



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO

FACULTAD DE DERECHO

CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS

TESIS DE GRADO

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS
TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TEMA:

**LA INDEFENCIÓN DEL PROCESADO EN EL PROCEDIMIENTO
DIRECTO EN LOS DELITOS DE ROBO**

AUTORA:

AMALIA ELENA FERNANDEZ GONZALEZ

DIRECTOR DE TESIS:

**AB.ENRIQUE CHALEN ESCALANTE MSc.
QUEVEDO – LOS RIOS - ECUADOR**

2015



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO

FACULTAD DE DERECHO

CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS

Presentado a la Vicerrectora Académica Encargada de la Facultad de Derecho, como requisito previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

Aprobado:

Ab. ELICEOR RAMIREZ CHAVEZ MSC.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE TESIS

Ab. VICTOR GUEVARA VITERI
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE TESIS

Ab. VICTOR BAYAS VACA
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE TESIS

QUEVEDO – ECUADOR

2015

INFORME DEL DIRECTOR

AB.ENRIQUE CHALEN ESCALANTE MSc. Director de Tesis, certifico:

Que la señorita **FERNANDEZ GONZALEZ AMALIA ELENA**, Egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, ha realizado la investigación titulada “**LA INDEFENCION DEL PROCESADO EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN LOS DELITOS DE ROBO**”, bajo mi dirección, habiendo cumplido a cabalidad con la disposición reglamentaria establecida para el efecto.

Quevedo, 27 de abril del 2015

AB.ENRIQUE CHALEN ESCALANTE MSc.

DIRECTOR DE TESIS

DEDICATORIA

El presente proyecto de investigación científica lo dedico con mucho amor a mi familia, a mi esposo por la confianza y el esfuerzo y apoyo constante, total y desinteresado que día a día ha realizado para que culmine mi preparación superior; y, a mi hijo por haberme tolerado el tiempo que he pasado hasta la culminación de mi carrera. A mis padres quienes han sido las personas que han estado siempre preocupados por qué no deje los estudios, así como también a mis queridas hermanas por el apoyo brindado.

AGRADECIMIENTO

Al Dr. Colón Bustamante Fuentes, por su exigencia, estimulación y tolerancia; y, a los docentes de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, Ab. Eliceo Ramírez, Dr. Edison Fuentes, Ab. Agustín Campuzano, Ab. Víctor Guevara, Dr. Ulises Díaz Castro y en especial a mi Director de Tesis Ab. Enrique Chalen, por el tiempo brindado y compartido por la dirección académica de esta tesis y a sus sugerentes observaciones que han permitido la realización de la presente obra. Así mismo quiero agradecer a mi esposo a mi hijo a mis padres y hermanas por el apoyo incondicional que siempre me han brindado.

AUTORIA

A través de la presente facilito con mi firma al final de este escrito, de la autoría del Proyecto de Investigación Jurídica, cuyo tema es: **“LA INDEFENCIÓN DEL PROCESADO EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN LOS DELITOS DE ROBO”** Presentada ante la Facultad de Derecho de la Universidad Técnica Estatal Quevedo, para que sea evaluada con el fin de obtener el Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

Atentamente

AMALIA ELENA FERNANDEZ GONZALEZ

AUTORA

AUTORIZACIÓN DE LA AUTORÍA INTELECTUAL

FERNANDEZ GONZALEZ AMALIA ELENA, en calidad de autor del actual trabajo de investigación jurídica realizada sobre el tema, **“LA INDEFENCIÓN DEL PROCESADO EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN LOS DELITOS DE ROBO”**.

Con la presente autorizo a la **UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO**, para que haga uso de todos los contenidos que me pertenecen o parte de los contenidos de esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación para beneficio de los educandos y la sociedad en sí.

Los derechos que como autor me corresponden, con excepción de la presente autorización, seguirán vigentes a mi favor, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6, 8, 19 y demás pertenecientes a la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento, en concordancia, con el Art. 144 de la Ley de Educación Superior.

Quevedo, 27 de abril del 2015

.....

FERNANDEZ GONZALEZ AMALIA ELENA

C.C. 1204262354

INDICE

TEMA:.....	i
MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE TESIS.....	ii
INFORME DEL DIRECTOR.....	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
AUTORIA	vi
AUTORIZACIÓN DE LA AUTORÍA INTELECTUAL.....	vii
INDICE.....	viii
INDICE DE CUADROS.....	xiii
INDICE DE GRÁFICOS	xiv
RESUMEN EJECUTIVO.....	xv
EXECUTIVE SUMMARY	xvi
CAPITULO I.....	1
EL PROBLEMA	1
1.1 Introducción	1
1.2 Problematización.....	1
1.2.1. Formulación del Problema	4
1.2.2 Delimitación del Problema.....	4
1.2.3 Justificación	5
1.3 Objetivos.....	7
1.3.1 Objetivo General	7
1.3.2 Objetivos Específicos.....	7
1.4 Hipótesis.....	7
1.4.1 Variable Independiente.....	8
1.4.2 Variable Dependiente.	8
1.5 Recursos.	9
1.6.1 Humanos.....	9
1.6.2 Materiales	9
1.6.3 Presupuesto.....	10

CAPÍTULO II.....	11
MARCO TEÓRICO	11
2.1.1 Antecedentes de la Investigación.....	11
2.1.2 El Delito.	11
2.1.3 Procedimiento	13
2.1.4 Proceso Judicial	14
2.1.5 Proceso Penal.-	15
2.1.6 Del Debido Proceso.-	15
2.1.7 El Derecho Penal moderno	16
2.1.8 Víctima.....	20
2.1.9 De la Responsabilidad Penal	21
2.1.10 Hecho Fáctico	21
2.1.11 Contradicción.....	21
2.2 Fundamentación Doctrinaria	22
2.2.1 La indefensión del procesado	22
2.2.1.1 La Indefensión como Limitante del Debido Proceso.....	23
2.2.1.2 Garantías vinculadas al Derecho de Defensa y al Debido Proceso....	24
2.2.1.3 El Alcance del Derecho de Defensa.....	24
2.2.2 Derecho a una adecuada administración de justicia.....	25
2.2.3 La presunción de inocencia.....	26
2.2.3.1 Presunción de inocencia y medidas cautelares.....	27
2.2.4 La audiencia justa	28
2.2.4.1 El Principio de Igualdad entre las partes frente a los Actos Procesales.....	29
2.2.5 La libertad de pensamiento y religión.....	30
2.2.5.1 Libertad de Pensamiento	30
2.2.5.2 Libertad de Religión	30
2.2.6 Derecho al acceso a la justicia.....	31
2.2.6.1 Proceso de la demanda por robo	34
2.2.6.1.1 La Denuncia.....	34
2.2.6.1.2 Denuncia ante la Policía Judicial	34
2.2.6.1.3 La acusación particular.	35
2.2.6.1.4 La Instrucción Fiscal, la Indagación Previa.	35

2.2.6.1.5	El Auto de Instrucción Fiscal.....	36
2.2.6.1.6	La declaración del imputado.....	37
2.2.6.1.7	Vinculación con la Instrucción.....	38
2.2.6.1.8	Intervención del Imputado.....	38
2.2.6.1.9	Las Investigaciones del Fiscal.....	38
2.2.6.1.10	El Auto de Sobreseimiento.....	39
2.2.6.1.11	La Etapa del Juicio.....	40
2.2.6.1.12	La Sentencia.....	42
2.2.7	Derecho a la libertad de expresión y opinión.....	43
2.2.7.1	La libertad de expresión como derecho fundamental.....	44
2.2.8	El castigo por un delito o falta que haya cometido.....	45
2.2.8.1	Etapas del proceso penal.....	46
2.2.8.2	La fase pre procesal.....	46
2.2.8.3	El Debido Proceso.....	48
2.2.8.4	Breves Antecedentes Históricos.....	48
2.2.8.5	El Derecho fundamental del Debido Proceso.....	51
2.2.8.6	Los actos procesales en el Debido Proceso.....	51
2.2.8.7	El Derecho de Objeción.....	52
2.2.8.8	El Derecho a Ser Oído.....	54
2.2.8.9	Derecho de Acceso a la Justicia.....	56
2.2.8.10	El Derecho de Acceso al Juez de Garantías.....	56
2.2.8.11	Derecho al Juez Predeterminado por la Ley.....	57
2.2.8.12	Derecho a un Juez Imparcial.....	58
2.2.8.13	Legalidad de la Sentencia Judicial.....	58
2.2.8.14	El Delito.....	59
2.2.8.15	Prescripción de la Acción Penal.....	60
2.2.8.16	Tipos de prescripción penal.....	62
2.2.8.17	Plazos para la prescripción de la acción penal.....	63
2.2.9	Procedimiento Directo en el Proceso Penal.....	66
2.2.9.1.	Sustanciación del Procedimiento Directo.....	66
2.2.9.2.	Desarrollo Procesal del Procedimiento Directo.....	68
2.2.9.3.	En el caso de no asistir el procesado a la audiencia.....	69
2.2.9.4.	La presentación del caso.....	70
2.2.9.5.	Presentación y contradicción de las pruebas.....	70

2.2.9.6.	La sentencia condenatoria	71
2.2.9.7.	Principios que se deben aplicar en el juicio	73
2.3	Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia	75
2.4	Legislación	76
2.4.1	Constitución De La República Del Ecuador	76
2.4.2	Código Orgánico Integral Penal	79
2.4.2.1	Procedimiento directo	79
2.4.3	Los derechos Humanos	81
2.4.4	Código de Procedimiento Penal	83
2.4.5	Código Orgánico de la Función Judicial.	84
2.4.6	Derecho Comparado	86
CAPÍTULO III		92
METODOLOGÍA		92
3.1.	Determinación de los métodos a utilizar	92
3.2	Diseño de la Investigación.	93
3.3	Población y muestra	93
3.4	Técnicas e Instrumentos de la Investigación.	95
3.5.	Validez y confiabilidad de los instrumentos	95
CAPÍTULO IV		98
4.1	Análisis e interpretación de resultados en relación con la hipótesis de investigación	98
4.1.1	Encuesta dirigida a 369 moradores del cantón Quevedo.	98
4.1.2	Encuesta dirigida a 30 personas profesionales de jurisprudencia de la ciudad de Quevedo	103
4.2	Entrevista	107
4.2.1	Entrevista al Dr. Carlos Corro Betancourt Juez de la Unidad Judicial Penal.	107
4.2.2	Entrevista al Dr. César Paucar Paucar Juez de la Unidad Judicial Penal.	108
4.3.	Comprobación de la hipótesis	109
4.4.	Reporte de la Investigación	109

CAPÍTULO V	110
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	110
5.1 Conclusiones	110
5.2. Recomendaciones	111
CAPÍTULO VI	112
LA PROPUESTA	112
6.1 TÍTULO.....	112
6.2 ANTECEDENTES.....	112
6.3. JUSTIFICACIÓN.....	112
6.4 Síntesis del Diagnóstico	113
6.5 OBJETIVOS	113
6.5.1 Objetivo General	113
6.5.2 Específico	113
6.6. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA.....	114
6.6.1 DESARROLLO	114
6.7 BENEFICIARIOS	118
6.8 IMPACTO SOCIAL.....	118
CAPITULO VII	120
BIBLIOGRAFIA	120

INDICE DE CUADROS

4.1.1 Encuesta a Moradores de la ciudad de Quevedo	
Cuadro 1	98
Cuadro 2	99
Cuadro 3	100
Cuadro 4	101
Cuadro 5	102
4.1.2. Encuesta a Profesionales del Derecho de la ciudad de Quevedo	
Cuadro 6	103
Gráfico 7	104
Cuadro 8	105
Cuadro 9	106

INDICE DE GRÁFICOS

4.1.1. Encuesta a Moradores de la ciudad de Quevedo	
Gráfico 1	98
Gráfico 2	99
Gráfico 3	100
Gráfico 4	101
Gráfico 5	102
4.1.2. Encuesta a Profesionales del Derecho de la ciudad de Quevedo	
Gráfico 6	103
Gráfico 7	104
Gráfico 8	105
Gráfico 9	106

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación jurídica, se lo realiza con el objeto de presentar una reforma al Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal para proteger los derechos de las personas acusadas de robo permitiéndoles la extensión de las pruebas en un lapso de veinte días, lo que dará origen al desarrollo de un procedimiento justo y respetuoso de las leyes ecuatorianas

Esta Investigación jurídica está estructurada en seis capítulos.

En el primer capítulo, se trató la parte principal para el conocimiento del problema y para el efecto, fue necesario plantear la hipótesis de que la solución al problema estaba en el cumplimiento de lo planteado en la investigación.

El segundo capítulo, hace referencia al marco teórico, en los aspectos: histórico, doctrinario y jurídico.

En el tercer capítulo se describe la metodología utilizada en la investigación que nos ocupa; los métodos aplicados, los tipos de investigación, la población, las muestras las técnicas e instrumentos utilizados en la recolección de datos.

En el cuarto capítulo se comprueba la hipótesis a través de los resultados de la investigación obtenidos mediante entrevistas a autoridades competentes con sede en Quevedo, además de las encuestas realizadas a los abogados en libre ejercicio profesional, que conocen como son vulnerados sin ninguna consideración los derechos de los ciudadanos por parte de quienes están involucrados en procesos penales

El quinto capítulo describe las conclusiones, la misma que habla sobre la violación de los derechos a los procesados, y las recomendaciones que se presentan para que se respeten dichos derechos.

Finalmente el sexto capítulo habla de la Propuesta, objetivos, descripción de la propuesta, de los beneficiarios y del impacto social, etc.

EXECUTIVE SUMMARY

The present work of legal research, it takes in order to increase a literal to Article 6 of the Regulation to replace the Agenda for Protection and Assistance to Victims, witnesses and other participants in criminal proceedings relating to change of identity, to protect victims and witnesses involved in court proceedings.

This legal research is organized into six chapters.

In the first chapter, the main part for understanding the problem and the effect was treated, it was necessary to hypothesize that the solution to the problem was in compliance with the points made in the investigation.

The second chapter refers to the theoretical framework, aspects: historical, doctrinal and legal.

In the third chapter the methodology used in the research in question is described, the methods used, types of research, population, sample techniques and instruments used in data collection.

In the fourth chapter the hypothesis is tested through the research results obtained by interviewing authorities located Quevedo, plus surveys of lawyers in free practice, you know as they are violated without any regard to the rights citizens by those who are involved in criminal proceedings

The fifth chapter describes the findings, the same as talking about the violation of the rights of the accused, and recommendations are presented for such rights.

Finally the sixth chapter discusses the proposal, objectives, description of the proposal, beneficiaries and social impact, etc.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.1 Introducción

La investigación se centra en el hecho que el procesado dentro del plazo de diez días se le hace imposible poder reunir elementos probatorios para tratar de desvirtuar los actos por el cual ha sido imputado, dejándolo en completa indefensión, e incluso en determinados casos o en la mayoría de los casos son defendidos por los defensores públicos que se conocen recién en la audiencia de juzgamiento sin tener el tiempo suficiente su defensor para hacer una defensa técnica, adecuada y eficaz por lo que este trabajo conlleva a tratar, a que se reconsidere esta situación por lo que se pretende a través de esta problemática, tratar de conseguir la reforma del Art. 460 del COIP. Por la vía legislativa o constitucional para que la corte declare la inconstitucionalidad del referido Artículo.

1.2 Problematización

El Procedimiento directo en el Código Orgánico Integral Penal nos indica que este debe sustanciarse de conformidad con las disposiciones que le correspondan de acuerdo a las circunstancias del momento, concentrando todas las etapas de este proceso en una sola audiencia, la cual debe regirse con las reglas generales previstas en el Código, esto es, considerar a los delitos calificados como flagrantes sancionándolos con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes.

Se debe excluir, así mismo, como se detalla en esta investigación, de este procedimiento, las infracciones contra la eficiente administración pública o

que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Así mismo, los administradores de justicia de garantías penales deben ser competentes para que puedan sustanciar y resolver este procedimiento, una vez calificada la flagrancia, por lo que quien juzga señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, según la ley, en la cual dictará sentencia. Así mismo, se indica que son tres días antes de la audiencia, en que las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.

Sin embargo para poder determinar las pruebas necesarias hay que tener en cuenta que existen una serie de causas y factores que influyen en que en tan poco tiempo no se puedan presentar dichas pruebas.

Continuando con esta investigación jurídica, encontramos que la Constitución de la República manifiesta que quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante el administrador de justicia para responder al interrogatorio respectivo, guardando íntima relación con lo que ordena sobre la protección de testigos, las pruebas testimoniales, declaraciones de testigos, imposibilidad de asistencia de los mismos, testimonios de peritos y testigos, entre otros, los cuales están establecidos en el Código Orgánico Integral Penal .

Es necesario presentar una reforma al Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal para proteger los derechos de las personas procesadas en delito de robo permitiéndoles el plazo para reunir los elementos probatorios en un lapso de veinte días, para la audiencia de juzgamiento lo que dará origen al desarrollo de un juicio justo, enmarcado en el debido proceso.

De lo expuesto en líneas anteriores, queda claro que la actual Constitución de la República del Ecuador, otorga el derecho a las personas acusadas de robo a ser protegidas, por lo que el Procedimiento directo en el Código

Orgánico Integral Penal, presenta entonces una inconveniencia jurídica, pues el sistema no funciona como es debido a falta de una ley que regule lo establecido en lo referente a la presentación de pruebas, ya que en poco tiempo, el procesado no dispone del tiempo necesario para la evacuación de pruebas, pues se encuentra en desventaja ante la posición ventajosa del Fiscal, quien tiene todo a su favor, exigiendo luego de este corto tiempo de 10 días, que los delitos calificados como flagrantes sean sancionados con la pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años, vulnerando todo principio de presunción de inocencia y un total irrespeto a lo que disponen los Derechos Humanos, en este procedimiento, perjudicando gravemente a la víctima.

Cómo se especificaba anteriormente, el Código Orgánico Integral Penal, procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes.

Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de **diez días**, en la cual dictará sentencia. Luego hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito y de considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.

De lo mencionado en líneas precedentes nos encontramos que las personas que son imputadas por el delito de robo tienen un plazo de diez días para la presentación de las pruebas respectivas,

El problema objeto de investigación se da por cuanto en tan poco tiempo no se realiza una correcta aplicación del sistema, dejando a las personas que

integran el mismo a merced del fiscal quien tendrá en cambio un sinnúmero de pruebas en su contra.

Por tal motivo es necesario presentar una reforma al Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal para proteger los derechos de las personas acusadas de robo permitiéndoles la extensión de las pruebas en un lapso de veinte días, lo que dará origen al desarrollo de un procedimiento justo y respetuoso de las leyes ecuatorianas aplicando lo que indica lo manifestado en la legislación: “nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario”.

1.2.1. Formulación del Problema

De lo expuesto anteriormente, me permito formular el siguiente problema:

¿De qué manera se podrá fundamentar jurídicamente una norma que establezca un tiempo prudencial para presentar pruebas en delitos de robo para garantizar los principios constitucionales del procesado?

1.2.2 Delimitación del Problema

Campo de Acción: Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano

Objeto de Estudio: tiempo prudencial para presentar pruebas en delitos de robo para garantizar los principios constitucionales del procesado

Lugar: Cantón Quevedo

Año: 2014

1.2.3 Justificación

La importancia que tienen las reformas introducidas al Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, ha dado un avance al acoger el Sistema Acusatorio Oral y su aplicación en evacuación de pruebas en materia penal, sin embargo se ha determinado que esto no se rige a los Principios Constitucionales del Debido Proceso, en el que se determinan derechos y obligaciones de los ciudadanos conforme lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, como por ejemplo, que nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario.

Las diversas reformas jurídicas, es verdad, han permitido introducir reformas importantes tales como, la aplicación de los Principios de Celeridad, de Inmediatez, de Publicidad, de Igualdad, el Principio de Oportunidad; los términos son cortos, lo cual hace que la administración de justicia se cumpla en el menor tiempo posible, en lo que es procedimientos procesales.

Se ha logrado que la administración de justicia será rápida oportuna tanto en la tramitación y resolución de la causa, para que contribuya a la celeridad del proceso, pero esto no es una garantía para que la justicia ofrezca transparencia para el pleno ejercicio de sus derechos, pues se atenta el principio de igualdad y equidad.

Se refiere a que tanto la acusación como la defensa litiguen en igualdad de condiciones, dispongan de oportunidades similares para sustentar y defender sus posiciones.

Las reformas al Código Orgánico Integral Penal, en lo referente a los procedimientos hacen que mi trabajo se vuelva trascendente, pues luego de evaluar diferentes criterios respecto a la aplicación de las reformas, permite que este tema sea de interés para su aplicabilidad.

El aumento de la delincuencia y la impunidad en la que quedan los delitos, ha provocado que se juzgue a los delincuentes o personas acusadas de robo a que en poco tiempo, esto es en diez días, a presentar las pruebas correspondiente para demostrar su inocencia. La Fiscalía al aplicar este sistema que de cierta forma es improcedente a lo que manifiesta la legislación, nadie es culpable hasta que concluye el proceso y no se ve a futuro lo que pueda pasar con la persona acusada que tiene apenas solo diez días para la presentación de pruebas.

La escasa participación del sistema de justicia provoca que las personas acusadas de delitos de robo, se enfrenten a denuncias con soportes jurídicos fuertes, los cuales no necesitan de mucho tiempo para su presentación, por lo que las personas acusadas no se sienten amparados por nuestro sistema judicial, lo cual provoca inseguridad en las personas implicadas.

Con la presente tesis se espera presentar una reforma al Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, referente al tiempo de presentación de pruebas, la misma que tendrá la finalidad de proteger integralmente a las personas que son objeto de acusación del delito de robo, permitiéndole la presentación de pruebas en un tiempo apropiado.

La investigación es factible por cuanto con el apoyo de las instituciones, tales como la UTEQ y su facultad de derecho, Ministerio Público, además con la orientación del Director de Tesis, funcionarios y usuarios de la Fiscalía, porque se dispone del tiempo necesario para la investigación, además que se cuenta con los recursos materiales y económicos que se requiere en el presente anteproyecto de tesis.

Con el desarrollo del presente trabajo, se pretende evitar que una de las partes tenga privilegios que le son negadas por otros, se promueve que todos los sujetos procesales tengan los mismos medios para el ataque y la defensa de los elementos de convicción, en el ejercicio del derecho de evacuación de pruebas, sin que se dé la supremacía a alguna de ellas que

favorezca la posición procesal en desmedro del derecho de las otras partes procesales.

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo General

Fundamentar jurídicamente una norma que establezca un tiempo prudencial para efectuar la audiencia de juzgamiento, en delitos de robo para garantizar el debido proceso y no dejar en indefensión al procesado.

1.3.2 Objetivos Específicos

1. Analizar jurídicamente el Código Orgánico Integral Penal, con relación al plazo para la audiencia en Procedimiento Directo.
2. Realizar un estudio de Derecho Comparado para establecer si el tiempo es mayor o menor para el juzgamiento y si se garantiza el derecho a la defensa del procesado.
3. Proponer una reforma al Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal para que se aplique el principio de equidad y justicia aumentando el tiempo para la presentación de la audiencia en Procedimiento Directo.

1.4 Hipótesis

Proponiendo un aumento a 20 días para que se realice la audiencia de juicio directo, el acusado podrá conseguir las pruebas necesarias a fin de que no se deje en indefensión al procesado.

Variables

1.4.1 Variable Independiente.

La indefensión del procesado

Derecho a una adecuada administración de justicia

La presunción de inocencia

Examinar los documentos y testigos que constituyan prueba en su contra

Una audiencia justa

La recabación de pruebas

La libertad de pensamiento, conciencia y religión

Derecho al acceso a la justicia.

Derecho a conocer en forma clara las razones de su detención

Ser informado debida y oportunamente de las acciones iniciadas en su contra.

Derecho a la libertad de expresión y opinión

El castigo por un delito o falta que haya cometido

1.4.2 Variable Dependiente.

En el procedimiento directo en los delitos de robo

Constitución de la República del Ecuador

El Código Orgánico Integral Penal

Los Derechos Humanos

Código de Procedimiento Penal

Procedimiento procesal

La defensoría pública

Presentación de un caso

Legislación Comparada de Colombia

Legislación Comparada de Perú

Legislación Comparada de Venezuela

1.5 Recursos.

Para el desarrollo de la investigación científica requiero de los siguientes recursos:

1.6.1 Humanos.

- ✓ Estudiante Investigador –
- ✓ Director de Tesis designado –
- ✓ Funcionarios del Ministerio Público.
- ✓ Profesionales de Derecho de la Ciudad de Quevedo – Abogados en Libre Ejercicio.

1.6.2 Materiales

Los materiales a utilizarse en la presente investigación son:

- ✓ Constitución de la República del Ecuador
- ✓ Códigos y demás leyes.
- ✓ Doctrinas, Jurisprudencias, Diccionarios. .

- ✓ Internet
- ✓ Hojas de papel
- ✓ Equipos de cómputo
- ✓ Pen drive
- ✓ Grabadora
- ✓ Cámara fotográfica
- ✓ Impresora, Cartuchos de impresora
- ✓ Fotocopias
- ✓ Encuadernación y Anillados.
- ✓ Movilización
- ✓ Comunicación – Telefonía.
- ✓ Bibliografía

1.6.3 Presupuesto.

DETALLE	VALORES
Gastos de Comunicación – telefonía	150,00
Obras para consulta	550,00
Movilización	350,00
Internet	100,00
Cartuchos de Impresora	80,00
Grabadora	80,00
Fotocopias (blanco y negro)	60,00
Fotocopias (color)	80,00
Encuadernación y anillado	50,00
Fojas tamaño A4	30,00
Pen-drive (USB)	35,00
TOTAL	1.565,00

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.1 Antecedentes de la Investigación

Luego de realizar una investigación acerca de las fuentes bibliográficas en las que se sostiene la estructura y realización de la presente tesis, dio como resultado la no existencia de otros trabajos relacionados al tema “La Indefensión del Procesado en el Procedimiento Directo en los Delitos de Robo”, que reposen en la Biblioteca de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo.

Por lo tanto, con este trabajo, se espera colaborar en beneficio de la sociedad y de nuestra comunidad estudiantil para futuras investigaciones de la misma manera, poder brindar la oportunidad de ayudar con la presente investigación la información necesaria para que todos los estudiantes de Derecho o de cualquier otra materia de aprendizaje profesional, o simplemente la ciudadanía en general, puedan adquirir los conocimientos necesarios para defender sus derechos y garantías constitucionales.

2.1.2 El Delito.

“Delito es el acto legalmente punible, es decir el acto que la Ley tipifica y sanciona con una pena determinada”¹

El delito es considerado como un hecho punible por nuestro órgano sancionador que es el Código Orgánico Integral Penal para lo cual es asistido por el Código de Procedimiento Penal.

¹ ALBAN GOMEZ, Ernesto. Manual de Derecho Penal Ecuatoriano. Ediciones Legales. Cuarta Edición. Pág. 107

Para Cabanellas, delito es:

(...) “un hecho antijurídico sancionado con la amenaza de una pena”²

Todo hecho antijurídico merece una sanción y esta sanción deberá ser acorde al tipo de delito cometido.

La Real Academia de la Lengua define el vocablo delito, como:

“La acción u omisión voluntaria castigada por la ley con pena grave. A lo largo de la historia los pensadores y juristas han dado su propia definición de lo que es el delito. En latín delito, es delictum palabra que sugiere un hecho contra la Ley, un acto doloso que se castiga con una pena.”³

Desde la antigüedad el delito ha sido sancionado de acuerdo a su gravedad, desde el ojo por ojo, hasta lo que dispone el complicado sistema penal de la actualidad.

Luis Jiménez de Asúa dice que delito es:

"El acto típico antijurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena y conforme a las condiciones objetivas de publicidad"⁴

El delito es totalmente antijurídico, es imputable, es culpable y merece ser sancionado, pero de acuerdo a los procedimientos legales y a las condiciones objetivas.

Según Servio Tulio Ruiz, el concepto formal del delito es la base para lograr su análisis estructural o normativo, concibe al delito igual a:

“Un hecho o conducta típica, igual a una sanción criminal cuya ecuación representa la forma más simple del delito”⁵

² CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico de Derecho Elemental. Ediciones 2010. Pág. 115

³ Disponible en Revista Judicial. Diario La Hora. Quito 24 de noviembre del 2010

⁴ Disponible en Revista Judicial. Diario La hora. Quito noviembre del 2010

Todo hecho conlleva una conducta y esta una sanción, por lo que el delito es la unión de estas tres variables.

Por su parte Carrara y Trujillo, definen al delito como:

“El acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”⁶

El delito está sometido a una pena sancionatoria de acuerdo a su dimensión antijurídica.

Marco Antonio Rivas de León lo define al delito como:

“La acción típica, antijurídica, culpable y punible.”⁷

El delito es típico, porque es personal, antijurídico, porque atenta contra las leyes establecidas del orden, culpable, porque es digno de culpa y punible porque conlleva una sanción.

2.1.3 Procedimiento

Guillermo Cabanellas nos dice al respecto: “Progreso, avance. / Transcurso del tiempo. / Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento. / Conjunto de autos y actuaciones. / Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal. / Causa o juicio criminal. / ant. Procedimiento (.....)”⁸

Con este concepto podemos determinar que un procedimiento está fundamentado en diferentes etapas en una circunstancia determinada.

⁵ RUIZ, Tulio Servio. La estructura del delito. Editorial Temis, Colombia. 1978. Pág. 5-6

⁶ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 16° edición editorial Porrúa, México 1991. Pág. 223

⁷ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Derecho Penal. Parte General. Editorial Trillas, México 1986. Pág.132

⁸ Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico elemental, edición 2003, pp371

2.1.4 Proceso Judicial

Existe un concepto muy amplio sobre el procedimiento en este caso específico el judicial que dice:

“El procedimiento judicial es concebido doctrinalmente como la forma en que se concreta la actividad jurisdiccional, y constituye el elemento dinámico del proceso. En su sentido más amplio, se refiere a las normas de desarrollo del proceso, de ritualidad, tramitación, o formalidades para la realización de los derechos subjetivos con el debido respeto a los derechos y garantías.

Está constituido por la combinación y coordinación de varios actos jurídicos que, siendo procesalmente autónomos, tienen por objeto la producción del efecto jurídico final propio del proceso; es decir, está compuesto por los actos de inicio, desarrollo y conclusión del mismo.

Por ello, en su aspecto externo, aparece como una sucesión temporal de actos, donde cada uno de ellos es presupuesto del siguiente y condición de eficacia del anterior.

Generalmente dentro de un proceso nos encontramos con un solo procedimiento. Sin embargo, es común que dentro del mismo existan varios procedimientos cuando se suscitan cuestiones secundarias o accesorias al asunto principal. En este caso, cada cuestión secundaria o incidente) dará origen a un procedimiento distinto al principal, aunque dentro de un mismo proceso.”⁹

Este concepto es muy exacto y con él se identifica plenamente al proceso judicial que nos asiste.

⁹ Wikipedia, Procedimiento Judicial, 26 de abril de 2012, pp disponible en: http://es.wikipedia.org/wiki/Procedimiento_judicial

2.1.5 Proceso Penal.-

Para conocer específicamente de que se trata el proceso penal e nuestro país he apelado al Dr. Jorge Zavala Baquerizo quién nos dice:

“Es un proceso jurídico humano, provocado y orientado por humanos, protagonizado por humanos, donde siempre está presente la fase negativa de la sociedad, en donde toda la humanidad está involucrada por lo que se llama la Responsabilidad Compartida, en el proceso penal se juzga a toda la sociedad, porque pudo hacer oportunamente en beneficio físico y moral al posteriormente justiciable y no lo hizo.”¹⁰

2.1.6 Del Debido Proceso.-

Es importante conocer de qué se trata del debido proceso judicial, para ello apelo a Guillermo Cabanellas quién dice: “Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas.”¹¹

A este concepto lo relacionamos a los delineamientos estipulados en la Constitución de la República para hacer efectivo el debido proceso, mismos que los encontramos en el artículo 76, en este artículo efectivamente se describen las garantías básicas que regirán en todo proceso.

El jurista Galo Blacio nos dice del procedimiento directo: “El debido proceso es un principio fundamental constitucional que comprende el derecho que tiene una persona que está siendo procesada a ciertas garantías mínimas,

¹⁰ ZAVALA, BAQUERIZO, Jorge, citado por García Falconí José en, Derogatoria del Código de Procedimiento Penal, El proceso Penal en el sistema acusatorio, 24 noviembre de 2005, disponible: http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&view=article&id=3477:elproceso-penal-en-el-sistema-acusatorio&catid=52:procedimiento-penal&Itemid=420.

¹¹ Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico elemental, edición 2003, pp 123.

que tienen la finalidad de obtener una sentencia justa luego de haber sido oída ante un tribunal imparcial, competente e independiente.”¹²

2.1.7 El Derecho Penal Moderno

Obviamente que existía para esa época ya el delito de violación en el Código Penal antiguo, pero la administración de justicia era sumamente precaria, y asistía únicamente a los potentados, marginando de cualquier posibilidad de reclamarla a los dominados, y lo que es más grave, denunciar estos abusos sexuales, significaba caer en desgracia frente a los patrones, con todas las graves consecuencias que ello conllevaba.

Es con el advenimiento del modo de producción capitalista, y la supuesta liberación de los siervos, que empezaron a llamarse asalariados, que dentro del objetivo de lograr niveles conciliatorios se hace algunas concesiones a nivel de la justicia, y se impulsan reformas en algunos instrumentos legales, y sobre todo, se da mayor apertura para que se denuncien los abusos sexuales. En el caso del Ecuador, por ejemplo, se identifican plenamente delitos como la violación, el estupro, atentado al pudor, el rapto.

Es importante mencionar, que con base en el desarrollo del pensamiento del hombre, y el desarrollo social, que entre otras cosas entraña la adopción de nuevas conductas en el ámbito sexual, se han despenalizado a nivel del mundo algunas conductas sexuales que antaño eran consideradas como sumamente lesivas a la sociedad, a la familia, a la honestidad y a las buenas costumbres; me refiero por ejemplo, “al homosexualismo, al adulterio y al

¹² BLACIO, AGUIRRE, Galo, El Debido Proceso y la Oralidad en Materia Penal, 28 de abril de 2011, pp disponible en:[http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&view=article & id=6084:eldebido-proceso-y-la-oralidad-en-materia-penal&catid=52:procedimiento-penal&Itemid=420](http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&view=article&id=6084:eldebido-proceso-y-la-oralidad-en-materia-penal&catid=52:procedimiento-penal&Itemid=420).

concubinato, figuras que tienden a desaparecer en el Derecho Penal moderno”.¹³

Existen así mismo otras conductas sexuales nocivas, que por su alta incidencia, así como por sus consecuencias, ha sido necesario tipificarlas y penalizarlas, como el acoso sexual, por ejemplo, que fue recientemente incorporado como delito en legislación.

Es importante recabar que un aspecto notorio es la evolución histórica de los delitos sexuales, es en cuanto al bien jurídico que se pretende proteger: tenemos de esta manera, que en las primeras tipificaciones, se pretende proteger el honor, tanto de la víctima como de los hombres que se encuentran cercanos a ella; en el apogeo del feudalismo se trata de protegerla honestidad, pero únicamente en el caso de las mujeres pudientes, exponiendo a las siervas al abuso sexual, y en las épocas actuales se habla estrictamente de la protección de dos bienes elementales: la libertad sexual y la seguridad sexual.

Una característica importante, que sobresale en el desarrollo histórico de los delitos sexuales, es que todas las legislaciones se orientan a la protección, en algunos casos exclusiva hacia la mujer como víctima principal de este tipo de delitos. En las legislaciones modernas, se protege a los hombres, de delitos como el acoso sexual, por ejemplo, como es el caso de algunos Estados Federados, en los Estados Unidos de Norteamérica.

En la definición de delito sexual, como se detalló anteriormente, son todos los actos, típicamente antijurídicos, que ofenden algún atributo relacionado con la integridad sexual de las personas, y que reúnen las condiciones objetivas de punibilidad.

¹³ VACA, Andrade Ricardo, Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Penal, Edit. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2000.

“Vemos a continuación, como de este concepto podemos establecer en forma específica y particular la naturaleza jurídica de los delitos sexuales. Como sabemos son elementos implícitos en la naturaleza jurídica de todo tipo de delitos los siguientes: la tipicidad, la antijuricidad, y la culpabilidad, por lo que iremos descubriendo como aparecen cada uno de estos en el delito sexual.

La tipicidad en el caso del delito sexual, está dada justamente por la descripción hipotética de las conductas punibles que se realiza en la normatividad penal. A partir de esta descripción, obviamente todo el que incurra en lo previsto en el tipo penal, está sometido en la sanción preestablecida para ello.

Por ejemplo, quien "comete un acto impúdico que pueda ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal, y se ejecute en la persona de otro, sea cual fuere su sexo", incurre en el delito de atentado al pudor. Aunque hay otros delitos sexuales, que por el mismo efecto de la tipicidad tácitamente se presumen, como es el caso de la violación, cuando la víctima tiene menos de catorce años, y como es el caso del estupro, cuando la mujer es aún menor de edad.”¹⁴

La contradicción con el derecho, en el caso del delito sexual, se deriva justamente por la afección de bienes jurídicos garantizados por el Estado, entre estos tenemos la moral pública, la libertad sexual y la seguridad sexual, determinadas en la Carta Magna como derechos y garantías elementales de los ecuatorianos y extranjeros. Todo hecho que lesione estos atributos, se convierte en contradicción al derecho, antijurídica y punible, de acuerdo a las disposiciones contempladas en la ley penal.

“Hay muchas formas delictuales de tipo sexual, que tienen un origen endocrinopático, es decir, se ubican en hiperfuncionamiento de alguna

¹⁴ CELI, Max, Ob. Cit., Pág. 55.

glándula de secreción interna, lo que genera efectos en la contextura sexual del sujeto. El Dr. Jorge Hugo Rengel, en su Criminología, al respecto, cita a Lipschutz, quien dice que "la intersexualidad es un estado normal del sujeto.

"No es, pues, oro puro el de nuestro sexo -se ha dicho-, sino aleación de dos metales, unas veces, torpe: otras sutil; pero siempre aleación". De las investigaciones experimentales respecto a hermafroditismo realizadas por Steinach y Sand, deduce Lipschutz, "que se puede obtener una combinación no sólo de los caracteres somáticos del macho y de la hembra, sino también de los caracteres psíquicos, asociando en un mismo organismo, ambas glándulas sexuales, la masculina y la femenina". Pues, sin embargo de que las "hormonas sexuales obran con una acción específica", en la castración de uno u otro sexo-, el organismo mutilado "converge a un tipo común ambos sexos". En estos resultados se fundamenta la teoría de un "somasexual" en los mamíferos como base de su desarrollo, produciéndose la diferenciación sexual, "luego que las hormonas sexuales han comenzado su acción de estímulo o de inhibición en el crecimiento de los diferentes tejidos."¹⁵

Con estos criterios se puede establecer, como característica inherente a los delitos sexuales que estos tienen un origen de tipo instintivo y en algunos casos endocrinológico.

MAIER por su parte destaca una justificación del principio de legalidad desde la óptica de la pena¹⁶, al señalar que "deriva de la pena como expiación o retribución del crimen, esto es, de las teorías absolutas sobre la pena estatal, que legitiman el castigo solo como mal inferido a quien ha obrado mal (retribución) y lo prescribían como de aplicación necesaria en los casos concretos;"¹⁷.

¹⁵ RENGEL, Jorge Hugo Criminología, Tomo I, Pág. 196.

¹⁶ Maier, julio B.J. reconociendo de entrada la justificación.

¹⁷ MAIER, Julio B.J., op. cit. p. 831.

Otro aspecto importante, y que es propio de los delitos sexuales, es el requerimiento de la otra persona, en la que recae el atentado o la ofensa, para que pueda ser cometido, pues el violador, el estuprador, el homosexual, el acosador sexual, el que atenta al pudor, necesariamente requiere de un sujeto pasivo para poder cristalizar su acción delictiva.

2.1.8 Víctima

(Ofendido), Las víctimas pueden ser de diferente índole, para nuestro campo de estudio nos referiremos a aquella que ha sido víctima de un delito por ser nuestro campo el penal, para ello he recurrido a la Oficina del Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. La Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34 de noviembre 29 de 1985, adopta la siguiente definición de víctima: “1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.”¹⁸

En el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas encontramos el siguiente significado: “Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos. El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida.”¹⁹

PROCESADO: El procesado constituye la otra parte totalmente opuesta a la víctima: “Aquel contra el cual se ha dictado auto de procesamiento (v.), por las pruebas o indicios existentes o supuestos contra él; y que, como

¹⁸ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, ONU Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1.985, pp disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/delitos.htm>.

¹⁹ Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Edición 2003, pp 478.

presunto reo, comparecerá ante el juez o tribunal que lo deberá absolver, de no declararlo culpable e imponerle la pena correspondiente.”²⁰

El procesado también es conocido como Imputado: “El imputado es, en Derecho penal, aquella persona a la que se le atribuye participación en un delito, siendo uno de los más relevantes sujetos del proceso penal.” ²¹

2.1.9 De la Responsabilidad Penal

“La que se concreta en la aplicación de una pena, por la acción u omisión - dolosa o culposa- del autor de una u otra.”

De esta definición podemos colegir que la responsabilidad penal está derivada de la comisión de un delito, para que sea competente al ámbito penal debe de existir dolo o culpa.

2.1.10 Hecho Fáctico

“fáctico, -a (del lat. "factum", hecho) 1 adj. Propio o relativo a los hechos. 2 Basado en los hechos”. Podemos apreciar que etimológicamente el hecho fáctico consiste en el hecho en sí mismo como tal, el acto.

2.1.11 Contradicción.

Afirmación de algo contrario a lo ya dicho o negación de lo que se da por cierto” De la definición podemos comprender mejor este principio constitucional aplicable a todos los procesos judiciales, que lamentablemente este principio no es aplicado en el procedimiento directo.

²⁰ Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Edición 2003, pp 371.

²¹ Wikipedia, pp disponible en <http://es.wikipedia.org/wiki/Imputado>

2.2 Fundamentación Doctrinaria

2.2.1 La Indefensión del Procesado

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la indefensión como

“la falta de defensa, abandono y desamparo. Situación que se deja a la parte litigante a la que se le niegan o limitan contra la ley los medios procesales de defensa”.²²

La indefensión jurídica significa la desprotección de un individuo o imputado ante la supuesta defensa a la que tiene derecho según la norma jurídica pero que ante el impacto y coerción de medidas a su propia persona y sobre sus bienes carece de ella.

Acogiendo lo contemplado en un diccionario jurídico, tenemos que la indefensión es:

*“la falta de defensa y situación de la parte a la que se niegan medios de actuación procesal”.*²³

La normativa jurídica forma el mismo sistema jurídico, pero cuando este se vuelve ineficiente, ineficaz e inoportuno, esta se convierte en obsoleta e inútil en defensa del acusado.

“Se produce indefensión cuando por un motivo legalmente previsto o no, sea desproporcionado y a su vez se prive a las partes de la posibilidad de hacer valer sus derechos o se posibilite a una de ellas una situación prevalente con respecto a la parte contraria”²⁴.

²² DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 2012.

²³ GOMEZ DE LIAÑO, F., Diccionario Jurídico, Forum, Oviedo, 2011, Pág. 176.

²⁴ GOMEZ DE LIAÑO, F., Diccionario Jurídico, Forum, Oviedo, 2011, Pág. 176.

La indefensión, por lo tanto, constituye el derecho de alegar y demostrar en un proceso lo que corresponda al derecho vulnerado, ya sea porque se haya impedido a la parte el ejercicio de su defensa o a su vez para replicar las alegaciones en el ejercicio del principio de contradicción.

2.2.1.1 La Indefensión como Limitante del Debido Proceso.

La realidad del debido proceso se plasma con la garantía que introduce la Constitución de la República del Ecuador vigente en su Art. 76, numeral 7, literal a), cuando dice "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"²⁵.

Este artículo forma parte del gran contexto de las garantías que se han venido incorporando como conquista de la democracia ecuatoriana desde 1979.

El tema de la indefensión subraya un panorama jurídico tan similar, pero, contrario al derecho de defensa, pues, en éste se proclama la existencia de una facultad en cuanto el individuo puede defenderse cuando es atacado en un procedimiento judicial de cualquier naturaleza; mientras que, en aquel se reclama en este mismo procedimiento nadie puede ser privado del derecho de defenderse.

La indefensión se produce cuando no se tiene la oportunidad de defender en un proceso judicial, ya sea por un motivo legalmente no previsto o cuando legalmente previsto, resulta irrazonable o desproporcionado que prive a las partes de la posibilidad de hacer valer sus derechos.

²⁵ Constitución de la República del Ecuador

2.2.1.2 Garantías Vinculadas al Derecho de Defensa y al Debido Proceso.

El derecho al debido proceso está formado por una compilación de garantías individuales, que buscan lograr y preservar un mínimo equilibrio entre las partes al entrar en un conflicto.

Nuestra Constitución de la República vigente reconoce como fundamental de toda persona el derecho "...Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"²⁶

Como anota Quiroga León, se trata de un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad del proceso, mediante el cual se obtienen "... ciertos mínimos procesales que nos permiten asegurar que el proceso como instrumento sirve adecuadamente para su objetivo y finalidad."²⁷

2.2.1.3 El Alcance del Derecho de Defensa.

Nuestra jurisprudencia constitucional, en forma nutrida y coherente, ha expuesto que el principio de debido proceso, concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público, que son de obligada aplicación en todo procedimiento en el que el Estado adoptará decisiones que afectarán intereses individuales, no es exclusivo de la vía judicial.

En este sentido, "no solo tiene una dimensión judicial, sino que se extiende también a sede administrativa y, en general"²⁸.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos apoya cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional en

²⁶ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, febrero 2010, Art. 76, Pág. 26.

²⁷ QUIROGA LEON, Aníbal, El Debido Proceso Legal en el Perú. 2010

²⁸ CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Art. 8, [Exp. N° 2050-2002-AA/TC FJ 12].

defensa de las víctimas, para lo cual el cual adopta resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal.

2.2.2 Derecho a una Adecuada Administración de Justicia

ZAVALA (2009), en su obra *Apuntes Sobre Neoconstitucionalismo*, refiriéndose a una de las Salas de la Corte Provincial de Guayaquil, dice lo siguiente sobre una sentencia constitucional: “no hay una sola línea de provecho y no es exageración (...) vivimos un retroceso, pero dicha actuación contiene algo que podemos aprovechar para un futuro positivo: conocer qué jueces están con una cultura jurídica ajena al desarrollo de nuestro Derecho y cuáles son las doctrinas que deben archivarse por ser anacrónicas con respecto al tiempo jurídico que vivimos”.²⁹

Eso indica que la mayoría de los operadores de justicia su cultura jurídica, como lo expresa es ajena al desarrollo jurídico, esto es, que el tipo de doctrinas que ellos aplican se caracteriza por su ambigüedad anacrónica, en otras palabras, están fuera de tiempo y lugar.

Gustavo Zagrebelsky manifiesta que *“Hoy ciertamente los jueces tienen una gran responsabilidad en la vida del derecho desconocida en los ordenamientos del Estado de derecho legislativo. Pero los jueces no son los señores del derecho en el mismo sentido en que lo era el legislador en el pasado siglo. Son más exactamente los garantes de la complejidad estructural del derecho en el Estado constitucional, es decir, los garantes de la necesaria y dúctil coexistencia entre ley, derechos y justicia. Es más, podríamos afirmar como conclusión que entre Estado constitucional y cualquier “señor del derecho” hay una radical incompatibilidad. El derecho no*

²⁹ Zavala Jorge. *Neoconstitucionalismo y Sociedad*. Editorial Norman. 2011

*es un objeto de propiedad de uno, sino que debe ser objeto del cuidado de todos”.*³⁰

Establecer una serie de situaciones que bien pudieren ser utilizadas como factores para impedir que opere la administración de justicia en la sanción de ciertas conductas tipificadas como delitos.

2.2.3 La Presunción de Inocencia

El principio de presunción de inocencia se encuentra contenido en nuestra Constitución de la República en el Art. 76 numeral 2 que dice: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”, y el Art. 4 del Código de Procedimiento Penal “Presunción de inocencia.”³¹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos manifiesta que el derecho a la presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías que no perturba la persecución penal, pero sí la racionaliza y encausa. Por tal motivo, la presunción de inocencia es una garantía básica y vertebral del proceso penal, por lo que descarta toda normativa que implique una presunción de culpabilidad y establezcan la carga al imputado de probar su inocencia.

“Este principio de inocencia forma parte del derecho al debido proceso, tal como lo establece el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, determinando que una persona es inocente hasta que se pruebe su culpabilidad, derecho que forma parte del bloque

³⁰ <http://www.henrytaylor.ec/constitucional/la-administracion-de-justicia-constitucional-a-cargo-de-jueces-ordinarios-ii>.

³¹ Código de Procedimiento Penal 2008

constitucional de los derechos fundamentales. Todo procesado es inocente, hasta que en la sentencia ejecutoriada se lo declare culpable.”³²

La presunción de inocencia como derecho fundamental, está relacionado con el principio in dubio pro reo como criterio auxiliar; constituye además la interpretación de las normas jurídicas en cuanto ellas deben hacerlo de conforme a la Constitución y los derechos fundamentales, por esta razón, la presunción de inocencia obliga al juez, en tener siempre presente al resolver el caso como regla de juicio y busca evitar los juicios condenatorios anticipados.

2.2.3.1 Presunción de Inocencia y Medidas Cautelares

“La presunción de inocencia es también una regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal, que obliga a reducir al mínimo estrictamente necesario las medidas restrictivas del imputado en el proceso.”³³

Esto significa que la presunción de inocencia no es incompatible con la aplicación de medidas cautelares adoptadas por el órgano competente y fundadas en derecho.

“Las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y sólo durarán mientras subsiste la necesidad de su aplicación. Estas medidas serán siempre decretadas por medio de resolución judicial fundada”.³⁴

³² Constitución de la República del Ecuador R.O. 449-20-Oct-2008.

³³ MONTAÑÉS PARDO, Miguel Ángel. 2011, *Ibíd.*, página 41.

³⁴ MONTAÑÉS PARDO, Miguel Ángel. 1999, *Ibíd.*, página 42

Serán basadas en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias del caso concurrentes, como asimismo aplicando los principios la adecuación y proporcionalidad de ellas.

2.2.4 La Audiencia Justa

“La igualdad es un principio que intenta colocar a las personas situadas en idéntica condición, de tal forma que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos a una audiencia justa que se conceden a otra.

Este principio está contemplado en el Art. 66, numeral 4 de nuestra Constitución, el cual establece el “derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.”³⁵

Se entiende como igualdad formal la igualdad ante la ley e igualdad material como las diferentes regulaciones económicas y sociales que se deben llevar a cabo para que se dé la igualdad como tal en la realidad, es decir, en las prácticas sociales.

“El Principio de Igualdad ante la Ley es uno de los más importantes principios señalados tanto a nivel constitucional como legal, en él se establece claramente que no son aceptables los procedimientos privilegiados y que a lo largo del proceso ambas partes gozan de iguales oportunidades para su actuación”.³⁶

Sin embargo, en la práctica no se refleja la efectividad del principio antes invocado, debido a la desigualdad que poseen las partes dentro de algunos procesos, debido a la carencia de garantías para ejercer su defensa.

³⁵ Constitución de la República del Ecuador. Art. 66, Numeral 4. Quito. 2010

³⁶ ANDRADE, Santiago, Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano, Quito – Ecuador, 2002, Fondo editorial del Colegio de Jurisprudencia – USFQ, pág. 120-121.

2.2.4.1 El Principio de Igualdad entre las partes frente a los Actos Procesales.

El Tratadista Ugo Rocco, manifiesta : "Parte, por consiguiente, es aquel que estando legitimado para accionar o para contradecir, pide en nombre propio la realización de una relación jurídica de la cual afirma ser titular otro sujeto que puede estar en juicio o puede no estar en juicio".³⁷

El concepto de parte procesal ha sido ampliamente discutido en la doctrina, al punto que la controversia se la equipara a la que existe con el derecho subjetivo; así se ha considerado al término parte procesal desde el punto de vista del derecho sustancial y no del derecho procesal en que se lo ubica.

“Cualquiera que sea la definición de parte existe indudablemente un principio básico e incuestionable basado en otro postulado, resultado de gloriosos episodios históricos que sustentan, como lo hace nuestra Constitución en su Art. 11, numeral 2, al declarar: "Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación." ³²

Tomando el fundamento del principio de igualdad ante la ley, las partes procesales obligatoria y necesariamente deben conservar derechos igualitarios en cuanto a sus actuaciones, peticiones y oportunidades, de lo

³⁷ GARCIA, José, Las Garantías Constitucionales, Primera Edición, Quito – Ecuador, Septiembre 2010

cual sobreviene como consecuencia que las partes gozan de iguales oportunidades en su defensa.

2.2.5 La libertad de Pensamiento y Religión.

2.2.5.1 Libertad de Pensamiento

La libertad de pensamiento se define de la siguiente manera “Libertad para tener unas determinadas creencias, ideas, opiniones y convicciones. Es la denominada libertad interior y constituye la manifestación más plena de la intimidad y dignidad del ser humano”³⁸

La libertad de pensamiento nos permite formular nuestras propias opiniones y defender nuestras convicciones ante el mundo.

2.2.5.2 Libertad de Religión

La libertad de religión es definida de la siguiente manera: “Derecho de profesar cualquiera de las religiones existentes o que puedan fundarse, o de no admitir ni practicar ninguna de ellas, siempre que no se ofenda a la moral pública, se respete igual facultad en los demás y no se perturbe el orden público”³⁹

Tal como lo indica la ley, el hombre tiene libertad para la religión, sin embargo hay que tener en cuenta, que en nombre de ella se ha hecho mucho daño, ofendiendo y vulnerando todo los derechos conocidos.

³⁸ COLMENERO GARCÍA, María Dolores, La Objeción de Conciencia, Artículo, Ob.cit, Pág.3

³⁹ Ibídem.

2.2.6 Derecho al Acceso a la Justicia

El Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 22.- PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA.- manifiesta que “los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso”.⁴⁰

Tal como indica el artículo 22 del Código Orgánico de la Función Judicial “los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

⁴⁰ Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 22. 2010

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado

generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

En el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, nos muestra todos los indicadores de justicia que refuerzan la aplicación de una forma justa.

2.2.6.1 Proceso de la Demanda por Robo

2.2.6.1.1 La Denuncia.

El nuevo Código de Procedimiento Penal establece que la denuncia es facultativa, y se la puede presentar ante el Fiscal o ante la Policía Judicial (en éste caso, ésta debe remitirla de inmediato al Fiscal – único facultado para proceder a su conocimiento – y tendrá el carácter de pública).

No se admitirá la denuncia del descendiente contra ascendientes o viceversa, de un cónyuge contra otra, ni de hermano contra hermano – sin excepciones – salvo en los casos previstos en las leyes de protección de la Mujer y la Familia.

2.2.6.1.2 Denuncia ante la Policía Judicial.

Si la denuncia se presenta ante la Policía Judicial, ésta se debe remitir inmediatamente al Fiscal, único facultado para proceder a su reconocimiento, junto con la documentación correspondiente.

Es conveniente recalcar que la Policía Judicial, sí puede, entre tanto iniciar las pesquisas que sean urgentes puesto que, en muchos casos, será indispensable actuar de inmediato para tratar de evitar que el delito se perfeccione, como cuando se ha robado un vehículo que se lo podría sacar del país; o, evitar que los responsables evadan la acción de la Policía y del Ministerio Público.

El Fiscal debe exigir que el denunciante – bajo juramento – exprese no encontrarse comprendido en las prohibiciones señaladas, lo que se hará constar en una acta suscrita por el denunciante y el Fiscal.

En cuanto al contenido de la denuncia, esto se detalla en el Art. 50 del C.P.

2.2.6.1.3 La Acusación Particular.

Art. 52 y siguientes del C.P.P. El titular de la acusación particular es el ofendido, los representantes de los órganos de control distintos del Ministerio Público a quienes la Ley faculta para intervenir como parte en los procesos penales que interesen a la institución por ejemplo el Superintendente de Bancos y los representantes legales de las personas jurídicas.

La acusación particular debe presentarse por escrito y contendrá los requisitos señalados por la Ley; y deberá ser reconocida ante el Juez que se la propone, el que además la calificará para aceptarla a trámite o la devolverá para que sea completada en el plazo de tres días. En caso de muerte del acusador particular, cualquiera de sus herederos puede continuar con ella, respondiendo por malicia o temeridad.

El momento de la acusación particular también lo señala el C.P.P.: al tratarse de delitos de acción pública, una vez que el Fiscal haya emitido su dictamen, aunque éste no hubiere sido acusatorio, ésta acusación podrá presentarse dentro de los ocho días posteriores a la notificación con el dictamen del Fiscal; y en tratándose de delitos de acción privada, podrá presentarse querrela, durante el plazo máximo de seis meses a contarse, desde el día en que se cometió la infracción. El C.P.P. contempla la posibilidad de desistir de la acusación particular, solamente en el caso que el acusado consienta en ello, de manera expresa.

2.2.6.1.4 La Instrucción Fiscal, la Indagación Previa.

Cuando por cualquier medio, el Fiscal conoce la comisión de un delito perseguible de oficio, antes de decidir la instrucción del sumario, debe – si lo considera necesario – iniciar una indagación previa, contando para ello con la colaboración de la Policía Judicial, que actúa bajo su dirección.

Esta indagación Previa puede durar hasta un año en los delitos sancionados con pena de prisión y hasta dos años en delitos reprimidos con pena de reclusión, plazo a contarse desde la fecha en la que el Fiscal tiene conocimiento del hecho; pero si llegan a su conocimiento, elementos que le permitan imputar autoría o participación en el delito a una persona determinada, debe iniciar aunque el plazo de indagación previa hubiere fenecido, siempre que la acción penal no hubiere prescrito.

El Fiscal tiene que muy responsablemente estudiar los elementos que tiene, antes de ordenar la detención de los sospechosos, porque ello lo obliga a dictar de inmediato el auto de instrucción fiscal, con el que empieza a transcurrir el plazo de la primera etapa del nuevo proceso penal, razón por la que muchas veces en la indagación no se ordena detención alguna.

La indagación previa se mantendrá en reserva sin perjuicio de las garantías del debido proceso - las actuaciones del Ministerio Público y de la Policía Judicial, y quienes las divulguen serán sancionados. Art. 215 C.P.P.

2.2.6.1.5 El Auto de Instrucción Fiscal.

Asegurados los requisitos de procedimiento y de competencia, y en mérito a los resultados de la indagación previa, el Fiscal debe dictar un auto de instrucción, cuya fecha marca el comienzo de la etapa de Instrucción Fiscal (primera etapa del proceso penal).

El auto de Instrucción Fiscal debe contener:

- a.** La descripción del acto presuntamente punible, para que las partes lo conozcan.
- b.** Los datos personales de los imputados.
- c.** Los elementos que sirven de sustento para la imputación.
- d.** La fecha de inicio de la instrucción
- e.** El nombre del Fiscal a cargo de la Instrucción.

La circunstancia de no identificar aún a los sospechosos, no constituye obstáculo para que el fiscal dicte el auto de instrucción, pues podrá hacerlo más adelante mediante un auto de vinculación.

La etapa de la Instrucción Fiscal debe concluir dentro del plazo improrrogable de noventa días, y si no es declarada así por el Fiscal, el Juez debe hacerlo, insistiendo en un principio conocido: no tiene valor alguno, las diligencias practicadas después del plazo.

Cuando el Fiscal estima que no existen méritos para promover un juicio en contra del imputado, debe emitir dictamen absteniéndose de acusar y pasar el expediente al Juez. Art. 217 .C.P.P.

2.2.6.1.6 La Declaración del Imputado.

En el sistema acusatorio oral, en la etapa de la Instrucción Fiscal, el imputado rinde una declaración voluntaria ante el representante del Ministerio Público, que sirve solamente para que el Fiscal oriente sus investigaciones y conclusiones – bajo el principio fundamental que en la etapa preparatoria no se prueba, solo se investiga – salvo los llamados “*anticipos jurisdiccionales de prueba*” que deben ser practicados por los Jueces Penales.

Esta versión libre y sin juramento del imputado debe hacerla sobre las circunstancias y móviles del hecho y su participación y/o la de otras personas, la que transcrita debe firmarla con el agente Fiscal y el Defensor.

Si el imputado mostrare síntomas de enfermedad mental, el Fiscal ordenará su reconocimiento por peritos, médicos psiquiatras, que emitirán un informe; si de él se deduce, que existe padecimiento mental transitorio, se postergará la recepción de la versión hasta su restablecimiento, y si es padecimiento permanente, el Fiscal remitirá un informe al Juez con el sustento respectivo, a fin que ordene el internamiento previsto en el Código Penal.

En ningún caso se obligará al imputado, mediante coacción física o moral a que se declare culpable de la infracción. Se prohíbe antes o durante el proceso, el empleo de violencia, drogas, o técnicas o sistemas que atenten contra el testimonio libre y voluntario que rinda. Art. 218. C.P.P.

2.2.6.1.7 Vinculación con la Instrucción.

Cuando aparezcan en el proceso, datos que hagan presumir la autoría o participación de una persona, el Fiscal dictará una resolución haciéndole extensiva la instrucción. Art. 221. C.P.P.

2.2.6.1.8 Intervención del Imputado.

El imputado puede presentar al Fiscal todos los elementos de descargo que considere convenientes para su defensa, y si para obtenerlos se requiere de orden judicial, el Fiscal debe obtenerla del Juez. (Art. 222 del C.P.P.)

2.2.6.1.9 Las Investigaciones del Fiscal.

De conformidad al Código de Procedimiento Penal, al Fiscal le corresponde:

- 1.** Recibir denuncias y acusaciones particulares por delitos de acción pública.
- 2.** Reconocer lugares, resultados, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos, conforme a las disposiciones de la prueba material y documental Título I, Art. 79 y siguientes.
- 3.** Recibir las declaraciones informales del ofendido y testigos si hubieren.
- 4.** Impedir por tiempo no mayor a seis horas que los testigos se ausentes del lugar sin haber informado o rendido declaraciones.
- 5.** Registrar nombres, direcciones, identidad de quienes hubieren presenciado los hechos o de aquellas a quienes constare datos sobre el hecho o autores, así como recibirles sin juramento las versiones que dieren, que se transcribirán a una acta que deberán suscribir (si se va a ausentar, el

Fiscal solicitará al Juez que le reciba su declaración testimonial, con las solemnidades y formalidades previstas.

6. Ordenará la detención de la persona sorprendida en delito flagrante, o contra la que existan graves presunciones de culpabilidad, y ponerla dentro de las veinticuatro horas siguientes a órdenes de Juez.

7. Solicitar al Juez que realice la identificación del imputado, en presencia del abogado de la defensa.

8. Disponer que la Policía Judicial ocupe los objetos, documentos e instrumentos que puedan servir de prueba del delito o identidad de los autores. De ser posible, dispondrá además que se levante un croquis del lugar donde se cometió el delito, u obtengan fotografías, grabaciones u otras pericias criminalísticas.

9. practicar todas las investigaciones que juzgue conducentes al esclarecimiento del acto punible y a la fundamentación de la acusación.

2.2.6.1.10 El Auto de Sobreseimiento.

Una vez que el Fiscal emite el dictamen si este el absolutorio, o si el Juez considera que no existe suficientes indicios que hagan presumir la existencia de la infracción o la responsabilidad del imputado, puede dictar sobreseimiento que son varios:

El sobreseimiento puede ser:

1. Provisional del proceso y provisional del imputado. Cuando el Juez considera que los elementos en los que el Fiscal sustenta la presunción del delito o la participación del imputado no son suficientes.

2. Definitivo del proceso y definitivo del imputado. Cuando el Juez concluya que los hechos no constituyen delito, o que los indicios existentes no conducen a presumir la existencia de la infracción y cuando se han establecido causas de justificación que eximen de responsabilidad al imputado.

3. Provisional del proceso y definitivo del imputado. Si el Juez hubiere concluido que los elementos le permiten presumir la existencia del delito, pero no existen indicios de responsabilidad del imputado.

Sea provisional o definitivo el sobreseimiento del proceso o del imputado, el Juez debe revocar el auto de prisión preventiva. El sobreseimiento definitivo del proceso da fin al juicio e impide el inicio de otro por el mismo hecho. El sobreseimiento provisional del proceso suspende la sustanciación del mismo durante cinco años; y el sobreseimiento provisional del imputado lo suspende por tres años, a contarse desde la fecha de expedición del auto. Cumplidos los plazos sin que el Fiscal haya presentado nueva acusación, el Juez – a petición de parte – dictará auto de sobreseimiento definitivo del proceso e imputado, calificado la denuncia o la acusación particular (malicio y temeridad) para que el que obtuvo a su favor el sobreseimiento, pueda ejercer la acciones a las que tiene acceso por Ley. Art. 240 y siguientes. C.P.P.

2.2.6.1.11 La Etapa del Juicio.

Si en la etapa de la Instrucción Fiscal no se prueba y solo se investiga, si en la Etapa Intermedia el Juez Penal conoció, evaluó y resolvió la pretensión fiscal, pero su resolución no fue al fondo del asunto – es decir no se pronunció sobre la existencia o no de la infracción, ni sobre la culpabilidad o inocencia del imputado – la etapa del Juicio tiene tres propósitos fundamentales:

- 1.** Probar la existencia del delito.
- 2.** Probar la culpabilidad del infractor o absolverlo; e
- 3.** imponer la pena correspondiente al delito cometido, las medidas de seguridad y el pago por el daño causado al ofendido.

Art. 250. C.P.P.

El juicio Penal se sustancia con apego a los siguientes principios generales:

a. Acusación. Si no hay acusación fiscal, no hay juicio. Art. 251. C.P.P.

b. Contradicción. Esta etapa contiene un debate probatorio y jurídico – especialmente en la Audiencia de Juzgamiento ante el Tribunal Penal – de las partes consideradas iguales y subordinado a un juzgador neutral, que respeto al debido proceso (reglas del juego). en definitiva las partes deben conocer las pruebas para poder ejercer sus derechos.

c. Oralidad. Consagrada por la Constitución Política del Estado Ecuatoriano al disponer que la sustanciación de los proceso – todos – incluyendo la presentación y contradicción de las pruebas debe llevarse a cabo mediante el sistema oral, el nuevo C.P.P. dispone que el juicio es oral, y bajo esa forma deben declarar las partes, los testigos y peritos, exponer y alegar los abogados y las resoluciones interlocutorias, aun cuando hay que dejar constancia escritas de ellas en el juicio.

d. Publicidad. la Audiencia del Tribunal es pública pero no se podrá transmitir a través de los medios de comunicación, y en ningún caso el Juez que conozca una causa sometida a su resolución, podrá formular declaraciones, so pena de destitución sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Será reservada cuando el proceso juzgue los delitos contra la Seguridad del Estado y contra la Honra de las personas (Títulos I y VII del Libro Segundo del C. Penal)

e. La Inmediación. Este es otro principio constitucional que recoge el C.P.P. al disponer que las pruebas que se practican en la etapa del juicio – salvo los anticipos jurisdiccionales de prueba – se realicen en inmediación o cercanía entre las partes, testigos y jueces; tanto que, si el defensor del acusado no comparece, puede ser compelido o comparecer por la fuerza pública, o al segundo llamado podrá el Presidente del Tribunal, designar un Defensor de Oficio con el carácter de obligatorio. Art. 253 . C.P.P.

f. Continuidad y Concentración. El juicio se debe sustanciar ininterrumpidamente hasta su conclusión, y excepcionalmente y por una sola vez se puede suspender por un plazo máximo de cinco días, en los siguientes casos:

1. Para resolver una cuestión incidental o para practicar un acto fuera de la sala de Audiencia.
2. Cuando no comparezcan testigos, peritos o traductores.
3. Cuando algún Juez, el acusado, su defensor o el Fiscal por cualquier impedimento insuperable no puedan continuar interviniendo en el Juicio.

Los Tribunales Penales están integrados por Jueces Permanentes, rentados por el Poder Judicial. Art. 256, 257, 259 del C.P.P. Art. 194. C.P.E.

2.2.6.1.12 La Sentencia.

Luego de deliberar, el tribunal dictará la sentencia (podrá ser suspendido su pronunciamiento hasta el día siguiente) que deberá contener:

1. La mención del Tribunal, lugar y fecha en que se dicta, nombre y apellido del acusado.
2. La enunciación de las pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos del acusado, que el Tribunal estime probados.
3. La decisión de los Jueces, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y derecho.
4. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas.
5. La condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados por la infracción, y;
6. La firma de los Jueces.

Si fueren varios los acusados, el Tribunal debe referirse en la sentencia, a cada uno, con la indicación de si son autores, cómplices o encubridores, o declarando su inocencia.

Así mismo, debe decidir sobre costas, entrega de objetos incautados, el decomiso y la destrucción de objetos, expedirse dentro del tercer día posterior a la clausura del juicio y notificad dentro de los tres días posteriores al pronunciamiento, bajo sanción de multa.

Finalmente, la sentencia no podrá pronunciarse sobre hechos que no tengan relación o conexión con los determinados en el auto de llamamiento a juicio, ni dejar de pronunciarse sobre todos y cada uno de ellos.

2.2.7 Derecho a la Libertad de Expresión y Opinión.

HUERTA GERRERO, Luis Alberto. (2010) Manifiesta que “La libertad de expresión ha sido reconocida como un derecho fundamental, es decir, como un derecho esencial para el desarrollo del ser humano como tal y en colectividad; además expresa que su fundamento se enmarcan en una perspectiva jurídico constitucional, por tratarse de teorías esgrimidas a partir del reconocimiento de la libertad de expresión en los textos constitucionales”.⁴¹

La libertad de expresión y opinión, se basa en la perspectiva jurídica constitucional de la libertad del ser humano para que no sea coartado en sus derechos.

CORRAL, Fabián (2010) manifiesta que “Casi sin excepción las constituciones declaran los derechos a la libertad de expresión y de opinión, pero hay algunas que lo hacen en forma enunciativa y breve, y hay otras que se ocupan del tema de manera más detallada, incluso reglamentaria. Hay

⁴¹ HUERTA GUERRERO, Luis Alberto; en su libro “Libertad de Expresión: Fundamentos y Límites a su Ejercicio” edit. Primera; año (2010) pág. 31, 32, 33, 34, 35, 37

algunas que los declaran e instrumentan sin más límite que el derecho ajeno, y hay varias que los condicionan a la ideología oficial o a los fines del Estado”⁴²

Toda constitución democrática protege la libertad de expresión y de opinión, en la que el derecho ajeno empieza cuando acaba el de uno.

CALERO JARAMILLO, Eduardo (2009) manifiesta que “La libertad es esencial en la lucha para el respeto y promoción de todos los derechos humanos; sin la posibilidad de opinar libremente, de denunciar injusticias y exigir cambios los seres humanos están condenados a la opresión”.⁴³

Durante el desarrollo social del ser humano, este derecho se ha convertido en herramienta esencial y fundamental para exigir y promover los demás derechos que posee el ser humano como tal, que se a su vez, se encuentran tutelados en ciertas leyes, tratados o convenios Internacionales.

2.2.7.1 La libertad de Expresión como Derecho Fundamental.

HUERTA GERRERO, Luis Alberto (2010) señala que “Es un derecho fundamental para el desarrollo del ser humano como tal y en colectividad; en atención a esta característica, se han desarrollado a su favor un conjunto de medidas orientadas a su respeto y garantía, como su reconocimiento en los textos constitucionales, su reconocimiento en los instrumentos internacionales, el cumplimiento de determinadas obligaciones específicas por parte del Estado, así como el establecimiento de mecanismos que permitan su protección judicial rápida y efectiva”.⁴⁴

⁴² CORRAL, Fabián; en su libro “La libertad de Expresión: derecho humano y Fundamento de la Democracia” edición 22 - (2010) pág. 32, 41.

⁴³ CALERO, Jaramillo en su libro “Libertad de Expresión” año 2009, pág.32

⁴⁴ HUERTA GERRERO, Luis Alberto; en su libro “Libertad de Expresión: Fundamentos y Límites a su Ejercicio” edit. Primera; año (2010) pág. 31, 32, 33, 34, 35, 37

La libertad de expresión es uno de los derechos más fundamentales y esenciales, ya que es esencial para la lucha, el respeto y promoción de todos los derechos humanos, puesto que sin la habilidad de opinar libremente, de denunciar injusticias y clamar cambios el hombre está condenado a la opresión.

2.2.8 El Castigo por un Delito o Falta que haya Cometido.

“Manuel Ossorio en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, considera a la pena como el “Castigo impuesto por autoridad legítima, especialmente de índole judicial, a quien ha cometido un delito o falta. Mezger dice que en sentido estricto es “la imposición de un mal proporcionado al hecho”; es decir, una “retribución” por el mal que ha sido cometido. Y en sentido auténtico, la pena es la que “corresponde, aun en lo que respecta al contenido, al hecho punible cometido”, debiendo existir entre la pena y el hecho “una equiparación valorativa (equiparación desvalorativa)”.⁴⁵

La pena es una consecuencia jurídica del delito que al establecer la ley se aplica a los responsables de una infracción y que consiste en la privación o restricción de alguno de los derechos inherentes a la personas; a la vez que, constituye en el fondo una retribución al mal causado.

De la misma manera Raúl Goldsteig, en el Diccionario de Derecho Penal y Criminología, considera a la pena “Como la disminución de un bien jurídico con que se amenaza y se aplica a quien viola un precepto legal, como consecuencia de tal violación⁴⁶.”

La pena es el castigo por el delito cometido, es considerado como una retribución a lo que hizo.

⁴⁵ OSSORIO Manuel; Ob. Cit.; Pág. 707-708

⁴⁶ GOLDSTEIG Raúl, “Diccionario de Derecho Penal y Criminología”; Astrea; Buenos Aires; 1989; Pág. 78.

2.2.8.1 Etapas del Proceso Penal.

Antes de empezar el análisis de las etapas del procesal penal es preciso hacer una definición del proceso penal dentro de nuestra legislación procesal penal, para el efecto son numerosas las definiciones que han dado autores, pero las que mejor recogen la esencia del proceso penal son las de Florián y de Leone:

Florián dice: *“Proceso penal es el conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen, juzgando, a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto”*.⁴⁷

Leone dice: *“Proceso penal es el conjunto de los actos encaminados a la decisión jurisdiccional sobre una notitia criminis”*

Nuestra pasada Legislación Procesal Penal, por regla general el proceso penal que se aplicará cuando se comete un delito de acción pública, se desarrollaba en las etapas siguientes:

1. La Instrucción Fiscal;
2. La Etapa Intermedia;
3. El Juicio; y,
4. La Etapa de Impugnación.⁴⁸

2.2.8.2 La Fase Pre Procesal.

Previamente a dar inicio con la primera etapa del proceso, el Código Adjetivo

⁴⁷ Dr. Edmundo Durán Díaz. Manual de Derecho Procesal Penal. Volumen I. Definiciones recogidas dentro del Capítulo II.- Nociones Generales sobre el Proceso Penal. 2010.

⁴⁸ Antiguo Código de Procedimiento Penal: Art. 206. Editorial La Jurídica. Quito. 2011

Penal vigente, establece la fase pre-procesal denominada Indagación Previa, a la que el Fiscal investigador debe iniciar como primer ejercicio de las funciones de que está investido constitucional y legalmente:

“Antes de resolver la apertura de la instrucción, si lo considera necesario, el Fiscal con la colaboración de la policía judicial que actuará bajo su dirección, investigará los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento”⁴⁹

La fase de investigación previa no podrá durar más de un año y transcurrido ese plazo, dispondrá el archivo provisional del expediente o solicitará al Juez su archivo definitivo; este plazo se contará desde la fecha en la cual el Fiscal dio inicio a la Indagación Previa.

“En tal virtud, el objeto de la indagación previa del delito, consiste en la obtención de los elementos de convicción suficientes para que el Fiscal investigador pueda fundamentar la imputación del delito en la resolución de inicio de instrucción, de tal forma que, sin esta fundamentación no puede iniciarse el proceso penal”.⁵⁰

Si durante la indagación previa tuvieren que adoptarse medidas para las cuales se requiera de autorización judicial, el Fiscal deberá previamente obtenerla del Juez garantista del proceso.

Dar inicio al proceso penal con la primera etapa que es la instrucción Fiscal, potestad que le corresponde la Fiscal investigador como sujeto procesal, el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública. Además el Fiscal intervendrá como parte durante todas las etapas del proceso penal de

⁴⁹ Antigua Código de Procedimiento Penal: Art. 215. Inciso Primero Editorial La Jurídica. Quito. 2011

⁵⁰ Luís Humberto Abarca Galeas. La Defensa Penal Oral. Tomo V. El Ejercicio al Derecho a ser oído en el Proceso Penal Acusatorio como Medio de Defensa Oral y de Prueba Oral a favor del Acusado. 2010.

acción pública. No tendrá participación en los juicios de acción privada. Es obligación del Fiscal, actuar con absoluta objetividad, extendiendo la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo del imputado.”

2.2.8.3 El Debido Proceso.

2.2.8.4 Breves Antecedentes Históricos.

El debido proceso fue diseñado para proteger al individuo contra el poder arbitrario del Estado.

“El primer indicio que hace referencia al debido proceso lo encontramos en la Carta Magna, expedida por el Rey Juan de Inglaterra en Runnymede en el año 1215. En ella se estableció que el poder del Rey no era absoluto. Los Estados Unidos de América obtuvieron su independencia en el año 1776, y para el año 1787 ya tenían estructurada su Constitución, de hecho esta fue la primera nación en tener una Constitución escrita. En 1791 se ratifican 10 enmiendas a la Constitución, texto que se conoce como The Bill of Rights. En la quinta enmienda de este documento, se instituye el Due process of law (El Debido Proceso); posteriormente, en la décimo cuarta enmienda se incluyen más elementos sobre el mismo tema.

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789 y aceptada por el Rey Luis XVI el 5 de octubre de 1789, en sus Arts. 6, 7, 8 y 9 se recogen la institución del debido proceso. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá en el año 1948, dispone en su Art. 18 normas relativas al debido proceso. La convención americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre

de 1969, en la Conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en su Art. 8. Garantías Judiciales acoge el debido proceso”.⁵¹

Es este, posiblemente, el derecho fundamental que engloba o rige a los demás derechos fundamentales de la persona en la relación con el proceso penal, garantizando la intangibilidad de la dignidad de la persona.

En términos concretos, podría decirse que “el debido proceso es el conjunto de derechos y garantías que protegen a la persona de los posibles excesos o riesgos de abuso o desbordamiento de la autoridad del Estado”.⁵²

“El debido proceso es un medio jurídico a través del cual, los órganos del poder público a cargo de la función jurisdiccional administran justicia, de tal modo que, sin que preceda el debido proceso, los titulares de los órganos jurisdiccionales no pueden resolver el caso concreto que les corresponde juzgar en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, lo cual significa que, sin el debido proceso no se pueden resolver los conflictos de intereses o controversias que se suscitan entre los miembros de la sociedad o entre estos con las dependencias, instituciones y órganos del Estado, así como tampoco se pueden resolver las vulneraciones del orden jurídico en que incurren las personas individualmente consideradas”.⁵³

Como se ve, el debido proceso es el instrumento jurídico procesal mediante el cual los titulares de los órganos jurisdiccionales conocen y resuelven el caso concreto que les corresponde en el ejercicio de la función jurisdiccional de que se encuentran investidos y consecuentemente, dependiendo de la materia jurídica a la que pertenece el caso concreto, el debido proceso puede ser civil, administrativo, penal, laboral, etc.

⁵¹ El Debido Proceso. Consultado en el sitio web http://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso

⁵² VACA, Ricardo, *Obra Citada*, Tomo I. Pág. 29

⁵³ ABARCA, Luis. *La Defensa Penal Oral*, Tomo 8, Editorial Jurídica del Ecuador. Pág. 51.

“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem”.⁵⁴

Como las demás potestades del Estado, a la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y sólo puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia.

“El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. El derecho al debido proceso es el derecho a un proceso justo; a un proceso en el que no haya negación o quebrantamiento de los que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado. Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica”.⁵⁵

En nuestro sistema jurídico constitucional aparece la conceptualización del debido proceso y sus garantías en el Art. 76 de la Constitución de la República actual, entre ellas la garantía de que toda prueba obtenida o practicada con vulneración a la Constitución o la ley carece de valor, lo cual significa que, la invalidez de las pruebas no solo se origina en la vulneración de las garantías del debido proceso, sino también en la vulneración de todo derecho o garantía contemplados en la Constitución, los convenios internacionales y demás leyes de la República.

⁵⁴ El Debido Proceso. Consultado en el sitio web http://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso

⁵⁵ *Ibíd*em

2.2.8.5 El Derecho Fundamental del Debido Proceso

“Los Derechos Fundamentales como principio y fin en la defensa de la persona humana deben ser los criterios inspiradores de la interpretación y aplicación jurídica en los Estados Democráticos de Derecho. En la estructura normativa, los Derechos Fundamentales aparecen consagrados en la Constitución cobrando prevalencia sobre los demás derechos adjetivos que complementan la vida en sociedad del hombre”.⁵⁶

Estos derechos fundamentales tienen un rango que podríamos denominar como bien jurídico constitucional; así, se configuran en el fondo legitimador de los cuerpos legales nacionales y supranacionales, siendo la dignidad humana, más allá de derecho fundamental, su razón de ser, limite y fin. Dentro de este panorama de principios, de los derechos fundamentales, tenemos la presencia gravitante del derecho al debido proceso como parte integrante de los mismos.

2.2.8.6 Los Actos Procesales en el Debido Proceso

“En todos los actos procesales que se practican en la audiencia preparatoria del juicio, en la de formulación del dictamen y en la audiencia del juicio, el titular del órgano jurisdiccional penal debe proceder oficiosamente al control de que los sujetos procesales en sus intervenciones orales observen estrictamente las garantías del debido proceso, como cuando vulneran el principio de oralidad, el derecho de presunción de inocencia, el principio de preclusión, el Principio de publicidad, el principio de inmediación, resulta evidente que, el juez o el Presidente del Tribunal Penal deben llamar al orden al sujeto procesal infractor y obligarlo a que realice su intervención oral con observancia a tales garantías”.⁵⁷

⁵⁶ El Debido Proceso. Consultado en el sitio web http://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso

⁵⁷ VACA Ricardo, Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición. TOMO 1 y 2. 2010.

Desde que se inicia hasta que culmina el proceso penal e incluso en la fase pre-procesal como es la indagación previa y sobre todo en la audiencia de juicio, en el curso de su desenvolvimiento deben observarse garantías del debido proceso específicas de cada acto procesal que realicen los sujetos procesales en el ejercicio de su función procesal, así como en los actos procesales de dirección y control de la audiencia que realiza el Presidente del Tribunal, lo cual significa que, en el curso de la audiencia se hacen efectivas las garantías del debido proceso previstas en la Constitución de la República, los convenios internacionales y demás leyes.

“El ejercicio de derecho de objeción para el sujeto procesal afectado por la vulneración de la garantía del debido proceso, constituye un medio jurídico procesal para hacer efectivo tal garantía, es decir, para poner término a la vulneración”.⁵⁸

Cualesquiera que fuere la garantía del debido proceso que se vulnere en la práctica de la prueba y no solo los principios que rigen ésta, como garantías del debido proceso, es el Juez o el Presidente del Tribunal Penal quienes deben intervenir oficiosamente en el ejercicio de su función de garantes de la observación de las garantías del debido proceso, llamando al orden al infractor y disponiendo todas las medidas que fueren adecuadas y necesarias para que se observen las garantías del debido proceso en aplicación a la Constitución y al Código de Procedimiento Penal.

2.2.8.7 El Derecho de Objeción.

“En el Sistema Procesal Penal Acusatorio vigente en el Ecuador, la audiencia del juicio constituye la forma jurídica constitucional y procesal en que se operacionaliza el Sistema Probatorio Oral en el caso delictivo concreto de acción penal pública y también se hacen efectivas las funciones procesales de la acusación y la defensa ante el tribunal penal; que luego de

⁵⁸ VACA Ricardo, Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición. TOMO 1 y 2. 2010.

presenciar la práctica de las pruebas que presenta la acusación y la defensa y de escuchar las alegaciones del fiscal y del abogado defensor del acusado procede al juzgamiento del acusado con visto del proceso y de las pruebas practicadas en la audiencia, para condenar o absolver al acusado por el delito objeto del juicio y siempre que el fiscal lo acuse en su alegato”.⁵⁹

En la audiencia del juicio necesariamente deben hacerse efectivas las garantías del debido proceso, así como los principios fundamentales que rigen el sistema procesal oral y el sistema probatorio oral y por lo cual, la inobservancia de estas garantías y principios necesariamente afectan de invalidez jurídica procesal total o parcialmente a la audiencia del juicio.

“Es total cuando afecta toda la audiencia, como cuando al enjuiciado se le juzga por un delito diverso del que fue determinado en el auto de llamamiento a juicio; en tanto, que la invalidez es parcial cuando solamente afecta a determinada actuación probatoria, como cuando el Presidente del Tribunal Penal permite que el fiscal realice preguntas incriminatorias al acusado cuando rinde su testimonio. La observancia de las garantías del Debido Proceso en la audiencia del juicio y el ejercicio del Derecho de Objeción, se realiza desde que se inicia hasta que culmina la audiencia del juicio, en el curso de su desenvolvimiento deben observarse las garantías del debido proceso específicas para cada acto procesal que realicen los sujetos procesales en el ejercicio de su función procesal, así como en los actos procesales de dirección y control de la audiencia que realiza el Presidente del Tribunal Penal”.

No obstante, como el errar es humano, puede suceder que los sujetos procesales en la ejecución de los actos procesales que les corresponde realizar en el curso de la audiencia del juicio en el ejercicio de su función, por negligencia, imprudencia o la pasión en la defensa de sus pretensiones o intereses procesales no observen alguna determinada garantía.

⁵⁹ El Debido Proceso. Consultado en el sitio web http://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso

“Cuando el Presidente del Tribunal Penal llame al orden al sujeto procesal infractor, como cuando permite que el fiscal exige respuestas a preguntas incriminatorias que realiza en el contra examen al acusado, evento en el cual inmediatamente el abogado defensor debe presentar la respectiva objeción ante el Presidente del Tribunal Penal, porque el fiscal evidentemente está vulnerando la garantía del debido proceso contemplada en la Constitución, que prohíbe obligar o declarar al acusado en contra de sí mismo en el juicio”.

La objeción es una forma jurídica procesal de impugnación de los actos procesales que el objetante considera que se los está ejecutando con vulneración de los derechos humanos, garantías constitucionales y garantías del debido proceso.

“Se trata de un medio de defensa formal que debe emplearlo el abogado defensor del acusado en forma simultánea a la acción vulneradora de los derechos de su defendido, en la ejecución del acto procesal, cualesquiera que fuere la naturaleza de éste y el sujeto procesal o titular del órgano procesal que los conculque”.

De tal modo que, si en la debida oportunidad no se ejerce el derecho de objeción y el acto procesal en que se contiene la vulneración de los derechos del procesado o acusado concluye, se produce la preclusión para la presentación de la respectiva objeción.

2.2.8.8 El Derecho a Ser Oído

“En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, y del cual es signatario el Ecuador, constituyéndose por lo tanto en una ley de la República en aplicación del artículo 419 de la Constitución; establece como garantía del Debido Proceso, el derecho de toda persona a ser oída por el juez o tribunal competente públicamente en el proceso como procesado o

acusado, lo cual significa que no puede realizarse el juzgamiento sin que previamente los sujetos procesales ejerzan este derecho ante el juez de la causa. Ser oído públicamente significa que deberá ser escuchado por el Juez o Tribunal competente en la audiencia de juzgamiento. El ejercicio de este derecho presupone necesariamente la observancia de este principio de inmediación así como también que, el ejercicio de este derecho constituya un medio de defensa, ya que ejerce este derecho necesariamente para defenderse. El sujeto procesal necesariamente deberá ser informado que puede abstenerse de declarar, si así lo prefiere y en ningún caso obligarlo a que lo rinda, y si decide declarar o testimoniar se le garantizará que ninguno de los demás sujetos procesales le obligue a responder preguntas contra su voluntad, lo cual significa que, por ser el ejercicio de este derecho un medio de defensa, la abstención de ejercerlo puede ser total o parcial, cuando el que lo ejerce se niega a contestar las preguntas del interrogatorio por considerar que se pretende obtener respuestas contrarias a sus intereses y pretensiones procesales, aunque libre, voluntariamente, y como resultado de su autodeterminación, puede proporcionar información, que le perjudique procesalmente, y para impedir este evento que declare en contra de sí mismo, se establecen las garantías previas al ejercicio de este derecho y las garantías que deben observarse durante este ejercicio”.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos reza que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

“El derecho a ser oído no conlleva necesariamente la renuncia del derecho a permanecer en silencio, ya que se garantiza el ejercicio de este derecho durante el curso de la declaración, porque en cuanto el titular del derecho

observare que las preguntas del interrogatorio son capciosas, sugestivas, impertinentes o que tiendan a incriminarle, puede acogerse al derecho de permanecer en silencio, o consultar con su abogado defensor antes de responder a su pregunta”; lo cual puede hacerlo no sólo ante las preguntas antes indicadas o ilegales, sino también ante, cualquier pregunta, conforme lo establece el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal”.

2.2.8.9 Derecho de Acceso a la Justicia.

“El derecho de acceso a la justicia, implica la posibilidad de que toda persona, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos tribunales, y que la resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada”.

De acuerdo a esto, el derecho de acceso a la justicia podría ser analizado desde una triple perspectiva:

1. el acceso propiamente dicho, es decir la posibilidad de llegar al sistema judicial, sin que exista obstáculos para el ejercicio de dicho derecho;
2. lograr un pronunciamiento judicial que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieren cumplido con los requisitos de admisión que establece la ley; y,
3. lograr que la resolución emitida sea cumplida y ejecutada, pues si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida en la que el fallo no se ejecute, el derecho de acceso a la justicia no estará satisfecho.

2.2.8.10 El Derecho de Acceso al Juez de Garantías

El juez o tribunal debe examinar si en las actuaciones preprocesales o procesales sobre las que se va a pronunciar, se han observado las garantías constitucionales, lo cual significa que, deben aplicar las normas de la

Constitución en cada una de las actuaciones procesales, de tal modo que, “si observaren que en determinada actuación de la Policía Judicial como auxiliar de la Fiscalía en las investigaciones del delito objeto del proceso penal, o en las actuaciones del fiscal como el titular del órgano de investigación preprocesal y procesal del delito, o en las actuaciones procesales de los mismos titulares del órgano jurisdiccional penal que intervinieron en la etapa anterior del proceso penal, se vulneran garantías del Debido Proceso, necesariamente deberá rechazar la actuación procesal en la que se contiene la trasgresión de la garantía constitucional, porque todo lo que viola la Constitución es ilícito y no surte ningún efecto jurídico procesal”.

Al respecto el contenido de la Constitución de la República, es tan profundo, claro, elocuente, y terminante, que resulta evidente que, impone a los funcionarios, empleados y titulares de los órganos del sistema de defensa social, la obligación jurídica constitucional y procesal de observar las garantías del debido proceso como el más alto deber que deben cumplir.

“El órgano jurisdiccional penal tiene a su cargo la función de actuar como garante de que las garantías del debido proceso se hagan efectivas rechazando las trasgresiones de las garantías del debido proceso”.

2.2.8.11 Derecho al Juez Predeterminado por la Ley

“El contenido esencial del derecho señala la prohibición de establecer un órgano jurisdiccional ad-hoc para el enjuiciamiento de un determinado tema, lo que la doctrina denomina tribunales de excepción. Como consecuencias adicionales se establece el requisito que todos los órganos jurisdiccionales sean creados y constituidos por ley, la que los inviste de jurisdicción y competencia. Esta constitución debe ser anterior al hecho que motiva el proceso y debe contar con los requisitos mínimos que garanticen su autonomía e independencia”.

Este derecho va de mano con lo que es la predictibilidad que debe garantizar un sistema jurídico ya que los particulares deben estar en la concreta posibilidad de saber y conocer cuáles son las leyes que los rigen y cuáles los organismos jurisdiccionales que juzgaran los hechos y conductas sin que esa determinación quede sujeta a la arbitrariedad de algún otro órgano estatal.

2.2.8.12 Derecho a un Juez Imparcial

No puede haber debido proceso si el juez es tendencioso. "El juez debe ser equidistante respecto de las partes, lo que se concreta en la llamada bilateralidad de la audiencia".

Para evitar estas situaciones hay varios mecanismos jurídicos:

La mayor parte de las legislaciones contemplan la posibilidad de recusar al juez que no aparezca dotado de la suficiente imparcialidad, por estar relacionado de alguna manera (vínculo de parentesco, afinidad, amistad, negocios, etc.) con la parte contraria en juicio.

Una de las garantías básicas en el estado de derecho, es que el tribunal se encuentre establecido con anterioridad a los hechos que motivan el juicio y, además, atienda genéricamente una clase particular de casos y no sea, por tanto, un tribunal ad hoc creado especialmente para resolver una situación jurídica puntual.

2.2.8.13 Legalidad de la Sentencia Judicial

En el área civil, la sentencia judicial debe ceñirse a lo pedido por las partes en el proceso, lo que se concreta en la proscripción de la institución de la ultra petita. En el área penal, la sentencia judicial sólo puede establecer penas establecidas por la ley, por delitos también contemplados por la

misma. Basado en el reconocimiento al derecho fundamental de la identidad cultural, se señala que toda persona tiene el derecho de ser escuchada por un Tribunal mediante el uso de su propia lengua materna.

Asimismo, en el caso de que una persona comparezca ante un tribunal cuya lengua oficial no es la natural, tiene el derecho a ser asistido por un intérprete calificado.

Este derecho adquiere peculiar significado en zonas geográficas donde la variedad lingüística es amplia. Sin embargo, su contenido no sólo se entiende a nivel internacional sino incluso nacional en el caso de que dentro de un país exista más de una lengua oficial o la Constitución del mismo reconozca del derecho de las personas de usar su lengua materna.

2.2.8.14 El Delito

Francesco Carrara, al referirse a Delito, manifiesta:

“Es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso”⁶⁰

La conducta punible es un comportamiento humano delictual o contravencional, reprochable en la sociedad y sancionable por la ley que la describe en cuanto a sus características básicas estructurales del tipo, en lo relativo al bien jurídicamente tutelado que amenaza o vulnera efectivamente sin justa causa y en su modalidad.

Jiménez de Asúa por su parte considera:

“Delito, desde el plano jurídico, es el acto u omisión antijurídico y culpable”⁶¹

⁶⁰ INGENIEROS José 1953, Criminología, Editorial Hemisferio, Buenos Aires, Pág. 24

⁶¹ EXNER Franz, 1957, Biología Criminal, Bosch Casa Editorial, Barcelona-España, pág. 2

Según la doctrina del tratadista Francisco Carrara define al delito de la siguiente manera "es la infracción a la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"⁶²

Este autor define al delito como el quebrantamiento de las normas constitucionales y legales, que son originadas por personas que adecúan su conducta al tipo penal descrito en la Ley Penal.

Esta definición es amplia al señalar a las infracciones en forma general, que en materia penal se dividen en delitos, contravenciones, faltas y multas, que son sancionadas por la Constitución y demás leyes penales.

Para el tratadista Von Liszt, "La infracción (o delito en el sentido amplio de la palabra), es un comportamiento humano especificado por la ley, contrario al derecho, culpable y que la ley sanciona por medio de una pena"⁶³

Esta definición hace referencia que el delito es una adecuación de las conducta de individuos en actos ilícitos que se encuentran determinados por la leyes prohibitivas, estableciendo para ello una pena, por contravenir a la buena costumbre, moral y normas legales.

2.2.8.15 Prescripción de la Acción Penal

La noción de la prescripción abarca dos aspectos de la realidad. En primer lugar la prescripción de la acción pública: el vencimiento de cierto plazo tras la comisión de la infracción constituye un obstáculo para el ejercicio de la acción y para el enjuiciamiento. En segundo lugar la prescripción de las

⁶² GOLDSTEIN, Raúl. "Diccionario de Derecho Penal y Criminología. 2da. Edición. Editorial ASTREA.- Buenos Aires - Argentina. 1983. Pág. 202

⁶³ GOLDSTEIN, Raúl. "Diccionario de Derecho Penal y Criminología. 2da. Edición. Editorial ASTREA.- Buenos Aires - Argentina. 1983. Pág. 203

sanciones: el vencimiento de cierto plazo constituye un obstáculo para la ejecución de una condena penal.

El Código Penal reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ello la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.

“Nuestra legislación penal, establece que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si fuera privativa de libertad. En el caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben independientemente. En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave. En ningún caso, la prescripción será superior a veinte años. Tratándose de delitos con pena de cadena perpetua, se extingue la acción penal a los treinta años”.⁶⁴

Ahora atienden al hecho de que el retraso en la ejecución de la pena repercute notablemente sobre el contenido aflictivo de ésta: En primer lugar, porque el efecto estigmatizador iniciado con la persecución penal, y que se ha visto significativamente reforzado por la condena firme, no puede ser neutralizado mediante el cumplimiento de la pena y la consiguiente liquidación de cuentas con la sociedad.

En segundo lugar, porque la pena pendiente de ejecución impide al condenado desarrollar sin obstáculos su proyecto existencial o sus planes vitales en la medida que éstos, como es muy frecuente, se vean afectados por ella. Ambos fundamentos, peculiares de la prescripción de la pena, tienen un peso especial cuando el condenado se encuentra a disposición de

⁶⁴ OSSORIO, Manuel. "Diccionario de Ciencias, Jurídicas, Política y Sociales". - Buenos Aires - Argentina.- Editorial - Heliasta. SRL- Pág. 50.

la justicia y padece la lentitud de ésta en resolver los incidentes de ejecución que el condenado, en ejercicio de sus derechos”.⁶⁵

Ambos fundamentos, tanto el de necesidad de ejecución de la pena como el ligado a la seguridad jurídica y derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, merecen una consideración matizada a tenor de la gravedad de la pena impuesta, de modo semejante a lo ya dicho respecto a la prescripción del delito. Sin embargo, el hecho de que en la prescripción de la pena estemos ante una condena firme, en lugar de ante una mera presunción de responsabilidad, como sucede en la prescripción del delito, hace que el transcurso del tiempo tarde más en tener efectos fundamentadores de la prescripción.

2.2.8.16 Tipos de Prescripción Penal.

En el Ecuador existen 3 tipos de prescripción en el ámbito penal que son:

“a) La prescripción de la acción, la misma que no brinda mayores problemas pues el plazo para la misma empieza a correr desde la fecha en que se cometió el hecho delictivo y de ser un delito continuado desde la fecha en que el o los autores dejaron de cometer el hecho.

b) La prescripción de la pretensión punitiva, que es una especie de "reinicio" del plazo de la prescripción en el que operan los mismos plazos de la prescripción de la acción, pero se cuentan ya no desde la comisión del hecho sino desde que ha habido enjuiciamiento.

Es problemático el tema desde la vigencia del Código de Procedimiento Penal actual, ya que en el artículo 101 del Código Penal vigente establece -estimo que teniendo como base al proceso penal anterior- que el Auto Cabeza de Proceso es el punto de partida para determinar la existencia del

⁶⁵ ESPINOZA, Galo. Enciclopedia Jurídica. Volumen I. Editorial Instituto de Informática Legal, Quito - Ecuador 1985-Pág. 89 y 90.

enjuiciamiento penal. Hoy en día el Auto Cabeza de Proceso no existe más en la legislación penal ecuatoriana, al menos como pieza procesal.

c) La prescripción de la pena, figura que, así como la prescripción de la acción, no brinda problemas en su tutela judicial al no existir vacíos legales ni oscuridades en su aplicabilidad”.⁶⁶

El problema de la prescripción de la pretensión punitiva no es de fácil solución en la normativa penal actual. En la práctica, deficientemente, los jueces y fiscales consideran que corre el plazo para esta prescripción desde la fecha del Auto de Inicio de Instrucción Fiscal del Proceso Penal actual.

En un principio esta interpretación puede resultar “engañosamente correcta” ya que tanto el auto cabeza de proceso como el auto de instrucción fiscal son instrumentos del proceso penal sumamente parecidos en su forma, aunque su naturaleza provenga de sistemas penales distintos.

Lo cierto es que si bien se parecen, no son la misma cosa y por lo tanto, ésta interpretación resulta errada, por mucho que en la práctica procesal sea la interpretación que nuestros improvisados jueces, fiscales y tribunales impongan.

El artículo 4 del Código Penal al prohibir la interpretación extensiva, bloquea cualquier intención de hacer pasar al Auto de Instrucción Fiscal como si se tratase del Auto Cabeza de Proceso propio del proceso penal anterior.

2.2.8.17 Plazos para la Prescripción de la Acción Penal

Se refiere a que pasado un tiempo desde la consumación de un delito, depende si éste es continuado, continuo, instantáneo etc., comienza a correr un término, el cual al llegar su vencimiento, las autoridades competentes (en este caso el Ministerio Público), a pesar de que llegue a su conocimiento por querrela o de oficio el acto delictivo, no estarán ya en posibilidad de someter al infractor a proceso alguno.

⁶⁶ BACIGALUPO, Enrique, "lineamientos de la Teoría del Delito". Pág. 31.

“La prescripción de las sanciones se refiere a que una vez sentenciado el reo, si se evade de la acción de la justicia por cierto tiempo consignado en la ley, la sanción penal (privativa de libertad y pecuniaria) quedará sin efectos vinculativos, es decir, no se le podrá imponer.

La prescripción, es la “cesación de potestad punitiva del Estado al transcurrir un período de un tiempo fijado por la ley, así transcurrido ese lapso se extingue el derecho del Estado a imponer la sanción.”⁶⁷

Los tratadistas en materia penal, señalan que esta especie de prescripción extingue la potestad punitiva del Estado, antes de que haya llegado a concretarse en una sentencia condenatoria.

Los fundamentos que se mencionan en la doctrina para la existencia de la prescripción de la acción penal, son los siguientes:

1. El transcurso del tiempo, pues la prescripción como queda dicho, no es sino el reconocimiento del transcurso del tiempo.
2. El olvido de la infracción, se dice que es el olvido de la infracción por el transcurso del tiempo, donde es necesario encontrar el verdadero fundamento de la prescripción penal. El “olvido” señala Garraud, suprime la necesidad y por consecuencia la legitimidad de la represión, en igual forma se pronuncian otros autores como Pessina, Maggiore, Cuello Calón y Maurach;
3. La pérdida de interés en la represión, Welzel dice “Con el tiempo se pierde el interés estatal en la represión del delito”, en igual forma se pronuncian otros autores en esta materia;

⁶⁷ Franklin Geovany Gavilánez Suango. “PROBLEMÁTICA JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, EN LOS DELITOS DE SUSTANCIAS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS” Loja. 2014. Pag. 17-18

4. Varios tratadistas consideran “en la necesidad de considerar consolidados los derechos y saneadas las situaciones anormales cuando ha transcurrido un tiempo suficientemente largo”, así lo dice el tratadista Novoa.

5. El desaparecimiento de pruebas, se dice que el transcurso del tiempo produce sus efectos sobre la conservación de los eventuales testimonios del delito;

6. “La teoría de la enmienda, considera que transcurrido el tiempo para la prescripción, ya no es necesario el castigo, pues se estima que el delincuente se ha redimido, teoría que no convence por la manera generalizada de ser planteada”.⁶⁸

En conclusión podemos señalar que la Prescripción Penal se halla contemplada en el Código Penal, porque como queda manifestado esta prescripción presenta una renuncia del Estado a la pretensión punitiva o a la efectiva potestad de castigar; y, es opinión de la doctrina que la prescripción no crea derechos a favor del delincuente como lo tiene la prescripción en materia civil, según lo señalo en líneas posteriores, y esto a favor del poseedor que tiene determinadas características.

“La prescripción es una excepción procesal penal perentoria, en la que se concluye el poder de punir que tiene el Estado por el mero transcurso del tiempo, es decir pierde su vigencia jurídica, poniendo fin a la relación jurídica procesal ya incoada.”⁶⁹

Como es de conocimiento general, el iter criminis, es el trayecto que recorre la acción penal, así el proceso tiene un principio, que en nuestra legislación, para el tema que estamos analizando es la fecha del ilícito y un fin que

⁶⁸ <http://www.derechoecuador.com/>

⁶⁹ VALDIVIEZO VINTIMILLA, Simón. “Derecho Procesal Penal”. ÍNDICE ANALÍTICO Y Explicativo del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano. Ediciones “CARPOL” obras Selectas. Primera Edición. Cuenca – Ecuador 2007.

consiste en la sentencia definitiva de condena o de confirmación de la inocencia.

2.2.9 Procedimiento Directo en el Proceso Penal

En la búsqueda de procedimientos nuevos para la solución de conflictos, en el sistema penal, se crearon como salidas alternativas, “la suspensión condicional del procedimiento”, actualmente eliminado por el Código Orgánico Integral Penal; y, el último llamado “procedimiento directo”, que tenían exigencias distintas en el derogado procedimiento penal, ya que actualmente se puede aplicar a un mayor número de delitos; lográndose obtener con el directo, en los primeros meses de su aplicación, un mayor número de sentencias, pero que tampoco en la práctica alcanzaron a bajar los índices estadísticos de causas represadas y no resueltas, con lo que el país seguía manteniendo el hacinamiento carcelario de presos sin sentencia, encontrándonos estadísticamente muy por debajo de la media.

2.2.9.1. Sustanciación del Procedimiento Directo.

El artículo 640 del COIP., señala ocho reglas que deben seguirse en la sustanciación del “Procedimiento Directo”:

Este procedimiento, es nuevo es nuestra estructura procesal penal y concentra todas las etapas en una sola audiencia y procede para los delitos calificados como flagrantes, pero sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta 5 años; cuya definición de flagrancia, está descrita en el artículo 527 del COIP, indicando: “que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar

persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión”.⁷⁰

También el Procedimiento Directo aplica a los delitos contra la propiedad, cuyo monto no exceda de 30 salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes; pero quedan excluidos de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El juez de garantías penales, perteneciente a la unidad de flagrancia, es el competente para sustanciar y resolver el procedimiento directo, con lo que queda superado cualquier discrepancia jurídica respecto a la competencia, ya que para conocer, tramitar y sentenciar mediante procedimiento directo el competente es el juez de garantías penales y no el tribunal de garantías penales, ya que el juzgador unipersonal es el único que lo conocerá y dispondrá que el procedimiento a seguirse sea el directo, como lo expresa el artículo 529 COIP cuando dice: “En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente”; luego de que haya calificado la flagrancia; para lo cual, el juez o jueza, en el plazo de 10 días (contados desde la audiencia de flagrancia), convocará para la realización de la audiencia de juicio directo, en la cual dictará sentencia.

⁷⁰ Jorge M. Blum Carcelén, Msc. Juez Nacional de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia Artículo publicado en la R. Ensayos Penales Nº 11 de la Corte Nacional de Justicia.
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2015/01/19/procedimiento-directo-en-el-proceso-penal---2015>

2.2.9.2. Desarrollo Procesal del Procedimiento Directo

Es el juez de garantías penales, quien debe señalar en la primera audiencia de flagrancia, el camino procesal, que corresponde al trámite de procedimiento directo; debiendo el juez, como segunda exigencia, señalar dentro de los 10 días, la fecha para la realización de la audiencia final de juicio directo, precisamente porque lo que se busca es celeridad, para ello, le facilitará a la defensa del procesado el acceso al expediente físico o de modo informático, para que tenga el tiempo suficiente para preparar la defensa. Los sujetos procesales, mientras discurre el plazo para la audiencia de juicio mediante el procedimiento directo, hasta tres días antes de dicha audiencia, realizarán, por escrito, el anuncio de pruebas; pero de considerarlo necesario, en forma motivada de oficio o a petición de parte, el juzgador, puede suspender el curso de la audiencia, por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, la que no podrá exceder de 15 días de la fecha de su inicio.⁷¹

Del articulado antes indicado, se resalta la frase: “suspender el curso de la audiencia”; para preguntarnos: ¿El juez, debe instalar la audiencia de juicio directo y en el transcurso de ella suspenderla?, o ¿El Juez la puede suspender antes de iniciada la audiencia de juicio?; la respuesta a lo anterior, a nuestro criterio lo sintetizamos, en que debe ser una potestad del juzgador, de no iniciar la audiencia declarándola fallida, por ejemplo: por no estar convocado el procesado, la víctima o testigos; o suspenderla luego de su inicio, de oficio o a petición de parte, por ejemplo, por la no presencia de uno de los testigos importantes para el desarrollo de dicho acto procesal, cuya responsabilidad de su asistencia será de los sujetos procesales; todo ello, con la finalidad de precautelar el desarrollo del debido proceso; aunque el artículo 613 del COIP, señala que en el caso de “audiencia de juicio

⁷¹ Jorge M. Blum Carcelén, Msc. Juez Nacional de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia Artículo publicado en la R. Ensayos Penales Nº 11 de la Corte Nacional de Justicia.
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2015/01/19/procedimiento-directo-en-el-proceso-penal---2015>

fallida” por causas imputables a los jueces o fiscales se comunicará el hecho al Consejo de la Judicatura para las sanciones del caso, pero si se trata de otros servidores públicos, se pondrá en conocimiento de las autoridades respectivas para las sanciones administrativas.

2.2.9.3. En el Caso de no asistir el Procesado a la Audiencia.

En el caso de no asistir el procesado a la audiencia, el juez, puede disponer su detención, con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Con esta disposición procesal, debemos entender que el procesado no se encuentra bajo la modalidad de “prisión preventiva”, sino que en la calificación de flagrancia, se le ha impuesto una “medida cautelar alternativa, distinta a la prisión, para que pudiera darse el caso, de que el procesado no se presente el día y hora de la audiencia; ya que de estar bajo prisión, los custodios del sitio carcelario donde se encuentre, deberán llevarlo obligatoriamente al sitio de la audiencia, esto es a la sala de audiencias, donde estará el juez de flagrancia competente”.⁷²

El procedimiento directo, obliga a que todo el proceso penal queda reducido y se pasa de la audiencia de calificación de flagrancia, a la audiencia de juicio directo, donde se deben presentar las pruebas de cargo y de descargo, para justificar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado; y la sentencia será dictada en forma oral en la misma audiencia de juicio, ya sea de condena o ratificatoria de inocencia, pudiendo ser apelada ante la Corte Provincial.

El desarrollo de la audiencia es oral, pública y contradictoria, seguirá los mismos lineamientos que señala el COIP para las audiencias que contempla el procedimiento ordinario a partir del artículo 563 del COIP, la que estará

⁷² Jorge M. Blum Carcelén, Msc. Juez Nacional de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia Artículo publicado en la R. Ensayos Penales N° 11 de la Corte Nacional de Justicia.
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2015/01/19/procedimiento-directo-en-el-proceso-penal---2015>

bajo la dirección del juzgador, cumpliéndose los principios de inmediación y contradicción para la presentación de la prueba, cuyas partes de la audiencia deberán ser las mismas para la audiencia de juicio en el procedimiento ordinario, esto es, la inicia el juez de garantías penales, cuando haya constatado la presencia del fiscal, el procesado con su defensa técnica, sea ésta particular o a través de un defensor público, la de los testigos que deben estar ubicados en otro sitio para que conozcan el desarrollo de la audiencia y de la víctima o acusador particular en el caso de que hubiere.

2.2.9.4. La Presentación del Caso

Declarado instalado el acto de la audiencia de juicio directo, se dará inicio a la presentación del caso, llamado “teoría del caso” o “alegado de apertura”, en el siguiente orden: Fiscal, luego la víctima o el acusador particular si lo hubiere, quien podrá intervenir a través de un procurador judicial y en el caso de personas jurídicas de derecho público o privado podrá comparecer el representante legal o su procurador judicial, pero en caso de no acudir a la audiencia, se entenderá abandonada; y, por último el procesado, quien expresará su teoría desde su punto de vista.⁷³

2.2.9.5. Presentación y Contradicción de las Pruebas

Luego se pasará a la presentación y contradicción de las pruebas, pero sólo se practicará la prueba anunciada al juez de garantías penales que haya sido pedida, por escrito, hasta tres días antes de la audiencia de juzgamiento, las que se receptorán en el mismo orden, primero los testigos de la Fiscalía, quienes serán preguntados por el Fiscal y repreguntados por los demás sujetos procesales; posteriormente, los testigos de la víctima o

⁷³ Jorge M. Blum Carcelén, Msc. Juez Nacional de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia Artículo publicado en la R. Ensayos Penales N° 11 de la Corte Nacional de Justicia.
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2015/01/19/procedimiento-directo-en-el-proceso-penal---2015>

acusación particular y por último los testigos de la defensa, también preguntados por éste y luego contra-examinados por los demás sujetos procesales. Respecto a la prueba no solicitada oportunamente, a petición de las partes, el juez podrá ordenar la recepción de dichas pruebas, siempre que justifique no conocer de su existencia hasta ese momento y que la prueba sea relevante para el proceso. El COIP no señala el momento en que se debe justificar que no conocía la existencia de la prueba, pero sostenemos, que debe hacerlo en el desarrollo de la audiencia, donde las partes podrán ejercer la contradicción e intermediación, aunque podría alegarse que se viola la igualdad de armas, pero precisamente el desconocimiento de su existencia no le permitió anunciarla, con lo que quedaría salvado el inconveniente.

“Concluido la fase de la presentación de la prueba, entre las que se incluye la exhibición de documentos, objetos u otros medios que se incorporan previa acreditación de quien lo presenta; se inician los alegatos, en el mismo orden, primero el fiscal, luego la víctima y concluye la defensa del procesado; hay derecho a réplica pero siempre concluirá la defensa; y estando presente el procesado, se le concederá el derecho de última palabra”.⁷⁴

2.2.9.6. La Sentencia Condenatoria

Luego de concluidos los debates, el juez suspende el desarrollo de la audiencia, dispone que los asistentes desalojen la sala y la reinstalará para anunciar la sentencia, cuya decisión judicial deberá ser motivada sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del procesado, debiendo individualizar la pena, en el caso de que fuere sentencia condenatoria, cuantificando los daños y perjuicios que incluirá la reparación

⁷⁴ Jorge M. Blum Carcelén, Msc. Juez Nacional de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia Artículo publicado en la R. Ensayos Penales N° 11 de la Corte Nacional de Justicia.
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2015/01/19/procedimiento-directo-en-el-proceso-penal---2015>

integral a la víctima; o si fuere del caso, al no haberse probado la infracción o no se probare la responsabilidad del procesado reconocerá el principio de inocencia del procesado, disponiendo su inmediata libertad en el evento de que estuviere con prisión preventiva o la suspensión de todas las medidas dictadas en su contra.

Con la finalidad de unificar la aplicación del “Procedimiento Directo”, entre los administradores de justicia, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución No.- 146-2014 del 15 de agosto de 2014, expidió el “Instructivo de manejo de audiencias del procedimiento directo previsto en el Código Orgánico Integral Penal”, indicando que además de las reglas establecidas en el COIP, que hemos citado, para la realización de este tipo de audiencias, el juez de garantías penales que conduzca la audiencia deberá calificar la flagrancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 529 del COIP.

Luego deberá verificar que el delito que se imputa es de los previstos en el numeral 2 del artículo 640 de la norma antes señalada, que se refieren a delitos calificados como flagrantes con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad, cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, también calificados como flagrantes; disponiendo que el fiscal motive su acusación y de considerarlo pertinente, solicite las medidas cautelares y de protección prevista en el artículo 522 del COIP, como la prohibición de ausentarse del país; obligación de presentarse periódicamente ante el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe; el arresto domiciliario; la aplicación del dispositivo de vigilancia electrónica, la detención y la sexta, la prisión preventiva; una o varias de ellas para cumplir con las finalidades previstas en el artículo 519 del COIP.⁷⁵

⁷⁵ Jorge M. Blum Carcelén, Msc. Juez Nacional de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia Artículo publicado en la R. Ensayos Penales Nº 11 de la Corte Nacional de Justicia.

El juzgador debe señalar día y hora para realizar la audiencia de juicio directo, dentro del plazo máximo de 10 días, a partir de la fecha de notificación a las partes procesales, debiendo ceñirse a las siguientes normas: Será competente para sustanciar la audiencia el mismo juez de garantías penales que conoció la causa en la audiencia de flagrancia. En caso de ausencia del juzgador, será reemplazado conforme la normativa respectiva, que es otra resolución del Consejo de la Judicatura respecto al desenvolvimiento de las unidades de flagrancia. Respecto a la prueba, sólo se practicará la prueba anunciada al juez de garantías penales que haya sido pedida por escrito hasta tres días antes de la audiencia de juzgamiento; y, serán aplicables, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para la audiencia de juicio, incluidas las del artículo 609 y siguientes del COIP, que se refieren a que el juicio es la etapa principal del proceso, se sustanciará sobre la base de la acusación fiscal.

2.2.9.7. Principios que se deben Aplicar en el Juicio

El artículo 610 del COIP, señala los principios que se deben aplicar en el juicio, esto es los relativos al principio de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción en la actuación probatoria; mientras que en el desarrollo del juicio se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y la presencia obligatoria de la persona procesada y la de su defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en el segundo inciso del artículo 233 de la Constitución de la República, respecto a los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito.

Respecto de la sentencia, el instructivo señala, que es el juez de garantías penales, quien obligatoriamente deberá dictarla al finalizar la audiencia de juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 640

del COIP, en el que se señala que podrá ser de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial.⁷⁶

Cuando se implementó el plazo de 30 días para la instrucción en caso de delitos flagrantes y de 90 días para aquellos procesos que se iniciaron mediante audiencia de formulación de cargos, la mayoría del gremio de los abogados reclamaron, porque consideraban escaso el tiempo para preparar la defensa, lo cual hoy en día, luego de pocos años, ya no es una limitante para la defensa, sino que se reconoce la celeridad del sistema; lo mismo ocurre en la práctica con la aplicación del procedimiento directo, cuando apenas se tiene diez días para acudir a la audiencia de juicio directo, tiempo que lo considero apropiado, porque todos los partícipes del evento delictivo, sea la víctima como el procesado y los testigos, están prestos a colaborar con la administración de justicia, porque saben que con la realización de la audiencia ya van a conocer el pronunciamiento del juzgador, que emitirá en forma oral el final de la misma, con lo que concluye el conflicto penal.⁷⁷

A 5 meses de la vigencia del COIP, consideramos, que el “Procedimiento Directo”, es el que más se ha utilizado en la tramitación de los procesos penales y tiene su razón de ser, en la aplicación del principio de celeridad y bajo ningún concepto afecta el derecho a la defensa, ni al debido proceso, obteniéndose en el menor tiempo posible la sentencia que corresponda, desapareciendo aquel pasado de lentitud de la administración de justicia, donde las partes por la demora hasta abandonaban la persecución de las causas penales, quedando el delito en la impunidad.

La puesta en marcha de este procedimiento especial, junto con la oralidad de las audiencias, sin lugar a dudas, ha contribuido a descongestionar la

⁷⁶ Jorge M. Blum Carcelén, Msc. Juez Nacional de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia Artículo publicado en la R. Ensayos Penales N° 11 de la Corte Nacional de Justicia.
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2015/01/19/procedimiento-directo-en-el-proceso-penal---2015>

⁷⁷ *Ibíd.*

carga procesal que mantenían los juzgados de garantías penales; ya que en poco tiempo, según los datos estadísticos proporcionados por el Consejo de la Judicatura, en las provincias de Guayas y Pichincha se han resuelto 1.000 causas mediante el “procedimiento directo”, de los cuales el 75% concluyó con sentencia de culpabilidad y el 25% reconoció el principio de inocencia, por lo que consideramos un acierto del COIP y de la administración de justicia la implementación del procedimiento directo.

2.3 Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia

ANTECEDENTE.

El Tribunal Noveno de Garantías Penales de Pichincha en aplicación de procedimiento directo dictó sentencia condenatoria contra el ciudadano Marco Tulio Maldonado Rubio, le impuso pena privativa de libertad de 3 meses de prisión correccional, al adecuar su conducta a la descripción del artículo 286 del Código Penal.

El procesado apeló de la sentencia, la Segunda Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha confirmó la decisión.

El señor Marco Tulio Maldonado Rubio, oportunamente, presentó recurso de casación.

Por lo expuesto **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** este Tribunal de casación de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional del Ecuador, por unanimidad, con fundamento en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal declara procedente el recurso de casación planteado por el ciudadano Marco Tulio Maldonado Rubio, acogiendo la tercera impugnación planteada “no debía aceptarse el procedimiento directo” en las circunstancias que se lo ha hecho, se casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la

Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y enmendando los errores en que ha incurrido la indicada Sala de apelaciones, que quedan expuestos en esta sentencia, ratifica el estado de inocencia del recurrente.

COMENTARIO

Este caso comienza a raíz de que los señores dueños de casa se van de viaje a otra ciudad para lo cual el señor arrendatario demanda por amparo posesorio la misma que es inducida por su abogado patrocinador, el arrendador en vista de que hay una demanda de posesorio contra su propiedad denuncia a la fiscalía por la falsificación de documentos en dicha demanda. el Tribunal de garantías penales de Pichincha al conocer el caso y a pedido del demandado que se le aplique el Procedimiento Directo declarándose culpable del hecho, lo sentencia a tres meses de prisión y a pagar una multa pecuniaria. El proceso interpone recurso apelación ante la Corte Provincial de Pichincha la misma que confirma la sentencia, en vista de esto, el recurrente presenta el Recurso de Casación, en las circunstancias que se lo ha hecho, acogiendo la tercera impugnación planteada cuando no debieron aceptar el procedimiento directo; se casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y enmendando los errores en que ha incurrido la indicada Sala de apelaciones, que quedan expuestos en esta sentencia, ratifica el estado de inocencia del recurrente.

2.4 Legislación

2.4.1 Constitución De La República Del Ecuador

“...Art. 77. Numeral 11.- “La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contemplados en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo

con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada...”⁷⁸

El Juez para aplicar una sanción debe de ver todas o cada una de las circunstancias que conllevan a una pena eficaz y objetiva, tomando en consideración que el COIP establece las medidas preventivas a la aplicación de las penas para lo cual debe de observar la circunstancia del acto antijurídico y el infractor de la misma. Las penas a aplicarse depende del arreglo o acuerdo con el imputado transformándose en un caso de procedimiento directo.

“...Art. 86.- Numeral 2, literal a).- El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias...”⁷⁹

Aquí indica que dicho procedimiento es realizado en forma sencilla, rápida y en forma eficaz, aplicando el principio de concentración y agilidad procesal en dicha audiencia el Juez podrá tratar uno o varios casos solicitados por los sujetos procesales.

“...Art. 168.- La administración de justicia en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los principios: 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo...”⁸⁰

La nueva visión para juzgar a una persona de acuerdo al COIP. Su principal objetivo es la oralidad, esto permite estar frente a frente el juzgador y la persona que va hacer juzgado, así también la víctima y los testigos lo que consiente aplicar en esta audiencia los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

⁷⁸ Constitución De La República Del Ecuador. Art. 77. Numeral 11. Quito. 2011

⁷⁹ Constitución De La República Del Ecuador. Art. 86. Numeral 2, literal a. Quito. 2011

⁸⁰ Constitución De La República Del Ecuador. Art. 168. Quito. 2011

“...Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades...”⁸¹

Según este artículo, las normas procesales consagrarán estos principios, y harán efectivas las garantías del debido proceso, las normas adjetivas penales se convierten en una vía rápida eficaz simplificando los procedimientos para que el juzgador de manera oportuna proceda a resolver un determinado acto antijurídico con observancia de garantías del debido proceso.

“...Art. 195.- La Fiscalía dirigirá de oficio, o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas...”⁸²

A la Fiscalía le corresponde el ejercicio de la acción pública y como tal tienen que regirse por el acceso del debido proceso y siempre tratando de aplicar los principios de agilidad de mínima intervención penal y de concentración.

“...Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...”⁸³

⁸¹ Constitución De La República Del Ecuador. Art. 169. Quito. 2011

⁸² Constitución De La República Del Ecuador. Art. 195.. Quito. 2011

⁸³ Constitución De La República Del Ecuador. Art. 424.. Quito. 2011

La Carta Magna prevalece sobre todas las demás leyes, y cualquier incongruencia carece de eficacia jurídica y como tal se convierte en una norma suprema y que todas las demás tienen que girar alrededor de ella.

2.4.2 Código Orgánico Integral Penal

2.4.2.1 Procedimiento Directo

Artículo 640.- Procedimiento directo.- El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.

Es decir que no cumple el procedimiento del juicio ordinario reduciéndose en una sola etapa procesal.

2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificado como flagrantes.

Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Esto significa que esta norma regula el procedimiento para cierto clase de delitos, una que hace relación a la pena de hasta cinco años, la otra que hace relación al monto del perjuicio causado que no puede exceder de

treinta salarios básico del trabajador en general; y, los delitos que atente contra el Estado, es decir existen tres limitantes no se puede aplicar el procedimiento directo.

3. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento.

La norma en referencia les ha dado potestad a los Jueces de garantías penales para sustanciar y juzgar en esta clase de procedimiento.

4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.

Como es lógico que en la audiencia de flagrancia el juzgador tiene la obligación de señalar fecha para la realización de la audiencia de juzgamiento en Procedimiento Directo, dentro del plazo que la norma lo consagra.

5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.

Regula a las partes procesales para el anuncio de sus pruebas.

6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.

Al presentarse algún inconveniente en audiencia, le faculta esta norma al juzgador suspender por una sola vez en forma motivada y fundamentada en motivo a la misma y señalando la nueva fecha dentro del plazo que lo norma.

7. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.

Es necesario terminar un proceso dentro de los plazos que la ley lo establece y al no presentarse el imputado a una audiencia de juzgamiento el Juez está en la obligación de ordenar su detención para poderse efectuar la audiencia de juzgamiento ya que no se lo puede juzgar en ausencia.

8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial.

Como es deber constitucional toda decisión judicial que afectan a las personas pueden ser impugnadas al superior, en este caso una sentencia en audiencia de procedimiento directo una vez notificada por escrito a la casilla judicial puede ser objeto de impugnación ante la corte provincial.

2.4.3 Los Derechos Humanos

Artículos 1 y 2

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

Esto se parte del principio de igualdad, es decir todas las personas son iguales y como tal deben ser juzgados de una manera equitativa e igualitaria sin distinción de ninguna naturaleza.

Artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículos 4, 5 y 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

Los artículos 12 a 17 recogen **derechos del individuo en relación con la comunidad;**

Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

Artículos 13.2 y 17.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

Los artículos 18 a 21 recogen **derechos de pensamiento, de conciencia, de religión y libertades políticas.**

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de Creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

Y los artículos 22 a 27 **derechos económicos, sociales y culturales.**

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica [...]

Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria [...]

Artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

Sello conmemorativo de los 5 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículos del 28 al 30

Recogen las condiciones y límites con que estos derechos deben ejercerse.

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

2.4.4 Código de Procedimiento Penal.

"...Art. 3.- Nadie puede ser juzgado sino por las juezas y jueces competentes determinados por la Ley..."⁸⁴

Esto lo establece nuestra constitución de los tratados y convenios internacionales que han sido reconocido por el estado ecuatoriano, que toda persona por muy delincuente que sea tiene que ser juzgado por su juez natural.

⁸⁴ Anterior Código de Procedimiento Penal del Ecuador. Art. 3. Quito. 2011

“...Art. 16.- “Solo los jueces de garantías penales y tribunales de garantías penales, establecidos de acuerdo con la constitución y las demás leyes de la República ejercen jurisdicción en materia penal...”⁸⁵

Esto significa que solo los jueces penales dentro de su jurisdicción podrán juzgar a una persona.

“...Art. 27.- Los jueces de garantías penales tienen competencia para:

Tramitar y resolver en audiencia las solicitudes de acuerdos reparatorios...”⁸⁶

Es una innovación que se ha introducido en el COIP. Para cortar los procedimientos en determinados procesos se acogen los acuerdos reparatorios hacia la víctima y poder llegar, para lo cual deben cumplir ciertos requisitos que la norma lo puntualiza.

2.4.5 Código Orgánico de la Función Judicial.

“...Art. 20.- PRINCIPIO DE CELERIDAD.- “La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.”⁸⁷

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley...”

⁸⁵ Anterior Código de Procedimiento Penal del Ecuador. Art. 16. Quito. 2011

⁸⁶ Anterior Código de Procedimiento Penal del Ecuador. Art. 37. Quito. 2011

⁸⁷ Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 20. Quito. 2011

Directrices para la Actuación de los señores Fiscales Provinciales, Fiscales Adjuntos, Fiscales, Fiscales de Adolescentes Infractores, Secretarios y Asistentes De Fiscal.

“...ACUERDOS DE REPARACIÓN.- Es la manifestación libre y consciente de la voluntad entre el procesado y el ofendido para reparar el daño causado, como consecuencia del hecho delictivo.

Su objetivo es resolver de forma eficaz y eficiente un conflicto generado por la adecuación de la conducta de una persona a la norma penal, por acuerdo de las partes.

Los requisitos de su procedibilidad son:

- Que la pena sea de hasta 5 años de prisión;
- Que exista un acuerdo expreso entre el ofendido y el procesado;
- Que la solicitud se presente ante el Fiscal.

Los acuerdos de reparación no proceden:

- En delitos que comprometen de manera seria el interés social;
- En delitos contra la administración pública o que afecten los intereses del Estado;
- En delitos de violencia sexual o violencia intrafamiliar;
- En delitos de odio;
- En delitos de lesa humanidad;
- En delitos de tránsito que como resultado del hecho se produzca la muerte de personas o lesiones de más de 90 días.

El ámbito de aplicación de los Acuerdos de Reparación, proceden desde el inicio de la Instrucción Fiscal con la Audiencia de Formulación de Cargos, hasta cinco días término después que el Tribunal de Garantías Penales avoque conocimiento del caso.

El Fiscal, con fundamento en el principio de mínima intervención penal y por economía procesal, procurará que el denunciante/víctima y el procesado, lleguen a un acuerdo que repare el daño causado por el delito. El Fiscal deberá presentar el acuerdo de reparación en la misma audiencia de formulación de cargos, sea por delito flagrante o no flagrante....”⁸⁸

La base del cambio del procedimiento inquisitivo al actual vía de la oralidad es que se agilicen los procedimientos que antes dormían en el eterno sueño, hoy en máximo en un plazo de 90 o 120 días están resueltos, antes estos procedimientos duraban 5 o 8 años para ser resueltos y otros se declaraban la prescripción, con este nuevo proceder excepcionalmente habrán causas prescritas.

2.4.6 Derecho Comparado

2.4.6.1 PROCEDIMIENTO DIRECTO DE PANAMA, 2008.

El Proceso Directo en el CJ: El proceso directo es regulado por el título IX capítulo VIII del código judicial vigente en la el primer y tercer distrito judicial de panamá. Este proceso le otorga la posibilidad al imputado de solicitar un proceso que se actúe con más celeridad a cambio de una reducción de la sentencia. El artículo 2526 y 2527 del código judicial indican el procedimiento a seguir en estos casos: “El artículo 2526 El imputado puede solicitar que el proceso se sustancie y decida en la audiencia preliminar, cuando la investigación esté completa y la prueba resulte evidente. La

⁸⁸ Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 20. Quito. 2011

solicitud deberá presentarse cinco días antes de la fecha fijada para las audiencias o durante la audiencia preliminar, antes del inicio de la fase de alegatos. El juez podrá dictar la sentencia una vez concluidos los alegatos y el anuncio de la decisión tendrá efecto de notificación a las partes.”⁸⁹

“Artículo 2529. Concluida la audiencia, el juez dictará sentencia según lo preceptuado en el Capítulo I, Título VI del Libro III, pero los términos allí previstos se reducirán a la mitad. En los casos que se sigan mediante el proceso directo, si el tribunal impusiere pena de prisión, la misma podrá ser disminuida entre una sexta parte y una tercera parte, luego de considerar todas las circunstancias del hecho punible.”

Jurisprudencia “Por otro lado, esta Sala es del criterio que en un proceso donde hay una pluralidad de imputados y sólo uno de ellos se acoge al proceso directo éste no debe ser afectado por la renuencia del resto de los sumariados a comparecer al proceso o a negarse que la causa se agilice de acuerdo a este trámite. Esa situación no debe ser imputable al sumariado compareciente quien, en virtud de ello, puede ser beneficiado con una disminución de la pena que le corresponda de conformidad con el artículo 2529 del Código Judicial.”

Artículo 2102: Consignada la fianza, el funcionario de instrucción citará a su despacho al acusado para indagarlo. Una vez efectuada esta diligencia, el funcionario de instrucción señalará fecha, para que tanto el acusado como el acusador aduzcan pruebas, las que se practicarán dentro del término de diez (10) días subsiguientes a su aducción.

⁸⁹ Código Penal de Panamá. artículo 2526 y 2527. 2015. Panamá.

2.4.6.2 COSTA RICA. 1996.

Existe un procedimiento directo, expedito o abreviado, el cual a diferencia del nuestro no establece un límite de acuerdo a la pena para su aplicación. La ausencia del mismo ayuda a una aplicación más amplia de los procesos directos a la existente en nuestro país y cumplir con el propósito de la celeridad procesal “En cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, se podrá proponer la aplicación del procedimiento directo cuando:

a) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento.

b) El Ministerio Público, el querellante y el actor civil manifiesten su conformidad.” Artículo 373 códigos de procedimiento penal de costa rica

19. “Trámite inicial El Ministerio Público, el querellante y el imputado, conjuntamente o por separado, manifestarán su deseo de aplicar el procedimiento directo y acreditarán el cumplimiento de los requisitos de ley. El Ministerio Público y el querellante, en su caso, formularán la acusación si no lo han hecho, la cual contendrá una descripción de la conducta atribuida y su calificación jurídica; y solicitarán la pena por imponer. Para tales efectos, el mínimo de la pena prevista en el tipo penal podrá disminuirse hasta en un tercio.

Se escuchará a la víctima de domicilio conocido, pero su criterio no será vinculante.

Si el tribunal estima procedente la solicitud, así lo acordará y enviará el asunto a conocimiento del tribunal de sentencia.”

Artículo 374 código de procedimiento penal de costa rica

Una relación suscita del hecho que se le atribuyere, con indicación del tiempo y lugar de comisión y demás circunstancias relevantes.”⁹⁰

El nuevo código en su artículo 36, regula en forma muy general la institución de la conciliación, dando la posibilidad a la víctima y al imputado de que lleguen a una conciliación, en las faltas y contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a Instancia privada, y en los delitos que admitan la suspensión condicional de la pena. La posibilidad de conciliar se establece hasta antes de la apertura a juicio, y tiene como consecuencia que una vez homologados los acuerdos, en este caso por el Juez de la etapa intermedia, la acción penal se extingue.”⁹¹

El código se limita a establecer que únicamente la víctima y el imputado pueden conciliar, excluyendo de toda participación al Ministerio Público, reforzando así la participación de la víctima, a quien el actual sistema procesal penal, le había expropiado el conflicto. “En el artículo 70 del Código de Procedimiento Penal define quienes son víctimas, siendo estas los únicos sujetos que tendrían legitimación para conciliar. Precisamente en el inciso a), de dicho artículo da el carácter de víctima al directamente ofendido con el delito.”⁹²

“El artículo 41 de la Constitución Política de Costa Rica garantiza a todos los ciudadanos la tutela judicial efectiva, de manera que cada ciudadano tiene el derecho a decidir si renuncia a la persecución penal, o bien si desea conciliar.”⁹³

ARTÍCULO 435.- (*) Duración del proceso Cuando proceda la aplicación del procedimiento expedito, en ningún caso debe transcurrir un plazo superior a

⁹⁰ Código Penal de Costa Rica. Art. 374. 2011

⁹¹ Código Penal de Costa Rica. Art. 36. 2011

⁹² Código de Procedimiento Penal. Art. 70. Costa Rica

⁹³ Código de Procedimiento Penal de Costa Rica. Art. 41. 2010

quince días hábiles entre el inicio del procedimiento y la celebración de la audiencia por parte del tribunal. El incumplimiento de ese plazo será causal de responsabilidad disciplinaria para el funcionario responsable de la demora. (*)Adicionado el artículo 435 por el artículo 18 de la Ley N° 8720 de 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta N° 77 de 22 de abril de 2009.

2.4.6.3 MEXICO. 2013.

Así mismo dentro de las nuevas reformas constitucionales en materia procesal penal en México, se contempla una institución llamada procedimiento directo, abreviado. El procedimiento abreviado es un procedimiento especial en el que –a grandes rasgos– el fiscal solicita una pena reducida a cambio de la aceptación de los hechos por parte del imputado. En el presente artículo, intentaré clarificar los puntos esenciales de esta institución, así como contrastarlo a la luz de la crítica constitucional para demostrar que su validez teórica no es tan fuerte como suponemos. Ejemplificaré el marco del surgimiento de esta figura en México, para proceder a realizar un breve análisis comparativo entre algunos países latinoamericanos y Estados Unidos, para finalizar con algunas consideraciones sobre la eventual naturaleza de este procedimiento.

Artículo 392. Acordado el procedimiento abreviado, en su caso, el juez señalará fecha para una audiencia dentro de los cinco días siguientes, en ella otorgará la palabra al ministerio público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamenten; a continuación, dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Ejemplo de Aplicación del Procedimiento Directo en Argentina en Delitos de Robo.

La Justicia avanzó rápidamente en el enjuiciamiento de Jesús Ezequiel Fuentes, quien está acusado de robar el pasado lunes una moto en la calle Tierno de esta ciudad y fue sorprendido por la policía en flagrancia, por lo que ahora deberá afrontar un juicio directo propuesto por el fiscal Facundo Bon Dergham.

Ayer se realizó una audiencia, donde la fiscalía solicitó la prisión preventiva de Fuentes hasta la finalización del proceso de juicio directo, algo que fue rechazado por el juez Carlos Mattei, quien además dispuso que el procedimiento legal, con otra audiencia, continuará en el plazo de diez días.

El joven Fuentes fue sorprendido el lunes último por la policía en flagrancia tras haber sustraído una moto Honda Wave que se encontraba estacionada en la vía pública, precisamente en una vivienda de la calle Tierno. Está acusado de cortar los cables y fugarse por la calle Schmidt hacia Fiorucci.

El acusado, según fuentes de la Ciudad Judicial, fue perseguido por un patrullero policial, que circulaba por la zona y llegó con la motocicleta hasta la calle Ramona Pereyra en el barrio Matadero, donde tiró el vehículo y escapó corriendo. Sin embargo, fue detenido a pocos metros.

Por este hecho, ocurrido el pasado lunes a las 17.50, Fuentes está acusada del delito de robo agravado, porque el vehículo estaba en la vía pública, en grado de tentativa. En la audiencia, el fiscal Bon Dergham destacó que Fuentes fue sorprendida en flagrancia, es decir, por persecución y con el objeto robado en su poder.

La Justicia de Santa Rosa comenzó a utilizar desde hace tiempo el procedimiento del juicio directo, que establece el Código Procesal Penal,

para resolver con mayor celeridad en pocos días, principalmente, cuando los acusados fueron detenidos en flagrancia.”⁹⁴

Art. 306. - En el término de diez (10) días, a contar de la indagatoria, el juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe de éste.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Determinación de los Métodos a Utilizar

Entre los métodos a utilizar para el desarrollo de esta investigación jurídica, utilizaremos los siguientes:

El histórico-lógico

Consiste en el estudio de la indefensión del procesado en los procedimientos directos por delito de robo a investigar, dándole un ordenamiento, una secuencia de hechos que permitan definir una lógica. Esa lógica se puede expresar en un esquema o mapa para visualizar de forma rápida el orden de los sucesos o los conocimientos y poder establecer relaciones y sistematizaciones.

El analítico-sintético

Cualquier situación a investigar para su mejor interpretación requiere que se desintegre en partes, haciendo el proceso de análisis de la misma; y el

⁹⁴ http://www.laarena.com.ar/la_ciudad-rapido_juicio_directo-133369-115.html

proceso contrario es el de la síntesis, es decir de armar en un todo los elementos de una situación determinada.

El Dialéctico

Es el método más general de la actividad científica, todos los hechos y fenómenos a estudiar están en constante evolución, se requiere evaluar las contradicciones que generan los problemas los cuales relacionan entre sí y llevan a encontrar las causas que las provocan. El método dialéctico posibilita desarrollar un pensamiento más universal que trasciende a las diversas situaciones que se manifiestan los problemas.

3.2 Diseño de la Investigación.

La investigación será de tipo cuali-cuantitativa: Cualitativa, al tratarse de una investigación de carácter social la interpretación de los hechos y acciones quedan al arbitrio del investigador; y, Cuantitativa, pues para interpretar los fenómenos sociales utilizamos fórmulas matemáticas y estadísticas viables para la selección de la muestra e interpretación de los datos.

3.3 Población y muestra

Para obtener la información relacionada con lo que ocurre en torno a que se permita una reforma al Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, referente a la indefensión del procesado en los procedimientos directos por delito de robo, el universo estuvo compuesto por una población en números redondos de 369 personas que componen a la población Quevedeña, de las cuales se tomaron 30 personas relacionadas al Derecho, como lo son profesionales en libre ejercicio en la ciudad de Quevedo.

N= Tamaño necesario de la muestra.

Datos.

z = Nivel de confianza (95%)

N = Población (369)

P= Probabilidad que el evento ocurra (50%)

Q = Probabilidad que el evento no ocurra (50%)

E = Error máximo admisible± (5%)

n= Tamaño de muestra 399

$$n = \frac{Z^2 \cdot PQ \cdot N}{e^2 (N - 1) + Z^2 \cdot PQ}$$

$$n = \frac{1,96^2 \cdot 0.25 \cdot 369}{0.05^2 (369 - 1) + 2^2 \cdot 0.25}$$

$$n = \frac{3,84 \cdot 0.25 \cdot 369}{0.0025(369) + 4 \cdot 0.25}$$

$$n = \frac{369}{433.935 + 1}$$

$$n = 434,935$$

n = 399 Es el tamaño de la muestra.

Composición de la muestra

Personas para la encuesta	369
Abogados en ejercicio profesional y Administradores de Justicia	30
Total	399

El total de la muestra para nuestra investigación, fue de 399 personas, aparte se realizaron tres entrevistas a los Jueces de la Unida Penal, cantón Quevedo.

3.4 Técnicas e Instrumentos de la Investigación.

En la presente investigación utilizaremos las siguientes técnicas:

Fichaje

Con esta técnica vamos registrar los datos que se van a obtener. En esta técnica utilizaremos las fichas bibliográficas de libros y revistas jurídicas como también fichas nemotécnicas textuales, de resúmenes y análisis de los contenidos.

Encuestas

Se aplicaran encuestas a la población de la ciudad de Quevedo y a profesionales de la carrera de Derecho.

Entrevistas

Se entrevistará a las personas de la Unida Judicial Penal de Quevedo.

3.5. Validez y confiabilidad de los instrumentos

Las técnicas seleccionadas para la recolección de datos e información en la presente investigación, estuvieron en relación a los métodos que guiaron todo el proceso de desarrollo de la tesis. La encuesta y la entrevista sirvieron para recolectar datos e información de las fuentes de origen; esto es, de quienes tienen conocimiento para aportar al objeto de estudio, y de manera particular del problema que se analiza (campo de acción), sobre la indefensión del procesado en los procedimientos directos por delito de robo.

Los instrumentos que se aplicaron en cada una de las técnicas, fueron objetivamente analizados para evitar el riesgo que pudiera afectar la confiabilidad de los resultados.

El cuestionario de la encuesta, así como la guía de la entrevista, contemplan los diversos campos problemáticos que presenta el tiempo de prueba en el procedimiento directo, resultados que luego de su análisis e interpretación, hicieron posible la comprobación de la hipótesis y la generación de conclusiones y recomendaciones.

3.6 Técnicas del Procesamiento y Análisis de Datos.

Para obtener la información, se identificaron las características de las leyes establecidas sobre la indefensión del procesado en los procedimientos directos por delito de robo.

La encuesta a la ciudadanía: tuvo relación con las expectativas de conocer los derechos en la indefensión del procesado en los procedimientos directos por delito de robo, mediante un cuestionario conformado de cinco preguntas

Entrevistas a profesionales de la Jurisprudencia, relacionada sobre el tiempo de prueba en el procedimiento directo en los procesos judiciales y sus causas.

Se realizó el análisis del proyecto que se basó en la información primaria obtenida de la encuesta y de la entrevista, de donde se obtuvieron los parámetros necesarios para la realización de este trabajo de investigación.

El presente proyecto de tesis, está realizado con el objetivo de una reforma al Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal para proteger los derechos de

las personas acusadas de robo permitiéndoles la extensión de la audiencia de juicio directo en un lapso de veinte días, lo que dará origen al desarrollo de un procedimiento justo y respetuoso de las leyes ecuatorianas, en la Provincia de Los Ríos, comprendida en el cantón Quevedo y todo el territorio ecuatoriano.

Con la presente investigación, se espera reformar el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, referente al principio de celeridad, el mismo que tendrá la finalidad de proteger integralmente los derechos de las personas que ven vulnerados sus derechos por la indefensión del procesado en los procedimientos directos por delito de robo.

CAPÍTULO IV

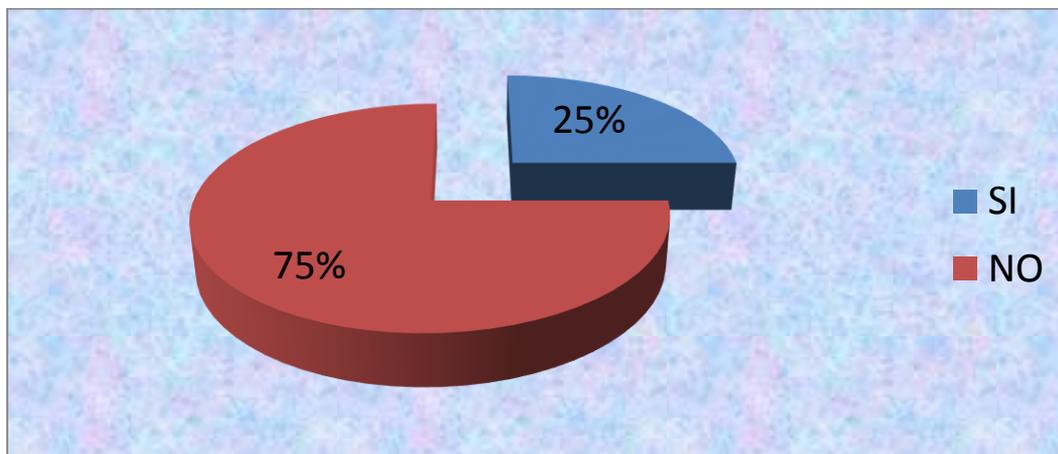
4.1 Análisis e Interpretación de Resultados en relación con la Hipótesis de Investigación

4.1.1 Encuesta dirigida a 369 moradores del cantón Quevedo.

Cuadro 1

N°	Cuestionario	Si	%	no	%	Total	%
1	¿Considera usted que el Código Orgánico Integral Penal toma en cuenta los derechos del procesado en cuanto a los delitos de robo?	92	25	277	75	369	100

Gráfico 1



Análisis e Interpretación

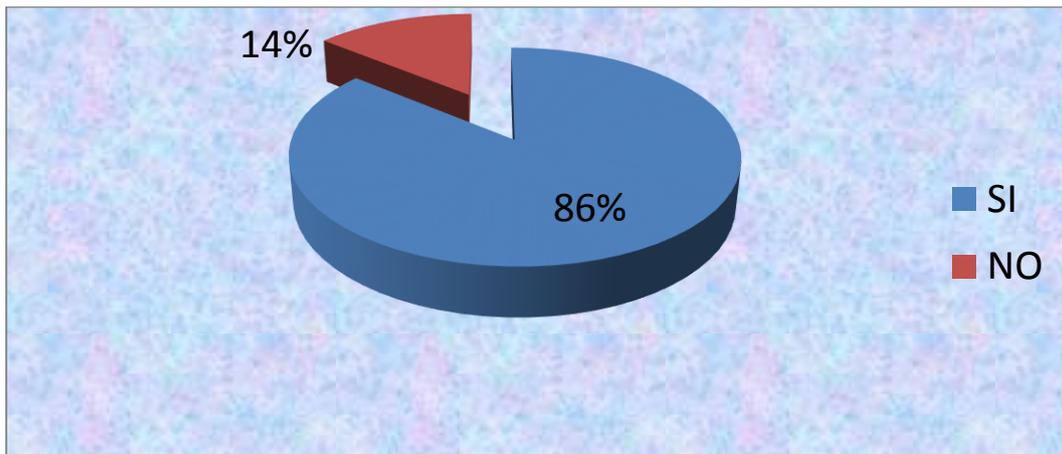
Conforme los resultados que tenemos que un 75% dicen que el Código Orgánico Integral Penal no toma en cuenta los derechos del procesado en cuando a los delitos de robo, mientras que el 25% restante indican que si es así. La gran mayoría de las personas creen que efectivamente no se toma en cuenta los derechos del procesado en cuanto a los delitos de robo, pues

el tiempo de las pruebas no es suficiente para su evacuación, esto es 10 días, tiempo antijurídico que vulnera el derecho de defensa del procesado.

Cuadro 2

N°	Cuestionario	Si	%	no	%	Total	%
2	¿Cree usted que se deba extender el tiempo de presentación de pruebas en los procedimientos directos?	317	86	52	14	369	100

Gráfico 2



Análisis e Interpretación

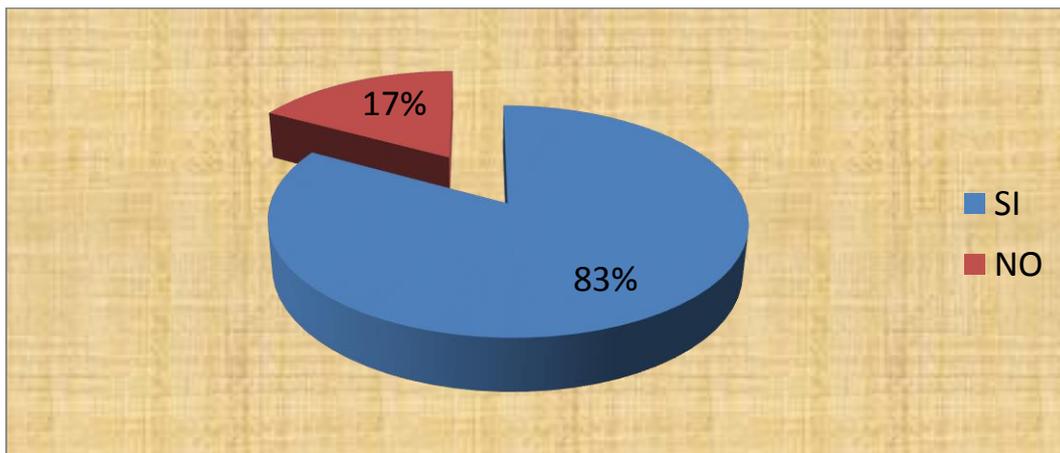
Conforme los resultados que tenemos, un 86% dicen que se deba extender el tiempo de presentación de pruebas en los procedimientos directos, mientras que el 14% restante indican que así está bien.

La gran mayoría de las personas encuestadas, están de acuerdo en que se deba extender el tiempo de presentación de pruebas en los procedimientos directos, pues el tiempo establecido, esto es 10 días, no justifica la presentación de las pruebas.

Cuadro 3

N°	Cuestionario	Si	%	no	%	Total	%
3	¿Cree usted que es necesario una reforma en el Código Orgánico Integral Penal en el procedimiento directo en los delitos de robo?	307	83	62	17	369	100

Gráfico 3



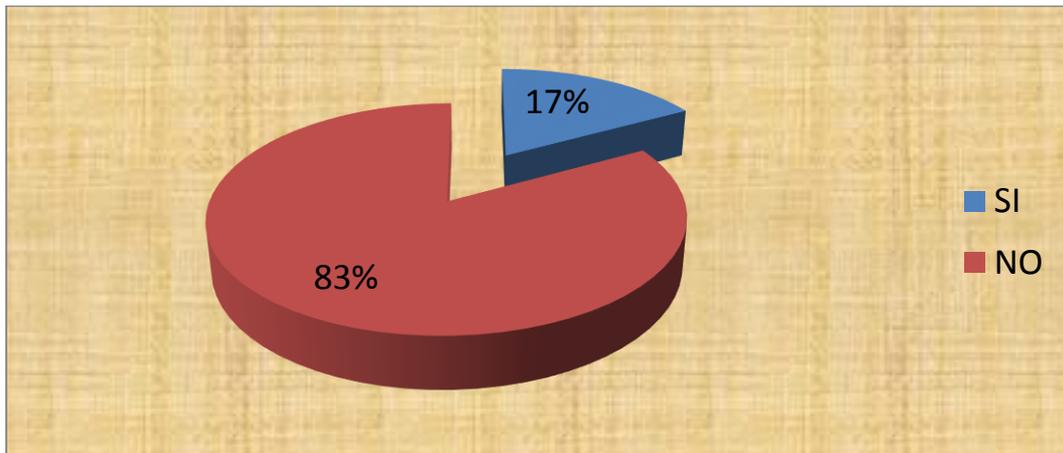
Análisis e Interpretación

Conforme los resultados, tenemos que un 83% cree que si es necesario una reforma en el Código Orgánico Integral Penal en el procedimiento directo en los delitos de robo, mientras que el 17% restante indican que no. La gran mayoría cree que una reforma en el Código Orgánico Integral Penal en el procedimiento directo en los delitos de robo, ayudará a que se respeten los derechos y garantías del procesado y sobre todo se aplicará el principio de equidad.

Cuadro 4

N°	Cuestionario	Si	%	no	%	Total	%
4	¿Considera usted que los juzgados penales realizan un proceso equitativo al permitir la evacuación de las pruebas que es de 10 días en los delitos de robo?	62	17	307	83	369	100

Gráfico 4



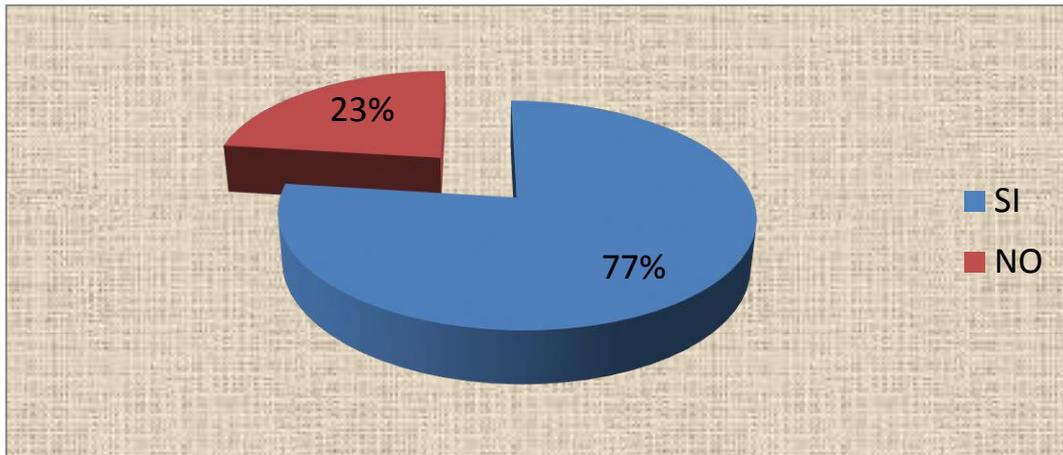
Análisis e Interpretación

Conforme los resultados, tenemos que un 83% considera que los juzgados penales no realizan un proceso equitativo al permitir la evacuación de las pruebas que es de 10 días en los delitos de robo, mientras que el 17% restante indican que si lo hacen. La gran mayoría están de acuerdo en el tiempo es muy corto, pues el procesado solo cuenta con 7 días antes de la presentación de las pruebas.

Cuadro 5

N°	Cuestionario	Si	%	no	%	Total	%
5	¿Cree usted que es necesario una reforma al art. 640 del Código Orgánico Integral Penal para considerar un tiempo prudencial de presentación de las pruebas?	284	77	85	23	369	100

Gráfico 5



Análisis e Interpretación

En esta encuesta, que tenemos que un 77% cree que es necesario una reforma al art. 640 del Código Orgánico Integral Penal para considerar un tiempo prudencial de presentación de las pruebas, mientras que el 23% restante indican que no.

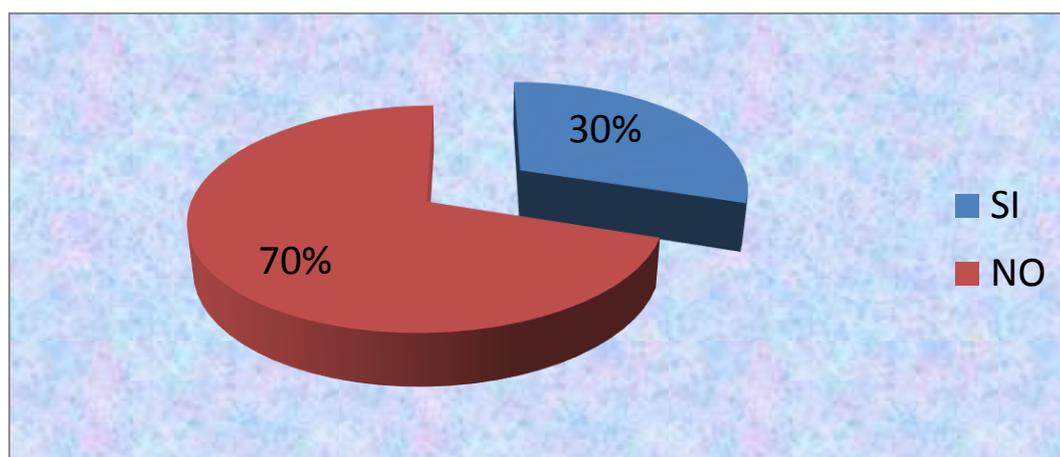
El establecer que una reforma para extender el tiempo de presentación de las pruebas, se evitarán vulnerar las garantías Constitucionales en los procesados, lo que permitirá el Derecho a la justicia y el Buen Vivir.

4.1.2 Encuesta dirigida a 30 personas profesionales de jurisprudencia de la ciudad de Quevedo.

Cuadro 6

N°	Cuestionario	Si	%	no	%	Total	%
7	¿Cree usted que existe equidad de principios en la presentación de las pruebas en los delitos de robo?	9	30	21	70	30	100

Gráfico 6



Análisis e Interpretación

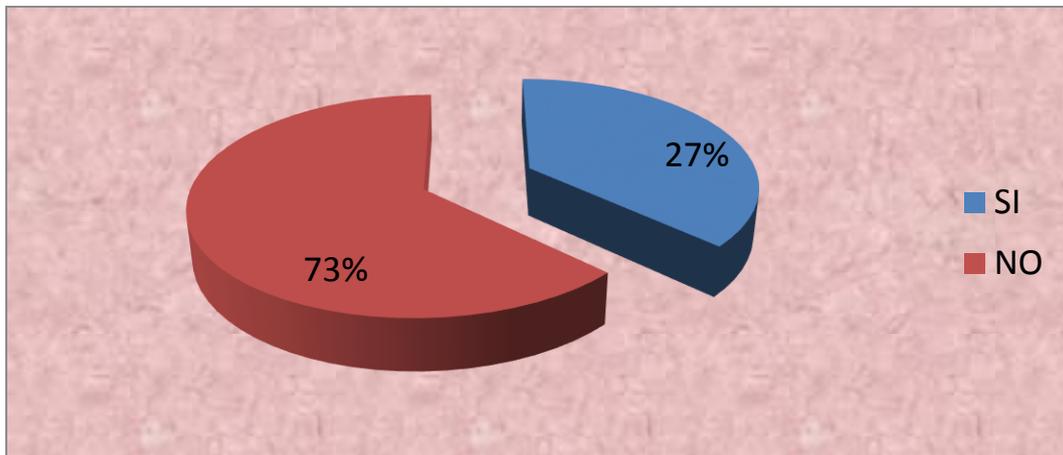
En esta encuesta, tenemos que un 70% cree que no existe equidad de principios en la presentación de las pruebas en los delitos de robo, mientras que el 30% restante cree que sí.

Según los profesionales del Derecho, no existe equidad en las Unidades Judiciales Penales en los procesos de delito de robo, por lo que es necesaria una reforma al Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, para cumplir con el principio de equidad en los procesos judiciales.

Cuadro 7

N°	Cuestionario	Si	%	no	%	Total	%
8	¿Considera usted que el tiempo en la presentación de pruebas es ajustable y equitativo al hecho en delito de robos?	8	27	22	73	30	100

Gráfico 7



Análisis e Interpretación

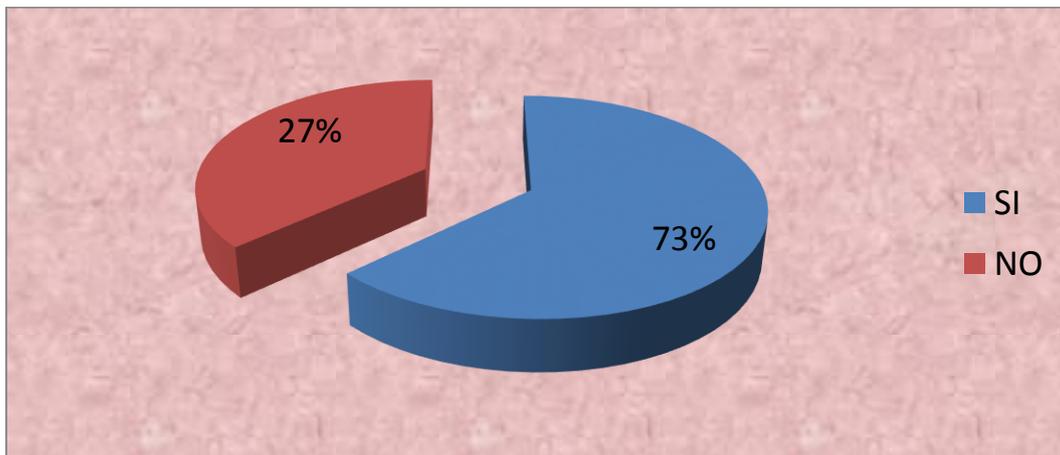
En esta encuesta, tenemos que un 73% considera que el tiempo en la presentación de pruebas no es ajustable y equitativo al hecho en delito de robos, mientras que el 27% restante cree que sí.

Ante la inseguridad jurídica que en la actualidad presenta el Código Orgánico Integral Penal, por ejemplo en la presentación de las pruebas, es necesario una reforma jurídica que permita extender el tiempo de las mismas para que el procesado tenga la oportunidad de una defensa justa y equitativa.

Cuadro 8

N°	Cuestionario	Si	%	no	%	Total	%
9	¿Considera que si se reforma el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, se respetará la equidad en el proceso judicial?	22	73	8	27	30	100

Gráfico 8



Análisis e Interpretación

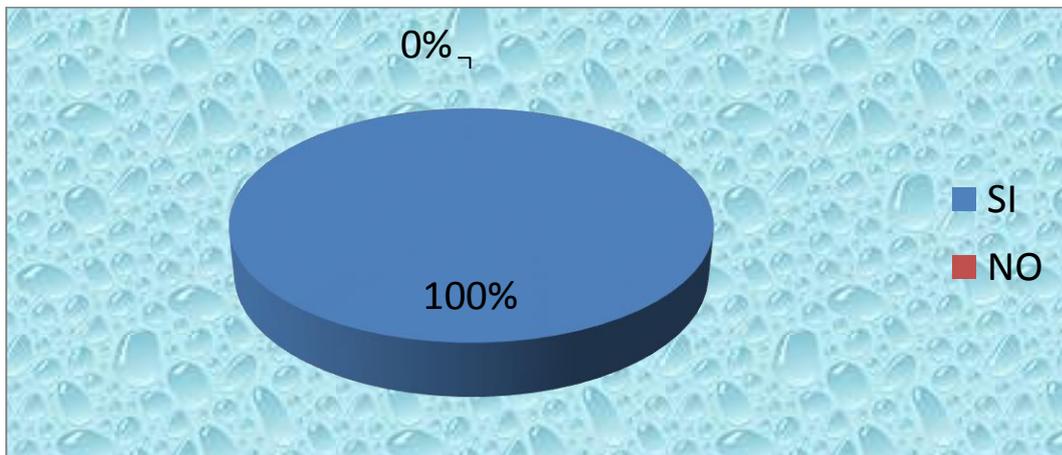
En esta encuesta, tenemos que un 73% considera que si se reforma el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, se respetará la equidad en el proceso judicial, mientras que el 27% restante cree que no.

Si se reforma el Art. que si se reforma el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, se respetará la equidad en el proceso judicial, permitiendo que el procesado pueda presentar las debidas pruebas en su defensa.

Cuadro 9

N°	Cuestionario	Si	%	no	%	Total	%
10	¿Cree usted que si se reforma el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, permitirá que se respeten los derechos del imputado?	30	100	0	0	30	100

Gráfico 9



Análisis e Interpretación

En esta encuesta, tenemos que un 100% considera que una reforma al Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, permitirá que se respeten los derechos del imputado.

Que la aplicación de esta reforma en el Código Orgánico Integral Penal, cambiará la imagen de la aplicación de la pena en el procedimiento directo y se transformará en una aplicación caracterizada por la equidad y eficiencia.

4.2 Entrevista

4.2.1 Entrevista al Dr. Carlos Corro Betancourt Juez de la Unidad Judicial Penal.

¿Considera usted que el Código Orgánico Integral Penal toma en cuenta los derechos del procesado en cuando a los delitos de robo?

En realidad, el Código Orgánico Integral Penal, en realidad no toma en cuenta en forma total los derechos del procesado relacionados a los delitos de robo, por lo que la solución que se da en el Procedimiento Directo, figura jurídica que se la considera como “cuchillo de doble filo”, pues deja al procesado en indefensión.

¿Cree usted entonces que se deba extender el tiempo de presentación de pruebas en los procedimientos directos para que el procesado no quede en indefensión?

Si se extiende la presentación de las pruebas, el procesado tiene más oportunidad de presentar su defensa y defender sus derechos.

¿Cree usted que es necesario una reforma al art. 640 del Código Orgánico Integral Penal para considerar un tiempo prudencial de presentación de las pruebas?

Una reforma al art. 640 del Código Orgánico Integral Penal permitiendo un tiempo prudencial de presentación de las pruebas permitirá que el imputado tenga una oportunidad de defender su condición.

4.2.2 Entrevista al Dr. César Paucar Paucar Juez de la Unidad Judicial Penal.

¿Considera usted que el Código Orgánico Integral Penal toma en cuenta los derechos del procesado en cuando a los delitos de robo?

Podemos decir que el Código Orgánico Integral Penal, en realidad no toma en cuenta los derechos del procesado, por cuanto el tiempo para presentar las pruebas es muy corto.

¿Cree usted entonces que se deba extender el tiempo de presentación de pruebas en los procedimientos directos para que el procesado no quede en indefensión?

Claro que sí, si se llega a extender el tiempo de la presentación de las pruebas, el procesado tiene más oportunidad de reunir todos los documentos de prueba para su legítima defensa, y así no quedar en indefensión.

¿Cree usted que es necesario una reforma al art. 640 del Código Orgánico Integral Penal para considerar un tiempo prudencial de presentación de las pruebas?

Si sería necesaria una reforma al art. 640 del Código Orgánico Integral Penal para que los abogados defensores tengan más tiempo para recopilar las pruebas de descargo el imputado tenga una oportunidad de defender su situación.

4.3. Comprobación de la hipótesis

La normatividad del Código Orgánico Integral Penal, recuerda que el Art. 640 indica que “es necesario presentar una reforma al Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal para proteger los derechos de las personas acusadas de robo permitiéndoles la extensión de las pruebas en un lapso de veinte días, lo que dará origen al desarrollo de un procedimiento justo y respetuoso de las leyes ecuatorianas aplicando lo que indica lo manifestado en la legislación: “nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario”.

Por lo tanto, lo que indican las encuestas N° 5, 6, 9 y 12, se confirma la hipótesis que manifiesta que “Con la reforma al Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal que limita los días para presentar las pruebas, permitirá que el procesado se defienda oportunamente”.

4.4. Reporte de la Investigación.

La reforma que se propone en esta investigación, tiene como objetivo un aumento a 20 días para que se realice la audiencia de juicio directo, el acusado podrá conseguir las pruebas necesarias a fin de que no se deje en indefensión al procesado. El trabajo desarrollado en el cantón Quevedo, a pesar de tratarse de un estudio de caso de 30 profesionales en Jurisprudencia, y de público en general, permite hacer recomendaciones de carácter general y apoyar la propuesta orientada a la conformación de una reforma dentro del Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, para proteger los derechos de las personas acusadas de robo permitiéndoles la extensión de las pruebas en un lapso de veinte días, lo que dará origen al desarrollo de un procedimiento justo y respetuoso de las leyes ecuatorianas.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

1.- El Código Orgánico Integral Penal no toma en cuenta los derechos del procesado en cuanto a los delitos de robo, pues el tiempo de las pruebas no es suficiente para su evacuación, esto es 10 días, tiempo antijurídico que vulnera el derecho de defensa del procesado. Al no existir una reforma en el Código Orgánico Integral Penal en el procedimiento directo, no se respetan los derechos y garantías del procesado y sobre todo no se aplica el principio de equidad. La gran mayoría está de acuerdo que el tiempo es muy corto, pues el procesado solo cuenta con 7 días para la presentación de las pruebas.

2.- No se ha realizado ninguna reforma para extender el tiempo para efectuarse la audiencia de juzgamiento en la que se tienen que evacuar las pruebas, y vulnerar las garantías Constitucionales en los procesados, y por ende el debido proceso.

3.- En los diferentes países de los cuales se han tomado en cuenta para hacer este trabajo de investigación podemos decir, al igual que en nuestro país el tiempo en el que se efectúa la audiencia es demasiado corto.

5.2. Recomendaciones

1.- El Código Orgánico Integral Penal debe tomar en cuenta los derechos del procesado en cuando a los delitos de robo, aumentando el tiempo para que se realice la audiencia de Juicio Directo a 20 días, actualmente esto se da en 10 días, tiempo antijurídico que vulnera el derecho de la defensa del procesado.

2.- Presentar una reforma al Art. 640 Código Orgánico Integral Penal en el procedimiento directo en los delitos de robo, para que se respeten los derechos y garantías del procesado y sobre todo aplicar el principio de equidad.

3.- Otra opción sería por la vía inconstitucional para que la Corte Constitucional, declare la inconstitucionalidad del Art. 640 del COIP.

CAPÍTULO VI

LA PROPUESTA

6.1 TÍTULO

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 640, DEL CODIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ACUSADAS DE ROBO PERMITIÉNDOLES REALIZAR LA AUDIENCIA DE JUICIO DIRECTO EN UN LAPSO DE VEINTE DÍAS.

6.2 ANTECEDENTES

El presente trabajo de investigación científica que se ha desarrollado en base al tema: “LA INDEFENSION DEL PROCESADO EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN LOS DELITOS DE ROBO”, permitió definir varias conclusiones, para realizar las respectivas recomendaciones de reforma al artículo pertinente. Por lo expuesto, a continuación se presenta la siguiente propuesta alternativa de reforma al Art. 640, del Código Orgánico Integral Penal, la misma que es fruto de los parámetros obtenidos en todo el proceso investigativo.

6.3. JUSTIFICACIÓN

La presente propuesta alternativa de reforma al Art. 640, del Código Orgánico Integral Penal, se justifica por las siguientes razones:

Porque con la presentar una reforma al Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal para proteger los derechos de las personas acusadas de robo permitiéndoles la extensión de las pruebas en un lapso de veinte días, lo que

dará origen al desarrollo de un procedimiento justo y respetuoso de las leyes ecuatorianas.

6.4 Síntesis del Diagnóstico

El gobierno y en especial la Asamblea Nacional extiendan más el tiempo prudencial para presentar las pruebas en el procedimiento directo en los delitos de robo, estipulado en el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, ya que con ello no estarían vulnerando los derechos y garantías constitucionales de los procesados, lo que dará inicio al desarrollo de un procedimiento justo y cuidadoso de los códigos y leyes ecuatorianas.

6.5 OBJETIVOS

6.5.1 Objetivo General

Reformar el Art. 640, del Código Orgánico Integral Penal, para que indique que se modificará el tiempo para la audiencia de juzgamiento en los delitos de robo.

6.5.2 Específico

- ❖ Indicar las normativas relacionadas en lo referente al tiempo para el anuncio de la prueba en los delitos de robo.

- ❖ Buscar por la vía constitucional para conseguir la inconstitucionalidad del Art.640 del COIP.

- ❖ Presentar la propuesta.

6.6. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

6.6.1 DESARROLLO

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que, corresponde a la Asamblea Nacional Constituyente promover un proceso de reformas al ordenamiento jurídico ecuatoriano en función de los nuevos requerimientos sociales, políticos y culturales, a efecto de que guarden coherencia con las disposiciones constitucionales.

Que, el desarrollo socioeconómico del país exige de seguridad jurídica y de una administración de justicia que garantice el respeto a los derechos individuales y colectivos.

Que, la sociedad ecuatoriana requiere de instituciones jurídicas que promuevan mejores relaciones jurídicas y garanticen la plena vigencia de los derechos de las personas

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución del Ecuador en el numeral 6 del Art. 120 se expide la siguiente.

LEY MODIFICATORIA

DEL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL

Art. 1.- Refórmese el siguiente Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal.

Dice así:

SECCIÓN SEGUNDA

Procedimiento Directo

Artículo 640.- Procedimiento Directo.- El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.

2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados de los trabajadores en general calificados como flagrantes.

Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

3. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento.

4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.

5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.

6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.

7. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.

8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial.

Se debe decir:

SECCIÓN SEGUNDA

Procedimiento Directo

Artículo 640.- Procedimiento Directo.- El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.

2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificado como flagrantes.

Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

3. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento.

4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de **VEINTE DIAS**, en la cual dictará sentencia.

5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.

6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.

7. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca

exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.

8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial.

Art. 2.- La presente reforma legal entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 24 días del mes de abril del año 2015.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

6.7 BENEFICIARIOS

Las actividades que contemplan el proceso, están basadas en la reestructuración de la norma jurídica a través de un estudio consensuado como mecanismo para presentar una reforma al Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, referente al tiempo en que debe realizarse la audiencia de procedimiento directo, la misma que tendrá la finalidad de proteger integralmente a las personas que son objeto de acusación del delito de robo, permitiéndoles que la audiencia de juzgamiento se dé un tiempo mayor y a su vez se extiende el plazo para el anuncio de la prueba de esta manera se estaría aplicando el principio de igualdad y equidad a los sujetos procesales.

6.8 IMPACTO SOCIAL

La organización de la propuesta de intervención se desarrollará considerando aspectos prioritarios relacionados, pretende evitar que una de

las partes tenga privilegios que le son negadas por otros, se promueve que todos los sujetos procesales tengan los mismos medios para el ataque y la defensa de los elementos de convicción, en el ejercicio del derecho de evacuación de pruebas, sin que se dé la supremacía a alguna de ellas que favorezca la posición procesal en desmedro del derecho de las otras partes procesales.

CAPITULO VII

BIBLIOGRAFIA

Abarca Galeas, Luís Humberto. La Defensa Penal Oral. Tomo V. El Ejercicio al Derecho a ser oído en el Proceso Penal Acusatorio como Medio de Defensa Oral y de Prueba Oral a favor del Acusado. 2010.

Alban Gómez, Ernesto. Manual de Derecho Penal Ecuatoriano. Ediciones Legales. Cuarta Edición. 2010. Quito-Ecuador.

Andrade, Santiago, Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano. Fondo editorial del Colegio de Jurisprudencia. 2002. Quito – Ecuador.

Bacigalupo, Enrique. Lineamientos de la Teoría del Delito.

Blacio, Aguirre, Galo. El Debido Proceso y la Oralidad en Materia Penal, 28 de abril de 2011.

Blum Carcelén, Jorge M. Juez Nacional de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia Artículo publicado en la R. Ensayos Penales N° 11 de la Corte Nacional de Justicia.

Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico de Derecho Elemental. Ediciones 2003. Buenos Aires-Argentina.

Calero, Jaramillo. Libertad de Expresión. 2009.

Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 16° edición editorial Porrúa. 1991. México.

Celi, Max. Primer Seminario de Educación Sexual, Tomo I, Edit. Temis, Bogotá-Colombia

Colmenero García, María Dolores. La Objeción de Conciencia, 2004. Murcia-España.

Corral, Fabián. La libertad de Expresión: derecho humano y Fundamento de la Democracia. Edición 22 – 2010.

Díaz de León, Marco Antonio. Derecho Penal. Parte General. Editorial Trillas. 1986. México.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 2012.

Durán Díaz, Edmundo. Manual de Derecho Procesal Penal. Volumen I. Definiciones recogidas dentro del Capítulo II.- Nociones Generales sobre el Proceso Penal. 2010.

Espinoza, Galo. Enciclopedia Jurídica. Volumen I. Editorial Instituto de Informática Legal. 1985. Quito – Ecuador.

Exner, Franz. Biología Criminal. Bosch Casa Editorial. 1957. Barcelona-España.

García, José. Las Garantías Constitucionales. Primera Edición. 2010. Quito– Ecuador.

Gavilánez Suango, Franklin Geovany. Problemática Jurídica De La Prescripción De La Acción Penal, En Los Delitos De Sustancias, Estupefacientes Y Psicotrópicas. 2014. Loja.

Goldsteig Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Astrea. 1989. Buenos Aires.

Gomez De Liaño, F. Diccionario Jurídico, Forum, Oviedo, 2011.

Huerta Guerrero, Luis Alberto. Libertad de Expresión: Fundamentos y Límites a su Ejercicio. edit. Primera; año 2010.

Ingenieros, José. Criminología. Editorial Hemisferio. 1953. Buenos Aires..

Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias, Jurídicas, Política y Sociales. Editorial Heliasta. 2009. Buenos Aires -Argentina.

Quiroga León, Aníbal. El Debido Proceso Legal en el Perú. 2010. Lima-Perú.

Maier, julio B.J. Derecho Procesal Penal. Sujetos Procesales, Editorial Del Puerto. 2003. Buenos Aires.

Montañés Pardo, Miguel Ángel. Derecho Procesal, la presunción de inocencia. ARANZADI, 2011. España.

Naciones Unidas. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, ONU Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1.985.

Ruiz, Tulio Servio. La estructura del delito. Editorial Temis, 1978 Colombia..

Vaca, Andrade Ricardo. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Penal, Edit. Corporación de Estudios y Publicaciones, 2000. Quito-Ecuador.

Valdiviezo Vintimilla, Simón. Derecho Procesal Penal”. Índice Analítico y Explicativo del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano. Ediciones CARPOL. 2007. Cuenca – Ecuador.

Zavala Baquerizo, Jorge. Derogatoria del Código de Procedimiento Penal. El proceso Penal en el sistema acusatorio. 2005. Guayaquil-Ecuador.

CÓDIGOS Y REGLAMENTOS

Código de Procedimiento Penal 2008.

Código Orgánico de la Función Judicial.

Código Orgánico Integral Penal.

Constitución De La República Del Ecuador.

Convención Americana De Derechos Humanos.

LINKOGRAFÍA

www.lahora.com.ec/ediciones_anteriores/show.

http://es.wikipedia.org/wiki/Procedimiento_judicial.

http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&view=article&id=3477:elproceso-penal-en-el-sistema-acusatorio&catid=52:procedimiento-penal&Itemid=420.

<http://www.henrytaylor.ec/constitucional/la-administracion-de-justicia-constitucional-a-cargo-de-jueces-ordinarios-ii>.

[http://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso.](http://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso)

<http://www.derechoecuador.com/>

[http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derecho-penal/2015/01/19/procedimiento-directo-en-el-proceso-penal---2015.](http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derecho-penal/2015/01/19/procedimiento-directo-en-el-proceso-penal---2015)

[http://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso.](http://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso)

ANEXOS

Nº 1

JURISPRUDENCIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL PROCESO No. 585-2012 V.R.

RECURSO DE CASACIÓN

LA FISCALÍA CONTRA EL CIUDADANO MARCO TULIO MALDONADO RUBIO

JUEZ PONENTE: Vicente Tiberio Robalino Villafuerte

Quito, 6 de noviembre de 2012, las 16h00.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES.

El Tribunal Noveno de Garantías Penales de Pichincha en aplicación de procedimiento directo dictó sentencia condenatoria contra el ciudadano Marco Tulio Maldonado Rubio, le impuso pena privativa de libertad de 3 meses de prisión correccional, al adecuar su conducta a la descripción del artículo 286 del Código Penal.

El procesado apeló de la sentencia, la Segunda Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha confirmó la decisión.

El señor Marco Tulio Maldonado Rubio, oportunamente, presentó recurso de casación.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

Este Tribunal de casación avocó conocimiento en providencia de 25 de septiembre del 2012 a las 10h35.

No se ha impugnado la competencia del Tribunal ni a la Jueza ni a los Jueces que lo integramos.

3. DEL TRÁMITE.

Por la fecha en que se ha presentado el recurso de casación corresponde aplicar la Ley reformativa al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 555 de 24 de marzo de 2009, por lo que la formalización se ha realizado en audiencia oral, pública y de contradictorio.

4. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES.

4.1. El defensor del procesado manifestó fundamentalmente, que:

i. Recurre de la sentencia del Tribunal Noveno de Garantías Penales de Pichincha, de 15 de septiembre de 2011; en tanto Marco Maldonado, un ciudadano de actualmente 84 años de edad, incapacitado en varias circunstancias de su vida, con tercer año de instrucción primaria, es inducido a un error judicial en un juicio civil, por parte de sus anteriores abogados.

ii. Es increíble que la justicia, el Estado, puedan tener el “criterio objetivo” que una persona en esa edad, con esa capacidad, haya podido inducir a error judicial a los jueces, y a la justicia, en la audiencia de juzgamiento el recurrente indicó que firmaba lo que sus abogados le presentaban, porque su abogado presentó una acción de amparo posesorio. “Un abogado con conocimiento de la más mínima circunstancia, va a saber de qué no había lugar para presentar un amparo posesorio, porque el señor apenas tenía en esa vivienda, aproximadamente de 4 a 5 años, todas estas circunstancias, y las narradas en la sentencia por este anciano deberían ser tomadas en cuenta porque el Código Orgánico de la Función Judicial establece sanciones para este tipo de actos de un abogado que induce a un cliente a cometer semejante ‘barbarie jurídica’, eso debía considerar el Tribunal Noveno de Garantías Penales de Pichincha, y no aceptar un procedimiento directo, para que sea sentenciado, tanto a una pena privativa de libertad, como a una pena pecuniaria.

La conducta del recurrente no se enmarca en lo que establece el artículo 42 del Código Penal, “no creo que este hombre haya tenido ni en mente quererse aprovechar o sacar beneficio con una resolución judicial.”

Solicita se case la sentencia emitida por el Tribunal Noveno de Garantías Penales y ratificada por la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia de Quito.

4.2. La delegada de la Fiscalía, contestó:

- i. Refiriéndose a los antecedentes del caso así como a los recursos planteados y resueltos. Aclaró que esta audiencia es por el delito contra la actividad judicial, tipificado en el artículo 296, y, el juicio principal no es motivo de esta audiencia.
- ii. Con la ratificación de la Sala de apelaciones existe doble conforme condenatorio.
- iii. La defensa del procesado no ha fundamentado conforme exige el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. “Cuando la sentencia adolezca de algún error de derecho que deba ser enmendado”.
- iv. La sentencia impugnada fue dictada mediante procedimiento directo al que el procesado se acogió por ser el delito sancionado con pena de dos años de prisión, según el artículo 296, admitió los hechos fácticos y consintió en la aplicación del procedimiento, el fiscal aceptó tal procedimiento y así mismo el juez, por ello el fiscal solicitó un año de prisión y el juez le condenó a tres meses de prisión, la sentencia ha sido confirmada por la Sala de instancia, no adolece de ningún error de derecho que deba ser enmendado por ese recurso.

Solicita se rechace el recurso por falta de fundamento legal.

4.3.- Exposición de la acusación particular

- i. Doctrinariamente la casación es un recurso extraordinario, tiene por objeto anular una sentencia por contener incorrecta interpretación o aplicación de la ley, o que ha sido dictada en procedimiento que no ha cumplido con las obligaciones legales, es decir por un error in iudicando o improcedendo, esto es en el error y en la forma. De ahí que ciertos profesionales del derecho, lo utilizan con el único fin de dilatar la ejecución de la sentencia, “como en el presente caso”.
- ii. El señor Ney Alvarado, el mes de enero de 2005, dio en arrendamiento al señor acusado un bien inmueble por un canon de, 150 dólares. Producto de

una enfermedad de su esposa el señor Ney Alvarado se trasladó a Guayaquil, al regreso el señor Marco Tulio Maldonado le manifestó que le ha iniciado una acción de amparo posesorio utilizando documentos adulterados. En base a dichos documentos, el señor Juez de lo Civil le concede el amparo posesorio. Lesionado por este despojo denunció en la Fiscalía el delito del artículo 296 del Código Penal, esto es alteración de vestigios para inducir a engaño al juez. Por tratarse de un delito de acción pública, “la Fiscalía inicia la acción y llama a juicio.”

El señor Marco Tulio Maldonado pidió perdón a la Sala y solicitó el procedimiento directo.

El Tribunal Noveno de Garantías Penales le declaró autor del delito tipificado en el artículo 296 del Código Penal, y lo sancionó por la comisión del hecho a tres meses de prisión y la multa de 10.000 dólares por indemnización de daños y perjuicios, reconociéndole las atenuantes previstas en los numerales 6,7 del artículo 29 del Código Penal.

El sentenciado, pese a haber aceptado el cometimiento del hecho fáctico tipificado en el artículo 296 y solicitado el procedimiento directo, apeló de la sentencia, y la Segunda Sala de Garantías Penales en su auto resolutorio indica: “... Que de los hechos narrados se desprende la actitud dolosa, mal intencionada, voluntaria de perjudicarle al señor Ney Alvarado en su calidad de legítimo dueño y propietario de la vivienda, pero lo que constituye un acto típico, antijurídico y culpable es la intención de dañar a la administración de justicia cuando reconociendo derecho ajeno, en un reclamo o queja interpuesto descaradamente, ante un Juez de lo Civil, creando un estado artificial de las cosas, por lo que rechaza la apelación y confirma la sentencia venida en grado.”

Durante el proceso se ha cumplido lo dispuesto en los artículos 87 y 172 de la Constitución del Estado, respecto de la seguridad jurídica y de la administración de justicia, se ha demostrado el cometimiento del hecho tipificado en el artículo 296 del Código Penal por parte del sentenciado, y al existir muchas circunstancias procesales, tanto más que el hecho punible el señor Marco Tulio Maldonado lo hizo con voluntad y conciencia, por eso

admite el procedimiento directo, aceptado por la Corte y la Fiscalía y se le sentencia. Pese a lo cual, y demostrada su culpabilidad en lo civil como en la Sala penal, el señor todavía no abandona el domicilio, que lo tiene en su poder, está viviendo por cerca de 8 años gratis, mientras los acusadores, están arrendando un bien inmueble. Por eso y bajo esta argumentación la acusación particular solicita que no se considere el recurso de casación y que se disponga que se cumpla lo dispuesto por los jueces venidos en grado.

4.4. Réplica del recurrente

“Este proceso comienza, en el 2005 cuando Marco Tulio Maldonado es aprovechado por el acusador particular y su esposa, bajo una figura de anticresis, y posiblemente, este por no tener el conocimiento, porque si hablamos de hace 7 años atrás, este señor ya cruzaba los 75 años, ya es fácil engañar a un anciano, es muy fácil engañar a un anciano, por eso hasta el momento estamos en un proceso en el juzgado de inquilinato, porque este señor ha sido vejado, este señor lo único que ha pedido es que le devuelvan su dinero, que no lo ha hecho la parte de la acusación particular, no lo ha hecho, ha utilizado otro tipo de circunstancias con la posibilidad de sacarle a la fuerza o de alguna manera a Marco Tulio Maldonado. El procedimiento directo de acuerdo a lo que establece el artículo 369 y 370 del Código de Procedimiento Penal, da como sí de pronto la celeridad procesal, y también aceptar el hecho fáctico, no la responsabilidad de un hecho, en ningún momento, Marco Tulio Maldonado, en su versión determinó algo contrario y ya lo dijo, también le faltó a la Fiscalía hacer su trabajo, porque es fácil deducir, aquí no hay para qué crearse ni inventarse, esta persona a esta edad, es una persona manejable. Estamos hablando de una criatura que ya se la puede manejar. Eso hicieron los abogados con este señor a su respetable edad de 83 años, a eso le indujeron. Eso no investigó la Fiscalía, eso no convenía investigar convenía sólo investigar las circunstancias en la cual se acuse a una persona que fue inducida si en la propia ley, si el propio código establece que una persona comete un acto sin conciencia y voluntad, es inimputable, ese es el grado actual de Marco Tulio Maldonado, una

persona inimputable. Nunca del proceso, ya teniendo la versión del ahora recurrente, hubo alguna acción de la fiscalía, para ver de qué tipo y grado fue esta inducción, para que esta persona firmara todo tipo de documentos, y claro, como él me dice: “Doctor, me dijeron que iban a ganar el juicio y para que nos repartiéramos la casa.” Con su estado de conciencia, a su edad y todo eso, manejable totalmente, pero en el ámbito ecuatoriano de la justicia hay casos y casos. Este es un caso para el análisis y para no dejar que se vuelva a cometer un acto de este tipo. Porque si yo fuera erigido que en algún momento, tanto la Fiscalía como el Tribunal Noveno de Garantías Penales fuera investigado la forma cómo los abogados indujeron a este anciano de 84 años para hacerlo cometer la barbarie jurídica que ahorita concluye con un juicio, con una lamentable sentencia, tanto privativa de libertad como en pena por daños y perjuicios. Daños y perjuicios digo yo, ¿Daños y perjuicios de qué? Si esto tiene una raíz con una resolución de la Defensoría del Pueblo en la cual los propios acusadores particulares aceptaron de que le habían entregado la cantidad de 2 000 y pico de dólares al señor Marco Maldonado, en calidad de anticresis, y que posteriormente, al no poder devolverles, dicen de que esa es la plata del arriendo. O sea Marco Tulio, tenía tanta capacidad económica, que dio 2000 dólares por adelantado de arriendo, esa parte no se ha visto en el proceso, esa parte no es digna de investigar. La única parte digna de investigar es que los actuales acusadores particulares, hace seis meses, fueron supuestamente con una jueza y lo sacaron a este hombre de 83 años a patadas, lo tiraron a la calle. El propio parte policial establece que por qué se deja a un señor en ese estado, en esa condición y a esa edad. Sin embargo no ha habido conciencia de parte de los acusadores particulares a rectificar, porque en esta vida se rectifica cuando se comete errores, y aún siguen. Claro el señor tiene que salir cuando haya una resolución judicial, que puede salir en los próximos días del Juzgado Segundo de Inquilinato, pero esa será la forma legal, las otras formas que se han utilizado, no son dignas de que se gane una sentencia. De pronto no por sus años, de pronto no por su tez, pero si por su condición de ser humano, deberían investigarse muchas cosas.”

4.5. Contra réplica de la Fiscalía

“Sólo quería referir que la audiencia de casación es por el delito tipificado en el artículo 296 del Código Penal, mas no por los actos que originaron este problema.”

4.6. Contra réplica de la acusación particular

“Yo solo quiero adherirme a lo que ha manifestado la señora fiscal, pues está persiguiendo un delito por el que se ha sentenciado de forma justa al señor Marco Tulio Maldonado. Pese a lo cual señores magistrados, el señor abogado manifiesta que lo hizo sin voluntad y conciencia, hasta ahora es capaz de habitar un domicilio que no le corresponde, tanto es así que hemos tenido que iniciar una acción ante el Juez de Inquilinato. Es por eso que solicito no se case la sentencia, y se devuelva el proceso al juez a quo para la inmediata ejecución de la sentencia.”

4.7. Derecho a última palabra. Defensa material

El procesado explicado de su derecho a defensa material o a guardar silencio, escogió decir: “En mi vida económica, social, que he tenido, nunca en mi vida he agarrado un clavo de nadie, yo quisiera que con la autoridad de ustedes, que pidan información al Cantón Otavalo, al Municipio, al Cantón provincial de Ibarra, que pidan información qué clase de persona he sido yo. Que nunca he cogido un clavo de nadie, que he ayudado a la gente, he sido presidente de una Comunidad, he ayudado a la gente en lo que he podido sin cogermelo de nadie, de nadie, pero estos señores tan mala fe, por no pagarme unos miserables 200, 1000, 200, eso es todo lo que quiero decir.”

5. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Sobre la naturaleza del recurso de casación:

5.1. La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, li, 35, 36, 37, 38, 54, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la igualdad formal y material, a la integridad, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la

seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas.

Las y los adultos mayores son personas que merecen atención prioritaria, deben ser protegidos contra toda forma de violencia, maltrato, sea deliberado o por negligencia.

Quienes ejercen una profesión responden por mala práctica en su ejercicio.

5.2. Un Estado Constitucional de derechos y justicia es aquel en el que "... la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos. Sentencia de la Corte Constitucional No. 007- 09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 01 de junio de 2009.

5.3. Acerca de lo que constituye el debido proceso penal la Corte Constitucional para el periodo de transición ha expuesto en el caso 002-08-CN, cuya sentencia está publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009, que: ". En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales) ... Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho etc.

5.4. Sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional ha dicho "...la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados sentencia N. 008-09SEP-CC, caso: 0103-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009.

5.5. Sobre la motivación la Corte Constitucional para el periodo de transición ha expuesto que: "...Para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión sentencia 0144-08-RA, caso 0144-08-RA publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009. Y, posteriormente ha dicho que "La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión Sentencia 069-10-SEP-CC, caso 0005-10-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 372, 27 de enero de 2011.

5.6. Las causales de la casación están determinadas en la ley y pueden resumirse en errores que al violar la ley trasgreden derechos fundamentales de las partes, según el Código de Procedimiento Penal en lo aplicable a la casación es un recurso extraordinario que busca dejar sin efecto una sentencia judicial en que se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente (Art. 349).

5.7. En su naturaleza jurídica se caracteriza por su tecnicismo. Su función principal es lograr la certeza jurídica, fijar la jurisprudencia y garantizar los derechos de protección, enmendando los agravios inferidos a las partes. 5.8. La doctrina enseña que "la casación contemporánea es un recurso extraordinario para la interdicción de la arbitrariedad tanto en lo que afecta al

control de la observancia de los derechos fundamentales como para la unificación de la jurisprudencia” Andrea Martínez, citada por César San Martín en “Derecho Procesal Penal”.

Sobre la materia del recurso:

La solicitud principal del recurrente en ejercicio de su derecho a impugnar las resoluciones es porque considera se ha violado la ley en tanto:

- i. No se ha considerado que por su situación socio cultural y de edad está en situación de desventaja acerca de comprender los efectos de iniciar una acción civil como la de amparo posesorio.
- ii. Fueron sus anteriores patrocinadores legales quienes le aconsejaron actuar civilmente en contra de los ahora acusadores, a sabiendas ellos y no él de lo ilícito de tal actuación. Es decir tuvo una deficiente defensa técnica.
- iii. No debía aceptar el Tribunal penal que se acoja al procedimiento directo.

Reflexiones del tribunal

i.- Los antecedentes que conoció el Tribunal de apelaciones son estos:

- El ciudadano Ney Javier Alvarado Guzmán denunció al ciudadano Marco Tulio Maldonado Rubio, en tanto el denunciante es propietario de un bien raíz, que inicialmente entre las ahora partes, acusador particular y procesado, convinieron en que el bien raíz fuera entregado en anticresis, por la suma de \$ 3.000 y un canon arrendaticio de 150 dólares, pero como el hoy recurrente no había pagado los cánones arrendaticios, solicitó que tales valores fueran imputados a los arriendos.
- El ahora recurrente acudió a la Defensoría del Pueblo para que los valores le sean devueltos.
- Luego ha formulado una acción de amparo posesorio indicando “Desde el 10 de enero de 2005, venimos con mi cónyuge poseyendo en forma pacífica e ininterrumpida, con el ánimo de, señores y dueños, el bien raíz consistente en una casa ubicada al sur de la ciudad de Quito, del

conjunto habitacional los Girasoles N. 3, casa signada con el número 87, perteneciente a la parroquia Chillogallo del cantón Quito, provincia del Pichincha... entramos en posesión de dicho inmueble con pleno conocimiento de los cónyuges señores Ney Javier Alvarado Guzmán y Mariana Alexandra Lara Guerrero. En virtud de la venta verbal que nos hicieran...

ii. La construcción del razonamiento judicial del tribunal de apelaciones se basa en qué:

a) El procedimiento civil posesorio dio lugar a que la señora fiscal, doctora Ana María Crespo Fabara, inicie instrucción por delito de engaño a la administración de justicia, previsto en el artículo 296 del Código Penal.

b) El Tribunal Noveno de lo Penal de Garantías Penales de Pichincha conoció la etapa de juzgamiento, autoridad ante quien el procesado propuso que la causa se tramite en procedimiento directo según el artículo 369 del Código de Procedimiento Penal. Imponiéndosele pena privativa de libertad de tres meses de prisión correccional, cuando la Fiscalía solicitó sea de un año, y la defensa del procesado pidió quince días.

c) La Corte de apelaciones, decide: "QUINTA.- El sentenciado apelante, básicamente dice que inició las acciones legales por recomendación de su abogado patrocinador, que es una persona rústica, que apenas sabe de cargos, acusar, garantizar inmunidad al procesado, o evitar la acusación ante el jurado, en los casos de delitos que podrían resultar penas privativas de libertad mayores a seis meses es derecho del procesado el juicio por jurados o por aplicación de la figura del "plea bargaining" a través de la cual el procesado declara su culpabilidad y renuncia a su derecho "privilegio" a un juicio con jurado que decida su culpabilidad o no culpabilidad, para pasar directamente al diseño de la sentencia condenatoria, a cambio de beneficios, bien sea porque la o el fiscal se compromete a:

- Reducir el número de cargos o acusar por un cargo menos grave, o
- Recomendar al juez una pena menor a la que podría ser impuesta.

El juicio por jurados se llevará a cabo si el procesado se declara "no culpable" de los cargos presentados por la Fiscalía, los jurados serán

quienes decidan mediante su veredicto sobre los hechos del caso y la culpabilidad del acusado, el juez sobre la base del veredicto de culpabilidad impondrá la pena. Por ello el “plea of guilty” no es una prueba de auto incriminación voluntaria sino una declaración de culpabilidad sustitutiva a la que podría emitir el jurado.

En el sistema ecuatoriano la aplicación del procedimiento directo no lleva obligatoriamente a la imposición de una pena, el mismo Código procesal penal (Art. 370) prevé la posibilidad que: “Si la resolución es conforme a la petición del procesado, el juez de garantías penales enviará inmediatamente al tribunal de garantías penales para que avoque conocimiento y resuelva la adopción o no de la pena como consecuencia del procedimiento directo La pena en ningún caso será superior a la sugerida por el fiscal.” (Resaltado es nuestro)

Por fundamento del procedimiento directo ha sido entendida la aceptación del hecho atribuido, por parte de la persona procesada. Lo cual no es así ya que esto significaría que por una auto inculpación que no llega siquiera a tener las cualidades de una prueba de cargo, y bien podría ser falsa, se altere el curso del procesamiento y se llegue a tomar una decisión judicial, que podría constituir arbitrariedad judicial en algunos casos (condena sin otros elementos de cargo) o de impunidad en otros (sentencia que confirma el estado de inocencia del procesado) cuando el procedimiento sea aplicado con escasa evidencia de cargo que no permite motivar la sentencia condenatoria.

El fundamento del procedimiento directo es la negociación entre quien detenta la titularidad de la acción penal: la Fiscalía, y quien es titular de los derechos del debido proceso: la persona procesada. Ni la Fiscalía puede exigir a la persona procesada abreviar el trámite, ni la ley puede omitir para algunos casos el cumplimiento de los derechos de la persona procesada, ni el o la procesada puede exigir a la Fiscalía presente la acusación anticipadamente, o solicite en su favor un máximo de pena; pero si es lícito que las partes negocien para abreviar el trámite acortando etapas o

diligencias procesales en razón de las titularidades que detentan y los beneficios que buscan: el fiscal ahorrar recursos, dedicar esfuerzos a otros casos; la persona procesada certeza en la sentencia condenatoria, en tanto la posibilidad de una mayor (aunque también ser menor, o absolutoria).

La negociación entre quienes detentan de un lado la titularidad de la acción y de otro los derechos constitucionales del debido proceso, debe sustentarse no sólo en su expresión de voluntad libre de fraude, sino:

- En la evidencia de cargo con que cuente la o el fiscal, la negociación debe fundamentarse en la evidencia de cargo lícita, legal, suficiente para obtener una condena, ante cuya contundencia la persona procesada negocia la pena a imponérsele sin llegar a juicio, estableciéndose ventajas para el Estado, la víctima, la persona procesada.

Ningún abogado o abogada responsable sometería a la persona que defiende a una negociación de condena si sabe que la evidencia con la cuenta el o la fiscal es ilícita, ilegal, irrelevante.

- Las agravantes no constitutivas que pueda probar la Fiscalía en contra de la persona procesada, esto frente a las circunstancias modificatorias que puede tener a su favor la persona procesada, sean excusa (Arts. 25, 26 en relación al Art. 75 del Código Penal) y si no hay agravantes de la pena, las atenuantes, aplicadas al caso.

- Así también la negociación debe atender a si se trata de un delito consumado o de una tentativa (Arts. 16, 46 Código Penal) y si la situación de la persona procesada es como autora, cómplice o encubridora (Arts. 42, 43, 44, 47, 48 Código Penal), o si existe el caso de conocimiento limitado por enfermedad previsto en los artículos 35 y 50 del Código Penal.

El procedimiento directo no exige una confesión judicial de culpabilidad, ya que lo que se pide para la aplicación de éste procedimiento especial es la aceptación del hecho que se le atribuye, lo cual es menos que la exigencia prevista como atenuante de la pena: confesión voluntaria.

En el presente caso el recurrente acepta el hecho pero dice lo cometió por su situación cultural en que depositó su confianza en su defensa técnica.

La confesión voluntaria de culpabilidad no es ajena a nuestro sistema penal, la encontramos como atenuante de la pena con un efecto mucho más bajo que en el procedimiento directo ya que el efecto de las atenuantes está determinado por la ley mientras que la negociación para ir a un procedimiento directo y obtener una pena menor a la que podría dictare! tribunal del juicio es:

- Atribución del fiscal y el procesado,
- Derecho del procesado asesorado por su defensa técnica, y
- Advertido de la jueza o del juez acerca de los efectos de acogerse a este procedimiento especial.

Negar la posibilidad del procedimiento directo por considerarlo basado en una auto incriminación sería obligar a la persona procesada que confiesa voluntariamente el delito a que litigue hasta que llegue al juicio para que su confesión sea tomada en cuenta como no más que una atenuante, con el costo moral, sicológico, económico que ello le representa a ella, al Estado y a la víctima.

El fundamento del procedimiento directo en Ecuador no es la negociación fiscal - procesado (defensa) que sustituye la declaración de culpabilidad del jurado (porque no existe) por una de la persona procesada que lleva a la condena. Es una expresión de economía procesal que sustituye al juicio por una valoración anticipada de lo aportado por la Fiscalía.

Es decir en nada se identifican el “pleabargaining” y el “procedimiento directo”.

c) El procedimiento directo y el derecho a la defensa.

La Constitución ecuatoriana al referirse al derecho a la defensa, garantiza entre otros:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

...

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

...

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que

no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

Al aplicarse un procedimiento directo la persona procesada no renuncia a ninguna garantía de defensa especialmente las relacionadas con la presunción de inocencia, la defensa letrada idónea, el tiempo suficiente para preparar la defensa, ser informado de los cargos, ser escuchado en igualdad de condiciones, recibir una sentencia motivada.

La defensa letrada penal debe ser idónea, es decir a cargo de una o un abogado experto en la práctica del derecho penal, como se establece y garantiza en la Constitución de la República¹⁰ y en el Código Orgánico de la Función Judicial.

El tiempo para preparar la defensa debe ser el suficiente para que tanto el defensor como la persona procesada estén en condiciones de refutar los cargos, o de aceptarlos ante la evidencia que anuncia la Fiscalía.

El derecho a la defensa de toda persona se expresa: a) técnicamente en todo aquello que está a cargo de una o un experto en leyes, una o un profesional en derecho que se ocupa de diseñar una estrategia legal en procura de que los derechos sustanciales y las garantías constitucionales y procesales de su defendida o defendido sean respetados conforme a las normas jurídicas; b) en la posibilidad que la persona procesada sea escuchada por el juzgador respecto de lo que se le acusa y sobre que piensa acerca de su situación, no por mera formalidad sino porque sus dichos serán efectivamente considerados por el juez personal o pluripersonal.

La información que reciba la persona procesada sobre los cargos que se han imputado debe ser suficiente para que tanto la defensa técnica como la persona defendida los tengan claros y los entiendan. En el procedimiento

directo por mandato expreso de los artículos 369 y 370 del Código de Procedimiento Penal es el juez quien debe asumir la tarea explicativa al procesado, de los efectos de acogerse a este trámite especial, esto es expresión del derecho a tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución pues no solo la persona procesada debe estar segura de su decisión de acogerse al procedimiento directo sino que la juez o el juez debe estar seguro que quien se acoge a este procedimiento especial no está siendo manipulado, o no se trata de una forma de fraude a la ley.

El derecho a defensa material por parte del procesado debe ser considerado seriamente por el juez, si la persona procesada objeta acogerse al procedimiento directo o si expresa sentirse indebidamente representada por su defensa técnica, es el juez quien le debe presentar las alternativas de seguir con el trámite ordinario explicándole debidamente las ventajas que esto representa, o la posibilidad de tomar otro abogado o abogada que le represente, incluyendo la posibilidad de contar con la Defensoría Pública, de tal manera que la confianza entre la persona procesada y su defensa técnica no se reduzca a una relación de confianza subjetiva sino se exprese en algo objetivo. Con la advertencia de la o del juzgador, entre la decisión de acogerse al procedimiento directo y la audiencia pertinente, debe mediar el tiempo prudente para que el procesado decida si mantiene o no su decisión.

La Corte Constitucional para el período de Transición en sentencia N.024-10-SCNCC dictada en el caso 0022-2009-CN, sobre el derecho a la defensa, dijo:

“El derecho a la defensa consta de las siguientes partes esenciales:

- El derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra.
- La concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- El derecho del inculpado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado...

Para encontrar un desarrollo más detallado sobre el derecho a la defensa, el artículo 76, numeral 7 CRE, la Corte Constitucional hace referencia a lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Barreto Leiva VS. Venezuela, que en lo principal señala:

“...Ahora bien, el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y solo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se efectúe un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención. En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo...”

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el procedimiento directo, se pronunció en el informe de inadmisibilidad 25/07, respecto de la petición 1419-04 de 9 de marzo de 2007 (Hanny Fahmy Vs. Costa Rica) en el siguiente sentido:

“2. La peticionaria alega que la presunta víctima fue privada de su libertad de manera arbitraria, posteriormente procesado penalmente y finalmente condenado por delitos que nunca cometió, en desconocimiento de las garantías judiciales y sobre la base de prueba obtenida por medios ilegales, como el allanamiento a su hogar y la obtención de denuncias de niñas bajo los efectos de droga. Asimismo, alega que la presunta víctima fue juzgada

dos veces por los mismos hechos y que fue manipulada mediante engaños por parte de sus defensores de confianza para que aceptara acogerse a un procedimiento directo sin juicio oral y público y para que aceptara la autoría de las imputaciones efectuadas por la correspondiente Fiscalía. Menciona a su vez que siendo la presunta víctima una persona extranjera, no contó con intérprete en algunas de las diligencias procesales. Indica que le fue aplicada retroactivamente una ley que no le era aplicable pues entró en vigencia con posterioridad a los hechos supuestamente cometidos. Sostiene además que la presunta víctima no tuvo acceso adecuado a la justicia y que fue objeto de discriminación en razón de su condición de extranjero. Con relación a los requisitos de admisibilidad, alega que la jurisdicción interna se encuentra agotada desde el 2 de septiembre de 2004, fecha en la cual se emitió la sentencia definitiva en el recurso de revisión.

59. Frente a la presunta violación del artículo 8 de la Convención, la Comisión observa que los alegatos de la peticionaria son los siguientes: la violación al derecho de defensa derivada de la mala defensa técnica que tuvo por parte de los abogados designados por la presunta víctima, quienes supuestamente lo engañaron para que se acogiera al proceso directo; la ausencia de intérprete oficial a lo largo de un número considerable de diligencias durante a lo largo del proceso; la imposibilidad de presentar en juicio las declaraciones de las niñas ofendidas mediante las cuales ellas se retractaban de sus denuncias iniciales; y, la realización de dos juicios por los mismos hechos. La Comisión considera que tampoco estos alegatos tienden a caracterizar violaciones de la Convención.

60. Así, con relación a la posible impericia de la defensa técnica, la Comisión estima que esta situación por sí misma no podría enmarcarse en ninguna de las disposiciones convencionales, por tratarse de la defensa escogida por el mismo procesado por lo que dicha pericia o impericia no puede imputarse al Estado, a no ser que existiese prueba de que las autoridades judiciales que tuvieron a su cargo las múltiples decisiones que a nivel interno se tomaron con respecto a las acusaciones en torno a la

presunta víctima, hubiesen ignorado claras evidencias de actuaciones negligentes de parte de los profesionales del derecho que tuvieron a su cargo la defensa del señor Fahmy que en la práctica constituyese una carencia de defensa. La situación que en este sentido denuncia la peticionaria, la Comisión la encuentra subjetiva y no fundamentada en los escritos, a través de argumentos objetivos o pruebas. No existen evidencias que demuestren la impericia de la defensa privada, ni que tal situación hubiese sido del conocimiento de las autoridades judiciales, ni que éstas los hubiesen consentido en caso de existir.

62. En cuanto a la imposibilidad de llegar al juicio nueva prueba a favor de la presunta víctima, la Comisión observa que esa situación se inició desde el momento de la aplicación del procedimiento directo solicitado por la propia defensa, cuando la presunta víctima aceptó la autoría de los hechos. Esta situación, en sí misma no caracteriza violación de la Convención Americana, toda vez que en el expediente se observa que la presunta víctima presentó recurso de Revisión en el cual solicitó que se incorporara la nueva prueba documental (declaraciones juradas de las presuntas ofendidas, en las cuales habrían afirmado que el testimonio anteriormente rendido fue falso, rendido bajo presión y bajo efectos de las drogas). De la simple lectura de la decisión del procedimiento de revisión, puede establecerse que las nuevas declaraciones si fueron incorporadas por medio de dicho recurso y que el Tribunal competente efectivamente determinó que no obstante dichas declaraciones, la prueba recabada a lo largo del proceso era suficiente para establecer la responsabilidad penal de la presunta víctima, declarando sin lugar el procedimiento de Revisión. En ese sentido considera la Comisión que las pruebas fueron incorporadas y debidamente valoradas.

En consecuencia:

La sentencia pronunciada en el procedimiento directo viola estándares constitucionales, en tanto:

1. No indica en qué pruebas sustenta la existencia del delito por el cual se condena, en consecuencia no es motivada, contrariando al artículo constitucional 76.7,1).

2. Asume en contra de la presunción de inocencia (Art. 76.2) que cuando una persona procesada acepta someterse al procedimiento directo también acepta la existencia del delito y su participación en el mismo, quedando al juez únicamente fijar la pena a imponerse, con lo que releva a la Fiscalía de su tarea acusadora fundada en una investigación responsable.

3. El procesado no recibió por parte de los jueces explicación sobre las consecuencias de la aplicación del procedimiento especial, lo que viola su derecho a tutela judicial, prevista en el artículo constitucional 75 y en el artículo 370 del Código de Procedimiento Penal, impidiéndole con esta omisión su defensa material.

4. Presume la Sala de apelaciones sin ningún fundamento constitucional ni legal ni lógico (Art. 82 de la Constitución) que la persona que elige a una o un abogado defensor debe asumir las consecuencias del trabajo de su defensora o defensor. Es decir, el juez de apelación presume que la persona que contrata a una abogada o a un abogado, conoce y entiende de las estrategias y de los conocimientos legales de tal profesional, y que debe tenerse como prueba en su contra los resultados de las omisiones o los equívocos en que incurra la o el abogado designado.

iii. Es muy importante tomar en cuenta que las partes en sus intervenciones ante el Tribunal de casación dijeron que están pendientes acciones civiles respecto del tema principal que les interesa y es el de determinar la relación contractual civil que tienen, esto revela que la vía penal no es la alternativa apropiada para solucionar la controversia, es decir, estamos frente a un caso de máxima intervención penal, cuando constitucionalmente lo adecuado era aplicar el principio 22 de "ultima ratio", como lo aconseja la Corte Constitucional para el período de Transición en la sentencia N. 34-10SEP-CC, dictada en el caso 0225-09-EP.

Por lo expuesto **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** este Tribunal de casación de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional del Ecuador, por unanimidad, con fundamento en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal declara procedente el recurso de casación planteado por el ciudadano Marco Tulio Maldonado Rubio, acogiendo la tercera impugnación planteada “no debía aceptarse el procedimiento directo” en las circunstancias que se lo ha hecho, se casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y enmendando los errores en que ha incurrido la indicada Sala de apelaciones, que quedan expuestos en esta sentencia, ratifica el estado de inocencia del recurrente. Sobre las recriminaciones que se han formulado al actuar profesional de los anteriores defensores del procesado hágase conocer la Defensoría del Pueblo del Ecuador. No hay prueba de que al proponer la acusación particular se haya actuado de manera inopinada ni dolosa. Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a la autoridad de origen. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dr. Vicente Robalino Villafuerte.
JUEZ NACIONAL PONENTE.

Dra. Ximena Vintimilla Moscoso
JUEZA NACIONAL

Dr. Johnny Ayluardo Salcedo
JUEZ NACIONAL

Lo certifico.-

Dra. Martha Villarroel Villegas
Secretaria relatora (e)

ANEXOS

Nº 2

Entrevista al Dr. César Paucar Paucar Juez de la Unidad Judicial Penal de Quevedo.





Entrevista al Dr. Carlos Corro Betancourt Juez de la Unidad Judicial Penal de Quevedo.

